



UNIVERSIDAD LASALLISTA  
BENAVENTE

879309



51  
2ej.

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE: 8793-09

"LA EFICACIA DE LA DIVISION  
DE PODERES EN MEXICO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

MA. LUPITA BRIZNAMAR TINOCO MALDONADO

ASESOR

LIC. ROBERTO JOSE NAVARRO GONZALEZ

CELAYA, GTO.

FEBRERO DE 1998.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**“LA EFICACIA DE LA  
DIVISION DE  
PODERES EN MEXICO”**

# *A agradecimientos*

## A DIOS

*POR LA VIDA, POR TODAS LAS OPORTUNIDADES QUE ME HA BRINDADO,  
POR SU AMOR INCONDICIONAL  
Y POR ESTAR CONMIGO EN TODO MOMENTO DE MI VIDA.*

## A MIS PADRES

*SR. LOEN TINOCO GARCIA Y RAQUEL MALDONADO DE TINOCO  
POR HABER GUIADO MIS PASOS  
PARA CONVERTIRME EN LA PROFESIONISTA QUE AHORA SOY.  
GRACIAS POR SU AMOR Y POR APOYARME SIEMPRE.*

## A MIS HERMANOS

*GARDENIA, DEYANIRA, KERLA, JUAN MARCOS, LOEN,  
DEYANIRA (†), ELIZABETH  
POR SU COMPAÑIA Y POR CREER EN MI.*

## A MI NOVIO ISRAEL

*POR TODOS LOS MOMENTOS FELICES COMPATIDOS,*

*PORQUE DESINTERESADAMENTE ME BRINDASTE*

*TU AMOR, TIEMPO Y APOYO POR MOTIVARME*

*PARA QUE CULMINARA ESTA ETAPA: GRACIAS... Y TODO MI AMOR.*

## A MI TIA

*SRA. LAURA MALDONADO GONZÁLEZ*

*MI AGRADECIMIENTO POR TODAS LAS PALABRAS DE ALIENTO.*

## A MIS AMIGOS

*VALERIA ZAMORA, CLAUDIA FLORES, SANDRARODRIGUEZ Y*

*ARMANDO LÓPEZ PATIÑO, POR SU SOLIDARIDAD Y CARIÑO SINCERO.*

## A MI ASESOR

*LIC. ROBERTO JOSE NAVARRO GONZALEZ,*

*POR EL CUMULO DE EXPERIENCIAS Y CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS,*

*ASI COMO POR SU ADECUADA DIRECCION DE LA PRESENTE TESIS.*

## A MIS SINODALES

*ERUDITOS EN LA MATERIA QUE AVALARAN MIS CONOCIMIENTOS*

*EN EL TEMA, GRACIAS DE ANTEMANO POR SU COMPRESIÓN Y TIEMPO.*

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I

#### EL ESTADO

1.1. ORIGEN DEL ESTADO .....	4
1.2. CONCEPTO DE ESTADO .....	8
1.3. ELEMENTOS DEL ESTADO .....	10
1.3.1. POBLACION .....	10
1.3.2. TERRITORIO .....	11
1.3.3. GOBIERNO .....	11
1.3.3.1. FORMAS DE GOBIERNO .....	12
1.3.3.2. DISTINCION ENTRE FORMAS DE GOBIERNO Y FORMAS DE ESTADO .....	14
1.3.3.3. FORMA DE GOBIERNO EN MEXICO .....	15
1.3.3.3.1. LA REPUBLICA .....	15
1.3.3.3.2. LA REPRESENTACION .....	16
1.3.3.3.3. LA DEMOCRACIA .....	16
1.3.3.3.4. EL FEDERALISMO .....	17

### CAPITULO II

#### DIVISION DE PODERES

2.1. DIVERSAS TEORIAS .....	19
2.2. MONTESQUIEU .....	24

### CAPITULO III

#### FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL

3. FACULTADES .....	28
3.1. FACULTADES PROVENIENTES DE LA CONSTITUCION .....	30
3.1.1. FACULTAD REGLAMENTARIA .....	32
3.1.2. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCION .....	35
3.1.3. FACULTAD DE SEGURIDAD INTERIOR .....	36
3.1.4. FACULTAD EN MATERIA DE RELACIONES EXTERIORES .....	39
3.1.5. FACULTADES ECONOMICAS .....	41
3.1.6. FACULTADES EXTRAORDINARIAS .....	42
3.1.7. FACULTADES EN MATERIA AGRARIA .....	44

3.1.8. FACULTAD EXPROPIATORIA .....	45
3.1.9. FACULTADES EN RELACION CON LA JUSTICIA .....	46
3.1.10. DIVERSAS FACULTADES .....	46
3.1.11. FACULTADES DE RELACION POLITICA .....	46
3.2. FACULTADES DERIVADAS DE LA LEY ORDINARIA .....	48
3.2.1. FACULTADES EN MATERIA ECONOMICA .....	48

## **CAPITULO IV**

### **INTERRELACION DE LOS TRES PODERES EN DIVERSOS ACTOS DE GOBIERNO**

4.1. FEDERALISMO .....	51
4.2. RELACION ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO ...	54
4.3. EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER JUDICIAL .....	56
4.4. LA RATIFICACION DE DETERMINADOS ACTOS .....	57

## **CAPITULO V**

### **FACULTADES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

5.1. LA FUNCION JURISDICCIONAL .....	59
5.1.1. LA FUNCION JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL .....	61
5.1.2. LA FUNCION JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL .....	62
5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA FUNCION JURISDICCIONAL .....	64
5.3. ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION .....	66
5.3.1. LA REFORMA DE 1987 .....	70
5.3.2. LA REFORMA DE 1994 .....	72
5.3.3. LA REFORMA DE 1996 .....	78
5.4. REQUISITOS PARA SER MINISTRO .....	79
5.4.1. LA REFORMA DE 1994 .....	81
5.5. EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL .....	82
5.5.1. LA REFORMA DE 1996 .....	86
5.6. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA .....	88
5.6.1. LA REFORMA DE 1994 .....	90
5.7. COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL .....	92
5.7.1. LA REFORMA DE 1994 .....	94
5.8. EL JUICIO DE AMPARO .....	98

## **CAPITULO VI**

### **FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL**

6.1. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL ESTADO .....	111
6.1.1. EL PODER CONSTITUYENTE DEL ESTADO .....	112
6.1.2. LA FUNCION LEGISLATIVA ORDINARIA .....	115
6.2. EL CRITERIO FORMAL DE LA FUNCION LEGISLATIVA .....	116
6.3. LA CAMARA DE SENADORES .....	117
6.4. EL CRITERIO MATERIAL DE LA FUNCION LEGISLATIVA .....	118
6.5. FORMACION DE LEYES .....	120
6.6. CLASIFICACION DE LAS FACULTADES DE LAS CAMARAS FEDERALES .....	126
6.6.1. CLASIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ACTUAR DE LAS CAMARAS FEDERALES .....	126
6.6.2. CLASIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL .....	128
6.7. FACULTADES DE LAS CAMARAS EN MATERIA HACENDARIA .....	129
6.7.1. LA LEY DE INGRESOS .....	131
6.8. FACULTADES DEL CONGRESO RESPECTO AL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION .....	132
6.9. FACULTAD DEL CONGRESO EN MATERIA DE GUERRA .....	135
6.10. FACULTADES DEL CONGRESO EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL .....	137
6.11. FACULTADES EN MATERIA DE EDUCACION PUBLICA .....	140
6.12. LA COMISION PERMANENTE .....	142
6.13. LIMITES DE LA FUNCION LEGISLATIVA .....	146
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>148</b>
<b>BIBLIOGRAFIA .....</b>	<b>152</b>
<b>LEGISLACIÓN .....</b>	<b>155</b>
<b>OTRAS FUENTES .....</b>	<b>155</b>



# INTRODUCCION

EN EL MEXICO DE HOY, EN EL MEXICO EN EL QUE VIVIMOS, SE HAN SUCEDIDO UNA SERIE DE ACONTECIMIENTOS GRANDIOSOS Y MAGNIFICOS DENTRO DE LA VIDA DEL PAIS, QUE ESTAN PERMITIENDO HACER REALIDAD LA DOCTRINA DE MONTESQUIEU, EN CUANDO A DIVISION DE PODERES SE REFIERE.

MEXICO SE HA CARACTERIZADO, DESDE LAS POSTRIMERIAS DEL SIGLO XX, POR SER UNA NACION CON UN SISTEMA EMINENTEMENTE PRESIDENCIALISTA, EN LA QUE LA DIVISION DE PODERES ERA UNA REALIDAD UNICAMENTE EN EL PAPEL EN EL QUE SE ENCONTRABA PLASMADA TAL TEORIA.

ACTUALMENTE Y GRACIAS A LA EVIDENTE CONCIENTIZACION DE LAS MASAS, Y AL CRECIMIENTO INOBJETABLE DE LOS PARTIDOS POLITICOS, AUNADO A LA COYUNTURA POLITICA PRESENTE, EN LA QUE LOS PARTIDOS DE OPOSICION HAN LOGRADO AVANCES INNEGABLES, CONSTITUYENDOSE COMO VOCEROS DEL PUEBLO Y DE DIVERSAS DOCTRINAS, EMPIEZA A SER UNA REALIDAD LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, MOTIVADO POR LAS REFORMAS DE 1994 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, IMPULSADAS POR EL PRESIDENTE ZEDILLO, ES HOY APOLITICO Y AUTONOMO, CONSTITUYENDOSE COMO UN PODER VERDADERO.

EL CONGRESO DE LA UNION, DE RECIENTE INTEGRACION, Y CON UN MAYORITARIO AVANCE OPOSITOR, HA DEJADO DE SER LA "CAMARA DE LEVANTADOS" DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. LAS DECISIONES QUE EN EL MISMO SE TOMEN, DEBERAN SER CONSENSADAS, CONSULTADAS Y VOTADAS, EXTRAYENDOSE ASI A LA INNEGABLE DIRECCION QUE EL PRESIDENTE LES IMPONIA. ES ASI, UN NUEVO PODER. UN PODER VERDADERO.

EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, SE HA VISTO ACOTADO EN SUS FACULTADES, Y LIMITADO EN SU ACCIONAR POR UNA SOCIEDAD VIBRANTE, PARTICIPATIVA Y PLENA. A LA FECHA, LOS EXCESOS DE PODER Y SU EVIDENTE INFLUENCIA POR ENCIMA DE LOS OTROS DOS PODERES HA CESADO.

EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACION SE REFIERE A TALES SITUACIONES, AL ANALISIS DE LA REALIDAD NACIONAL, A LA ALEGRIA Y ENTUSIASMO QUE BRINDA EL SABER QUE CORREN VIENTOS NUEVOS EN LA REPUBLICA.

# CAPITULO I

## EL ESTADO

### 1.1. ORIGEN DEL ESTADO

EN EL ESTADO SE CONCENTRA LA ACTIVIDAD INTERMINABLE DEL PROGRESO DE LA HUMANIDAD. DEL ESTADO IRRADIA PODER, EL CUAL ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO SOCIAL. LAS ARISTAS DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO, ESTAN CIMENTADAS EN LA PROPIA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL ESTADO, Y QUE EN NUESTROS DIAS, ALCANZAN CAMPOS QUE EN NINGUNA OTRA EPOCA FUERON OBJETO DE LA ACTIVIDAD DEL PODER POLITICO.

LA APARICION DEL ESTADO COMPRENDE CIERTAS ETAPAS, DELIMITADAS UNAS DE OTRAS POR ASPECTOS QUE LAS INDIVIDUALIZAN A PLENITUD. ASI, TENEMOS LAS SIGUIENTES:

- A) TRANSICION DE LA VIDA NOMADA A LA VIDA SEDENTARIA Y EL ASENTAMIENTO DE LA POBLACION EN UN ESPACIO TERRITORIAL GEOGRAFICO.
- B) EL PASO DE LA INDIFERENCIACION PRIMITIVA A UN "STATUS" MAS DIFERENCIADO, DEBIDO A LA OPOSICION DE LOS SEXOS, DE LAS EDADES Y DE LAS APTITUDES, LO CUAL DA LUGAR A LA COOPERACION DOMESTICA Y SOCIAL.
- C) LA EVOLUCION DE LA FAMILIA HACIA GRUPOS SOCIALES MAS AMPLIOS, PODEROSOS Y DIFERENCIADOS, TALES COMO EL CLAN Y LA TRIBU, CONFORME SE VA ENRIQUECIENDO EL VINCULO DE CONSANGUINIDAD CON OTROS LAZOS DE SOLIDARIDAD CULTURAL, MILITAR, ECONOMICA Y RELIGIOSA.

D) EL SURGIMIENTO DE LUCHAS Y ANTAGONISMOS ENTRE LOS DIVERSOS NUCLEOS JURIDICOS, QUE PUGNAN POR IMPONER SU DERECHO COMO SUPERIOR AL DE LOS DEMAS.

E) LA DIFERENCIACION ENTRE EL GRUPO GOBERNANTE Y EL GRUPO GOBERNADO, CONSISTENTE EN EL MONOPOLIO DE LA COACCION POR PARTE DEL PRIMERO.

POR OTRO LADO, EL TRATADISTA ENGELS, PENETRA EN EL CAMPO DE LA HISTORIA Y PROCLAMA QUE LA CIVILIZACION ES EL ESTADO DE DESARROLLO DE LA SOCIEDAD EN EL QUE LA DIVISION DEL TRABAJO, EL CAMBIO ENTRE INDIVIDUOS QUE DE ELLA DERIVA, Y LA PRODUCCION MERCANTIL ALCANZAN SU PLENO DESENVOLVIMIENTO Y OCASIONAN UN CAMBIO RADICAL EN TODA LA SOCIEDAD ANTERIOR.

ESTIMA QUE ANTERIORMENTE, EN LA EPOCA PRIMITIVA, LAS RELACIONES ECONOMICAS SE BASABAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE PEQUEÑAS Y GRANDES COLECTIVIDADES COMUNISTAS, PERO CON LA INTRODUCCION GRADUAL DE LA DIVISION DEL TRABAJO, SE MINO LA COMUNIDAD DE PRODUCCION Y DE APROPIACION, GESTANDOSE EN CONSECUENCIA EL MODO DE PRODUCCION CAPITALISTA. ARGUMENTA QUE CON LA ESCLAVITUD SE REALIZO LA PRIMERA GRAN ESCISION DE LA SOCIEDAD EN UNA CLASE EXPLOTADORA Y UNA CLASE EXPLOTADA; FORMA DE EXPLOTACION QUE EN LA EDAD MEDIA FUE SUSTITUIDA POR LA SERVIDUMBRE, QUE A SU VEZ FUE SUPLANTADA POR EL TRABAJO ASALARIADO EN LOS TIEMPOS MODERNOS.

ENGELS RECAPITULA LOS SIGNOS QUE CARACTERIZARON EL DESARROLLO DE LA CIVILIZACION A PARTIR DEL ESTADIO DE LA PRODUCCION DE MERCANCIAS: LA MONEDA METALICA, EL CAPITAL EN DINERO, LA USURA Y EL INTERES; LOS MERCADERES COMO INTERMEDIARIOS ENTRE LOS PRODUCTORES; LA PROPIEDAD

PRIVADA DE LA TIERRA Y LA HIPOTECA; EL TRABAJO DE LOS ESCLAVOS COMO FORMA DOMINANTE DE LA PRODUCCION.

ESTABLECE QUE LA FORMA DE FAMILIA QUE CORRESPONDE A LA CIVILIZACION ES LA MONOGAMIA, ASI COMO LA SUPREMACIA DEL HOMBRE SOBRE LA MUJER Y LA FAMILIA INDIVIDUAL COMO UNIDAD ECONOMICA DE LA SOCIEDAD. ES EN ESTE ESTADIO EN DONDE INTERVIENE EL ESTADO COMO FUERZA COHESIVA DE LA SOCIEDAD CIVILIZADA.

EN SUS INICIOS, EN LA SOCIEDAD SE CREA UN ORGANO PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES COMUNES FRENTE A LOS ATAQUES DE ADENTRO Y DE AFUERA, PERO QUE APENAS CREADO, SE TORNA EN INDEPENDIENTE DE LA SOCIEDAD, AL CONVERTIRSE EN ORGANO DE UNA DETERMINADA CLASE, IMPONIENDO EL DOMINIO DE LA MISMA; EL ESTADO UNA VEZ QUE SE ERIGE EN PODER INDEPENDIENTE FRENTE A LA SOCIEDAD, CREA UNA NUEVA IDEOLOGIA, DESAPARECIENDO LA CONCIENCIA DE RELACION CON LOS HECHOS ECONOMICOS. EN CADA CASO CONCRETO. LOS HECHOS ECONOMICOS TIENEN QUE REVESTIR LA FORMA DE MOTIVOS JURIDICOS PARA SER SANCIONADOS EN FORMA DE LEY Y COMO PARA ELLO HAY QUE TENER EN CUENTA TODO SISTEMA JURIDICO VIGENTE, SE PRETENDE QUE LA FORMA JURIDICA LO SEA TODO, Y EL CONTENIDO ECONOMICO NADA.

SEGUN ENGELS, EN LA HISTORIA MODERNA, LAS LUCHAS POLITICAS SON LUCHAS DE CLASES, LAS CUALES, EN ULTIMO TERMINO, GIRAN EN TORNO A LA EMANCIPACION ECONOMICA, DERIVANDO DE AQUI LA TESIS DE QUE EL ESTADO, COMO REGIMEN POLITICO, ES UN ELEMENTO SUBALTERNO, Y LA SOCIEDAD CIVIL, EL ELEMENTO DECISIVO. EL ESTADO ES EL EFICAZ SERVIDOR DE LA CLASE DOMINANTE, DESCUBRIENDO QUE "DEL MISMO MODO QUE TODOS LOS IMPULSOS QUE RIGEN LA CONDUCTA DEL HOMBRE INDIVIDUAL TIENEN QUE PASAR POR SU

CABEZA, CONVERTIRSE EN MOVILES DE SU VOLUNTAD PARA HACERLE OBRAR, TODAS LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL TIENEN QUE PASAR POR LA VOLUNTAD DEL ESTADO, PARA COBRAR VIGENCIA GENERAL EN FORMA DE LEYES". ASI, LA VOLUNTAD DEL ESTADO OBEDECE EN FORMA GENERAL, A LAS NECESIDADES VARIABLES DE LA SOCIEDAD CIVIL, A LA SUPREMACIA DE DETERMINADA CLASE, Y EN ULTIMA INSTANCIA, AL DESARROLLO DE LAS FUERZAS PRODUCTIVAS Y LAS CONDICIONES DE INTERCAMBIO.

AFIRMA QUE MIENTRAS EXISTA LUCHA DE CLASES, EXISTIRA EL ESTADO. LAS CLASES SOCIALES DESAPARECERAN DE UN MODO INEVITABLE. EL ESTADO DEJARA DE TENER RAZON DE SER, PARA QUE SEA LA SOCIEDAD QUIEN MODELE NUEVAS FORMAS ORGANIZATIVAS SOBRE LA BASE DE UNA ASOCIACION LIBRE DE PRODUCTORES IGUALES. EL ESTADO, EN SINTESIS ES "UNA FUERZA ESPECIAL DE REPRESION", UNA NECESIDAD QUE LE PRESENTA A LA SOCIEDAD PARA MITIGAR EL CHOQUE DE CLASES ANTAGONICAS, SIN CUYA EXISTENCIA EL ESTADO DESAPARECERIA AUTOMATICAMENTE. LA FORMA MAS ELEVADA DEL ESTADO ES LA " REPUBLICA DEMOCRATICA", QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTADIO PREVIO AL PREDOMINIO DEFINITIVO DEL PROLETARIADO, Y DONDE SE LIBRARA LA ULTIMA Y DEFINITIVA BATALLA CONTRA LA BURGUESIA. LO ANTERIOR, ACORDE AL PENSAMIENTO DE ENGELS.

DIRECTO OPOSITOR A LAS IDEAS PLASMADAS LINEAS ATRAS, SURGE EL TRATADISTA VIENES HANS KELSEN, QUIEN AFIRMA QUE HASTA AHORA NO SE HA ACERTADO EN LA EMPRESA DE DESCUBRIR LAS CONDICIONES ESPECIFICAS DEL ESTADO. NO HAN SIDO COMPROBADAS LAS HIPOTESIS DE QUE, PARA CONSTITUIR UN ESTADO, LOS HOMBRES DEBEN SER SEDENTARIOS, NI MENOS LA DE QUE TUVIERON QUE POSEER ANALOGO ORIGEN O UN IDIOMA COMUN. EXISTEN PUEBLOS NOMADAS Y EMIGRANTES QUE POSEEN INDICIOS DE ORGANIZACION ESTATAL Y REPETIDAMENTE REVELA LA HISTORIA LA EXISTENCIA DE GRUPOS HUMANOS DEL

MAS VARIADO LENGUAJE Y LINAJE ETICO SOMETIDOS DE UN MODO PERMANENTE A LA DISCIPLINA DEL MISMO ORDEN ESTATAL.

AÑADE QUE, NO SON DETERMINANTES EL CARACTER AGRICOLA O GANADERO DE UNA SOCIEDAD PARA EL NACIMIENTO DEL ESTADO. CONCLUYE QUE, EL ESTADO, SE CONSTITUYE COMO UNA VOLUNTAD SUPERIOR SOBRE LA CUAL NO HAY NINGUNA OTRA, CONSIDERANDOLA COMO PERSONA JURIDICA, ES DECIR, COMO "PERSONIFICACION DEL ORDEN JURIDICO".

## **1.2. CONCEPTO DE ESTADO**

ARISTOTELES CONSIDERO QUE EL HOMBRE NECESITA ASOCIARSE CON SUS CONGENERES PARA SALDAR SUS NECESIDADES NATURALES: ES DECIR, EL HOMBRE ES UN SER SOCIAL POR NATURALEZA, ZOON POLITIKON. ESTA ASOCIACION ERA UNA REMINISCENCIA SOBRE EL ESTADO.

LAS TEORIAS QUE HABLAN SOBRE EL ORIGEN DEL ESTADO, SE CENTRAN EN DESCRIBIR LAS FORMAS DE COHESION SOCIAL PARA DE AHI EXPLICAR A AQUEL. PLATON MANIFESTO QUE EL ESTADO SE CONFORMABA POR DIFERENTES CLASES Y DE ELLAS DEPENDIA SU ACTIVIDAD Y LA ORGANIZACION POLITICA DE LAS CLASES QUE INTEGRAN A LAS CIUDADES-ESTADOS: GUERREROS, ARTESANOS Y LABRADORES. PARA PLATON, LA ORGANIZACION POLITICA DESCANSABA EN UN GOBIERNO INTEGRADO POR LOS MEJORES HOMBRES, EL GOBIERNO ARISTOCRATICO . EN CUANTO AL GOBERNANTE DE DICHA CIUDAD, ESTE DEBIA ESTAR DOTADO DE VALOR, DETERMINACION Y DE UN CONOCIMIENTO UNIVERSAL, DEBIA SER UN SABIO, CONOCEDOR DE LOS HOMBRES Y DE LAS COSAS. SU PROPUESTA RADICABA EN QUE EL TITULAR DEL "PODER EJECUTIVO" DEBIA SER UN FILOSOFO.

ARISTOTELES ESTIMABA QUE EL HOMBRE SOCIAL, CONSECUENTEMENTE ES POLITICO, POR SUS RELACIONES DE ASOCIACION CON OTROS HOMBRES. CONSIDERABA QUE EL ESTADO ERA UNA ENTIDAD NECESARIA PARA LA ASOCIACION HUMANA Y DEBIA ESTAR DESTINADO A LOS SERES SUPERIORES: A LOS DIOSES.

SAN AGUSTIN INICIA UN ANALISIS SUSTANCIAL: "LA DIVISION DE PODERES A NIVEL ESTAMENTAL, ES DECIR, DIFERENCIA EL PODER ESPIRITUAL DEL PODER TEMPORAL. EL PRIMERO TIENE COMO ESENCIA A LA CIUDAD DE DIOS, LA CUAL SE ENCUENTRA SOBRE LA CIUDAD DE LOS HOMBRES (ESTADO). PARA UNA MEJOR ARMONIA SOCIAL, LA CIUDAD DE LOS HOMBRES DEBE TENER COMO MODELO LA CIUDAD DE DIOS".<sup>(1)</sup>

POR SU PARTE, SANTO TOMAS DE AQUINO, INSTAURO UNO DE LOS FINES DEL ESTADO, COMO UN ELEMENTO TELEOLOGICO, ES DECIR, COMO UNA FORMA DE SUSTENTAR LAS NECESIDADES HUMANAS DE DICHO ESTADO: EL BIEN COMUN.

EXISTEN DIVERSAS CONCEPCIONES SOBRE EL ESTADO, PUDIENDO RESUMIRSE EN TEORIAS:

A) TEORIAS ORGANICISTAS: EL ESTADO ES SIMILAR A LOS ORGANISMOS VIVOS Y SE ENCUENTRA DOTADO DE PERSONALIDAD PROPIA Y DE CAPACIDAD DE DISCERNIMIENTO CON UNA VOLUNTAD DE ACCION DE FUNCIONES COMPLEJAS.

B) TEORIAS SOCIOLOGICAS: EL ESTADO ES UNA UNIDAD PERMANENTE DE HOMBRES ASOCIADOS EN UNA COLECTIVIDAD: UNIDAD COLECTIVA.

---

(1) BURDEA, GEORGES, TRATADO DE CIENCIA POLITICA, TOMOS II, III, VOLS. Y, II, ENEP-ACATLAN-UNAM, MEXICO, 1985, P.P. 140.



C) TEORIAS JURIDICAS: EL ESTADO SE ENCUENTRA INMERSO EN UN ORDEN JURIDICO CON AMBITOS DE VALIDEZ DIVERSOS: ESPACIAL, TEMPORAL, INDIVIDUAL Y MATERIAL.

## **1.3. ELEMENTOS DEL ESTADO**

### **1.3.1. POBLACION**

POBLACION ES UN TERMINO QUE DIFIERE SUTILMENTE DE PUEBLO. LA PRIMERA ES UN GRUPO HUMANO VINCULADO POR LA CONVIVENCIA, QUE RESIDE EN CIERTO ESPACIO FISICO DENOMINADO COMO TERRITORIO, GUARDANDO CON EL MISMO UNA RELACION TAMBIEN FISICA. EL PUEBLO ES LA SUSTANCIA HUMANA DEL ESTADO.

"LA POBLACION POSEE VARIOS ASPECTOS JURIDICOS, DESTACANDO LA NACIONALIDAD, QUE IMPLICA UNA RELACION JURIDICA Y POLITICA ENTRE UN INDIVIDUO Y EL ESTADO. LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA SEÑALA QUIENES TIENEN LA CALIDAD DE MEXICANOS. EL HABLAR DE NACIONALIDAD NOS REMITE A LA CONDICION DE CIUDADANO Y PARA ELLO SE REQUIERE SER MEXICANO".<sup>(2)</sup>

DE IGUAL FORMA, LA POBLACION PUEDE SER CONSIDERADA DESDE DIVERSOS ASPECTOS, ENTRE LOS QUE SE SEÑALAN LOS DEMOGRAFICOS, POR EDADES, SEXO, DISTRIBUCION RURAL Y URBANA.

---

(2) PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO, PORRUA, MEXICO, 1989, P.P. 190.

### **1.3.2. TERRITORIO**

EL TERRITORIO ES EL ESPACIO TERRESTRE, AEREO Y MARITIMO SOBRE EL CUAL EL ESTADO EJERCE SU PODER; ES CONSIDERADO COMO EL AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DEL ORDEN JURIDICO. SE CONSIDERA ADEMAS, EL ESPACIO TRIDIMENSIONAL, INCLUYENDO EL ESPACIO SITUADO ARRIBA Y ABAJO DEL PLANO TERRESTRE, ADOPTANDO HACIA ABAJO, LA FORMA DE UN CONO CUYO VERTICE SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DE LA TIERRA. LA CONSTITUCION CONTEMPLA LA MENCION DEL TERRITORIO NACIONAL EN SU ARTICULO 42 CUARENTA Y DOS.

### **1.3.3. GOBIERNO**

"EL GOBIERNO RADICA EN EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL POLITICO Y JURIDICO DEL STABLISHMENT Y LA VIGENCIA DEL STATUO QUO. EL PRIMERO REFLEJA LA VOLUNTAD DE FORTALECER EL PACTO FEDERAL ENTRE LAS PARTES O ENTIDADES INTEGRANTES, LAS CUALES DESEAN QUE EL ESTADO ACTUAL -EL SEGUNDO- SE MANTENGA EN UNA FEDERACION".<sup>(3)</sup>

EL GOBIERNO ES CONSIDERADO POR LA FORMA EN QUE ESTE SE INTEGRA, LA QUE DETERMINA LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL ESTADO.

EN TERMINOS SIMPLES, EL GOBIERNO ES EL CONJUNTO DE INDIVIDUOS QUE EJERCEN EL PODER POLITICO, DETERMINANDO SU ORIENTACION EN LA SOCIEDAD. GOBIERNO SE ASOCIA A LA NOCION DE ESTADO; EN CONSECUENCIA, EN TERMINOS AFINES: GOBERNANTES Y GOBERNADOS. LOS PRIMEROS, SERAN LOS QUE GOBIERNAN AL ESTADO; LOS SEGUNDOS, EL GRUPO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO AL PODER DE GOBIERNO DE AQUELLOS EN UN TERRITORIO.

---

(3) LANZ DURET, MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, CONTINENTAL, MEXICO, 1972, P.P.210.

PARA SERRA ROJAS, EL ESTADO TIENE UN DOBLE CARACTER: ADMINISTRATIVO Y DE GOBIERNO; MISMOS QUE LE SON UTILES PARA CONCRETIZAR SUS FINES, COMETIDOS Y COMPETENCIAS POR MEDIO DE ORGANOS JURIDICOS DEBIDAMENTE ESTRUCTURADOS. EL GOBIERNO ASI COMPRENDIDO "TIENE A SU CARGO LA DIRECCION Y ORIENTACION DE LOS ORGANOS DEL ESTADO".<sup>(4)</sup>

### **1.3.3.1. FORMAS DE GOBIERNO**

LAS DIVERSAS MANERAS DE CLASIFICAR LAS FORMAS DE GOBIERNO Y SUS COMBINACIONES, PROVIENEN DESDE EPOCAS MUY ANTIGUAS, DESTACANDO CONCEPCIONES POLITICAS QUE HOY SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS COMO CLASICAS.

ARISTOTELES CONSIDERA QUE EL PODER DE MANDO PUEDE RECAER EN UN SOLO INDIVIDUO, EN UNA MINORIA O EN UNA MAYORIA; DISTINGUIENDO ADEMAS FORMAS PURAS E IMPURAS.

LA FORMA PURA DE LA MONARQUIA SE DA CUANDO EL GOBIERNO RESIDE EN UN SOLO INDIVIDUO, QUIEN UTILIZA EL PODER PARA BENEFICIO DE TODOS. POR EL CONTRARIO, SI TAL INDIVIDUO UTILIZA EL PODER EN BENEFICIO EXCLUSIVO DE SI MISMO O DE SUS PREFERIDOS, SE CONSTITUYE LA FORMA IMPURA DE LA MONARQUIA: LA TIRANIA.

CUANDO EL GOBIERNO RECAE EN UNA MINORIA QUE APROVECHA TAL PARA BENEFICIO DE TODOS, SE DA LA FORMA PURA DE LA ARISTOCRACIA. EN CASO DE QUE EL PODER SE UTILICE PARA BENEFICIAR A LA MINORIA QUE LO DETENTA, SE CONSIDERARA LA FORMA IMPURA: LA OLIGARQUIA.

---

(4) SERRA ROJAS, ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO Y. P.P. 23,65.

EN CASO DE QUE EL PODER RESIDA EN LA MAYORIA DE LA COLECTIVIDAD, BENEFICIANDOSE TODOS POR IGUAL, SE DA LA FORMA PURA DE LA DEMOCRACIA. EN CASO CONTRARIO, SE ACTUALIZARA LA FORMA IMPURA, DENOMINADA DEMAGOGIA, CUANDO DICHO PODER SE UTILIZA SOLO PARA EL SERVICIO DE LOS DESPOSEIDOS.

ASI, EL ESTADO HA ASUMIDO DIVERSAS FORMAS, QUE SE SINTETIZAN EN TRES: MONARQUIA, ARISTOCRACIA Y REPUBLICA; AUN CUANDO A LA FECHA EXISTE UNA TENDENCIA ENFOCADA A DESTACAR A LA SEGUNDA MENCIONADA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS OTRAS DOS SUBSUMEN A LA PERFECCION LAS CORRIENTES PRINCIPALES EN LA TEORIA DEL ESTADO.

LA MONARQUIA ES LA FORMA DE GOBIERNO, EN LA QUE, EL PODER RESIDE UNICAMENTE EN UNA SOLA PERSONA, DENOMINADA REY O EMPERADOR. LA MONARQUIA PUEDE SER ABSOLUTA O CONSTITUCIONAL; CARACTERIZANDOSE LA PRIMERA POR EL HECHO DE QUE EN EL MONARCA RESIDE LA SOBERANIA, QUIEN ADEMAS ELABORA LAS LEYES, ADMINISTRA JUSTICIA Y TIENE A SU CARGO LOS SERVICIOS PUBLICOS. RESPECTO A LA SEGUNDA, EL MONARCA SE ENCUENTRA SOMETIDO A LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS Y COMPARTE EL PODER CON OTROS ORGANOS DEL ESTADO, POR LO QUE EL MONARCA YA NO DETENTA EL PODER EN FORMA TOTAL. POR SU PARTE, LA MONARQUIA CONSTITUCIONAL PUEDE SER PURA O PARLAMENTARIA. SERA PURA SI EL MONARCA EJERCE DIRECTAMENTE EL PODER EJECUTIVO. PERO, SI EL MONARCA ES EL MERO TITULAR DEL EJECUTIVO, Y QUIEN EJERCE EL PODER REALMENTE ES EL PRIMER MINISTRO, QUIEN ES RESPONSABLE ANTE EL PARLAMENTO, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA MONARQUIA PARLAMENTARIA.

POR OTRO LADO, LA REPUBLICA, COMO FORMA DE GOBIERNO, TIENE SUS ANTECEDENTES MAS REMOTOS EN GRECIA Y ROMA. REPUBLICANO ES EL

GOBIERNO, EN EL QUE EL JEFE DE ESTADO ES DESIGNADO POR ELECCION POPULAR Y EL MANDATO PARA EL CUAL SE NOMBRA ES POR UN TERMINO LIMITADO, NO SIENDO EL EJERCICIO DEL PODER VITALICIO. EL JEFE DE GOBIERNO RECIBE EL NOMBRE DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. EL GOBIERNO REPUBLICANO PUEDE SER PRESIDENCIAL O PARLAMENTARIO.

### **1.3.3.2. DISTINCION ENTRE FORMAS DE GOBIERNO Y FORMAS DE ESTADO**

EL ESTADO ES LA UNIDAD QUE COMPRENDE PUEBLO Y GOBIERNO A LA VEZ. EL GOBIERNO ES UNA PARTE DEL ESTADO, QUE TIENE A SU CARGO EL CONDUCIR AL PUEBLO AL BIEN PUBLICO TEMPORAL. ES DECIR, EL ESTADO, EN SU UNIDAD Y TOTALIDAD, ES EL TITULAR DE LA SOBERANIA, EN TANTO QUE EL GOBIERNO ES EL CONJUNTO DE ORGANOS ESTATALES EN LOS QUE ESTA DEPOSITADO EL EJERCICIO DE ESA SOBERANIA.

LA FORMA DE GOBIERNO ES LA FORMA DE UNO DE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO, LA MANERA DE ORGANIZAR Y DISTRIBUIR LAS ESTRUCTURAS Y COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS QUE COMPONEN EL GOBIERNO. ES DECIR, RESUELVE EL PROBLEMA DE QUIEN EJERCE EL PODER. LA FORMA DE ESTADO, YA NO LA DE UNO DE SUS ELEMENTOS, SINO DE LA INSTITUCION MISMA, DEL PROPIO ESTADO. SI EL ESTADO ES, EN EL ORDEN DE LA REALIDAD, UN REGIMEN DENTRO DEL CUAL SE REALIZA UN REPARTO, LA FORMA DE ESTADO ES LA MANERA DE REALIZAR ESE MISMO REPARTO, POR LO QUE ATAÑE A TAL EL PROBLEMA DE COMO SE EJERCE EL PODER.

EL TRATADISTA GROPPALI ESTIMA QUE LAS FORMAS DE GOBIERNO SON LAS DIVERSAS MANERAS DE FORMACION DE LOS ORGANOS DEL ESTADO, SUS PODERES Y RELACIONES. SIENDO LAS FORMAS DE ESTADO LAS QUE SE

CONFIGURAN A PARTIR DE LA PROPIA ESTRUCTURA DEL ESTADO, EN RELACION AL PUEBLO, TERRITORIO Y SOBERANIA.

### **1.3.3.3. FORMA DE GOBIERNO EN MEXICO.**

LA FORMA DE GOBIERNO MEXICANA HA SUFRIDO CAMBIOS A TRAVES DE SU HISTORIA: MONARQUIA, REPUBLICA FEDERAL, REPUBLICA CENTRALISTA. DOS FENOMENOS HISTORICOS Y POLITICOS HAN DETERMINADO LA FORMA DE GOBIERNO: EL FEDERALISMO Y EL CENTRALISMO, IMPONIENDOSE FINALMENTE EL PRIMERO. EMPERO, EN LA VIDA ACTUAL SE FORMALIZA MAS EL CENTRALISMO.

"ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL"<sup>(5)</sup>, REZA EL ARTICULO 40 CUARENTA DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### **1.3.3.3.1. LA REPUBLICA**

EL REGIMEN REPUBLICANO FUE ADOPTADO EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814, EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION Y EN LA CONSTITUCION DE 1824.

EN MEXICO, LA REPUBLICA ES LA FORMA DE GOBIERNO EN LA QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ES DE DURACION TEMPORAL (SEIS AÑOS), OCUPANDO DICHO CARGO POR DESIGNIO POPULAR; ES DECIR, HAY RENOVACION PERIODICA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DANDOSE LA MISMA POR LA VIA DE LA ELECCION POPULAR.

---

(5) RABASA, EMILIO, LA ORGANIZACION POLITICA DE MEXICO: LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA, AMERICA, MADRID, 1989, P.P. 80.

LA TITULARIDAD RECAE EN UN INDIVIDUO DENOMINADO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### **1.3.3.2. LA REPRESENTACION**

EN CUANTO A LA REPRESENTATIVIDAD, LA DEMOCRACIA SE LIGA A LA REPUBLICA, TENIENDO QUE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA ES UNA DEMOCRACIA INDIRECTA, YA QUE EL PUEBLO SE HAYA IMPOSIBILITADO DE EXPRESAR COTIDIANA Y DIRECTAMENTE SU VOLUNTAD EN LA CONSECUION DE LOS ASUNTOS PUBLICOS; EXISTIENDO LA NECESIDAD DE QUE EL PUEBLO ELIJA UN REDUCIDO NUMERO DE PERSONAS QUE LE REPRESENTEN Y QUE EN SU NOMBRE TOMEN LAS DETERMINACIONES PERTINENTES. LA TEORIA DE LA REPRESENTATIVIDAD POLITICA (SE DA CON DIPUTADOS Y SENADORES), HA EVOLUCIONADO Y COMO LO EXPRESA RECONOCIDO TRATADISTA: "SE YERGUE...BASADA EN LOS HECHOS SOCIALES (ASI LOS RESPRESENTANTES REFLEJAN)...UNA IMAGEN FIEL A LA SITUACION Y PENSAMIENTO DEL PUEBLO...", AFIRMA QUE EL CONCEPTO YA NO SE ASOCIA A LOS REPRESENTANTES Y A LOS REPRESENTADOS "SINO A LA COINCIDENCIA..ENTRE LA DISTRIBUCION DE VOTOS DEL PUEBLO Y LA REPARTICION DE LAS SILLAS PARLAMENTARIAS O CONGRESIONALES".<sup>(6)</sup>

### **1.3.3.3. LA DEMOCRACIA**

ES UNA DE LAS FORMAS ARISTOCRATICAS PURAS DONDE IMPERA LA VOLUNTAD DEL PUEBLO COMO PRINCIPAL ELEMENTO. SE LIGA LA DEMOCRACIA, A LOS IDEALES QUE SE ESTABLECIERON EN LA REVOLUCION FRANCESA: LIBERTAD, IGUALDAD, EQUIDAD Y JUSTICIA.

LA CONSTITUCION ENTIENDE A LA DEMOCRACIA COMO "UNA ESTRUCTURA JURIDICA Y UN REGIMEN POLITICO...(Y) UN SISTEMA DE VIDA FUNDADO EN EL

---

(6) PICHARDO PAGAZA, IGNACIO, INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION PUBLICA DE MEXICO, PRIMER TOMO, CONACYT-INAP, MEXICO, 1985, P.P. 137.

CONSTANTE MEJORAMIENTO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DEL PUEBLO". AGREGANDO EN VOZ DEL ARTICULO 39 TREINTA Y NUEVE DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EL QUE "TODO PODER PUBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ESTE", QUE ES PRECISAMENTE LO QUE CARACTERIZA A LA DEMOCRACIA: EL PODER DEL PUEBLO.

LOS ANALISTAS POLITICOS HAN DELIMITADO EL ESTUDIO DE LA DEMOCRACIA EN PURA O DIRECTA Y SEMIDIRECTA. LA PRIMERA ES EL REGIMEN EN EL QUE EL PUEBLO SE GOBIERNA A SI MISMO. LA SEMIDIRECTA SIGUE VIVA EN ALGUNAS INSTITUCIONES COMO EL REFERENDUM Y EL PLEBISCITO.

#### **1.3.3.3.4. EL FEDERALISMO**

EL ARTICULO CUARENTA DE LA CARTA MAGNA ESTABLECE QUE LA FORMA DE GOBIERNO ESTARA LIGADA A LA IDEA DE LA UNION DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS, ES DECIR, FEDERADOS POR UN PACTO DE UNION EN EL INTERIOR DEL ESTADO MEXICANO, TANTO TERRITORIAL COMO JURIDICAMENTE. TENEMOS ASI, QUE SE HABLA DE UN SISTEMA DE UNION FEDERAL, QUE HA CREADO TRES ESFERAS JURIDICAS: FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL; POR LO QUE SERAN TRES LOS AMBITOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. EL SISTEMA FEDERAL IMPLICA EN TERMINOS GENERALES UN PACTO DE UNION Y ALIANZA ENTRE LOS ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS QUE INTEGRAN EL ESTADO MEXICANO DENTRO DE UN MARCO JURIDICO GENERAL PLASMADO EN LA CONSTITUCION.



# CAPITULO II

## DIVISION DE PODERES

### 2.1. DIVERSAS TEORIAS

EN CUANTO A LA DIVISION DE PODERES, SE DICE QUE EL PODER ES UNO SOLO Y TEORICAMENTE INDIVISIBLE; SIN EMBARGO, APLICADO ESTE COMO UNA FACULTAD CON LA QUE CUENTA EL ESTADO (PODER PUBLICO) PARA UN MEJOR EQUILIBRIO O DESEMPEÑO DE LA FUNCION GUBERNAMENTAL DE AQUEL, EL PODER PUBLICO SE SEPARA EN: PODER EJECUTIVO, PODER LEGISLATIVO Y PODER JUDICIAL.

EL PODER PUBLICO O POTESTAD PUBLICA ES LA ACCION QUE SE EJERCE SOBRE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN PARTE DE UNA NACION.

EL DISERTAR ACERCA DE LA SEPARACION DE PODERES TIENE ANTECEDENTES REMOTOS.

ARISTOTELES AL HABLAR DE LA POLIS, EXPRESO QUE LA MISMA SE INTEGRABA POR UNA ASAMBLEA GENERAL ENCARGADA DE LOS ASUNTOS PUBLICOS, POR UN CUERPO DE MAGISTRADOS O FUNCIONARIOS PUBLICOS, CUYO ACTUAR ESTABA REGLAMENTADO, Y POR UN CUERPO JUDICIAL. ARISTOTELES "NO CONOCE LA DISTINCION DE LAS FUNCIONES DE ESTADO". PUNTO QUE SERA TOMADO POR MONTESQUIEU.

CICERON CONSIDERABA NECESARIA LA SEPARACION DE DERECHOS, CARGOS Y OBLIGACIONES PARA MANTENER EL STABLISHMENT, ORDEN ESTABLECIDO.

SANTO TOMAS CONSIDERABA A LA FUNCION LEGISLATIVA COMO UNA PARTE DE LOS DERECHOS NATURALES QUE POSEIAN LOS PUEBLOS, LO CUAL SE REFLEJARIA EN SUS REPRESENTANTES. ESTIMA QUE LA FUNCION EJECUTIVA SERA LA ACCION DEL EJERCICIO DEL PODER EN BENEFICIO DEL PUEBLO.

EN LA EPOCA ABSOLUTISTA, MARSILIO DE PADUA AFIRMO QUE LA DIVISION DE PODERES ERA EL FRENO DE LOS EXCESOS DE DICHA FORMA DE ESTADO. FRENO QUE SE HALLABA EN LA FUNCION LEGISLATIVA. EL EJECUTIVO ESTARIA SUPEDITADO POR LO QUE LAS LEYES, CREADAS POR EL LEGISLATIVO, ESTABLECERIAN.

LOCKE PLANTEA LA IDEA DEL GOBIERNO CIVIL VERSUS EL ABSOLUTISMO, Y SE CENTRA EN QUE LA AUTORIDAD ES DADA POR EL PUEBLO. PARA EL, LOS HOMBRES EN SU ESTADO NATURAL TENIAN DOS PODERES: EL DE "HACER TODO LO QUE JUZGUE A PROPOSITO PARA SU CONSERVACION Y LA CONSERVACION DEL RESTO DE LOS HOMBRES" Y AL DESPOJARSE DE EL ES UNA TRANSICION AL ESTADO SOCIAL QUE ES ADMINISTRADO Y REGULADO POR LEYES SOCIALES (REDUCIENDOSE LA LIBERTAD DADA EN EL ESTADO NATURAL); EL SEGUNDO PODER ES EL DE "CASTIGAR LOS CRIMENES COMETIDOS CONTRA LAS LEYES NATURALES EMPLEANDO LA FUERZA PARA HACER CUMPLIR AQUELLAS"<sup>(7)</sup>. ESTO TRADUCIDO: LA SOCIEDAD POSEE DOS PODERES: LEGISLATIVO, REGULADOR DE LAS FUERZAS DEL ESTADO Y COMO DEBEN SER EMPLEADAS; Y EJECUTIVO, QUE ASEGURA SE CUMPLAN LAS LEYES POSITIVAS AL INTERIOR DEL ESTADO. SE CREA UN TERCER PODER: EL FEDERATIVO, DADO AL EJECUTIVO PARA PODER CONVOCAR A TRATADOS DE PAZ Y GUERRA CON OTROS ESTADOS.

---

(7) CHEVALIER, JEAN JACQUES, LOS GRANDES TEXTOS POLITICOS, DESDE MAQUIAVELO HASTA NUESTROS DIAS, P.P. 95,96.

PARA LOCKE, EL QUE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO SE ENCUENTREN EN DIFERENTES CUERPOS ES IDEAL Y PARA ELLO DA RAZONES: A) RAZON PRACTICA: EL EJECUTIVO DEBE ESTAR DISPUESTO A HACER CUMPLIR LAS LEYES, SU FUNCION ES ACTIVA; EN TANTO QUE PARA EL LEGISLATIVO, NO ES NECESARIA SU ACTIVIDAD DE CREAR LEYES, YA QUE NO HAY NECESIDAD DE LEGISLAR CONSTANTEMENTE. B) RAZON PSICOLOGICA: REFERIDA AL ABUSO DEL PODER, DEBIDO A LA AMBICION DEL HOMBRE POR ESTE Y MAXIME SI EN UNO DE ELLOS SE REUNEN DOS PODERES.

LOCKE APLICA SU TEORIA PARA EL CASO PARLAMENTARIO, EN EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO ES EL DE MAYOR INFLUENCIA, POR LO QUE SE DA EN EL PRIMER JEFE A TRAVES DEL LEGISLATIVO: EL PRIMER MINISTRO.

KANT, POR OTRO LADO, ERA PARTIDARIO DE HACER AUTONOMOS A LOS PODERES, CON PLENA INDEPENDENCIA Y EJERCIDOS POR ENTES DIFERENTES, BAJO UNA COORDINACION DE RECIPROCA SUBORDINACION.

WEBER AFIRMO QUE LA DIVISION ES UNA DISTRIBUCION DE PODERES DIFERENTES ENTRE DIVERSOS TITULARES, Y SE DETERMINAN RACIONALMENTE COMO FUNCIONES, EN UNA CUESTION DE LEGALIDAD. LOS PODERES SON REPARTIDOS ENTRE LOS TITULARES DEL PODER EN CUESTION, ES DECIR, SE DA UN CONTROL DEL PODER. PARA EL, NO SE DIVIDE LA COMPETENCIA, SINO LOS DERECHOS DE MANDO. INCLUSO NOS HABLA DE LOS PODERES ESTAMENTALES: PODER TERRENAL VERSUS PODER ESPIRITUAL.

KELSEN PARTE DE LA TEORIA DEL PODER DEL ESTADO Y ESTE PODER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS. PARA EL LA SEPARACION ES UNA FUNCION, ACEPTANDOSE LA EXISTENCIA DE FUNCIONES ESTATALES DIFERENTES. EN CUANTO A LAS FUNCIONES DE LOS PODERES, ASEGURA QUE SE PUEDE DAR UNA

YUXTAPOSICION: "LA FUNCION DE AMBOS PODERES (JUDICIAL Y EJECUTIVO) ES REALMENTE LA MISMA. LAS NORMAS JURIDICAS GENERALES SON EJECUTADAS TANTO POR EL EJECUTIVO COMO POR EL JUDICIAL". Kelsen da caracter de principio a la separacion y toma como modelo la constitucion estadounidense. Eleva a principio constitucional la separacion y lo reconoce como un elemento especifico para la democracia. Se trata de un principio de organizacion politica al suponer tres poderes determinados como tres funciones coordinadas por el estado y reitera que no son tres, sino dos las funciones: "creacion y aplicacion (ejecucion) de la ley, y estas funciones no se encuentran coordinadas, sino sub y supraordinadas". Propone un esquema dicotomico, tomando como base las tres funciones del estado. Asi, el poder ejecutivo resulta ser una funcion stricto sensu, es decir, derivada de la legis executio; y esta a su vez se divide en una funcion politica y una funcion administrativa. La funcion politica o de gobierno tiene a su cargo la direccion de la administracion, es politicamente mas importante y depende de organos administrativos, correspondiendo a la misma los actos de ejecucion discrecional. La funcion juridica sera esencial de la otra division: la funcion administrativa del poder ejecutivo. Teniendo asi que todo el dominio de este puede denominarse como administracion. Los organos del ejecutivo crean normas generales por via de excepcion, es decir, crean normas individuales en base a normas legislativas generales."<sup>(8)</sup>

KARL FRIEDRICH ASEGURA QUE LA SEPARACION DE PODERES ES UN SISTEMA DE FRENOS "EFICACES A LA ACCION DEL GOBIERNO", Y SE LIGA ESTRICTAMENTE AL TERMINO CONSTITUCIONALISMO. CONSTITUCIONALISMO Y

---

(8) FERNANDEZ FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, PORRUA, MEXICO, 1990, P.P. 150.

SEPARACION DE PODERES SIRVEN COMO UN SISTEMA DE FRENOS Y CONTRAPESOS PARA EL ESTADO.

PARA DUVERGER, LA DIVISION DE PODERES ES EL RESULTADO "DE UNA COMBINACION ENTRE EL SISTEMA DE PARTIDOS Y EL MARCO CONSTITUCIONAL"; ES DECIR, QUE EN UN BIPARTIDISMO SE DA UNA CONCENTRACION DE PODERES MAS POLAR, EN LA MEDIDA DE ENCONTRARSE DOS PARTIDOS COMPARTIENDO LOS PRINCIPALES CARGOS DEL GOBIERNO. EN EL CASO DE UN SOLO PARTIDO, ESTE POSEE MAYORIA ABSOLUTA EN EL CONGRESO Y OCUPA MAS LUGARES EN EL GOBIERNO, ESTABLECIENDO UN FUERTE LAZO ENTRE LOS PODERES. DUVERGER ASEGURA, QUE LA DIVISION DE PODERES SERA EL CAMPO DE DESARROLLO DEL PRESIDENCIALISMO.

BURDEAU RECONOCE QUE LA DIVISION DE PODERES SE EQUIPARA A LA MODALIDAD DEL EJERCICIO DE UNA FORMA DE ESTADO DETERMINADA. EL ESTADO SERA FEDERATIVO EN SU ESTRUCTURA CON UN PODER PRESIDENCIAL, DONDE LOS ORGANOS FEDERALES SON EL CONGRESO, EL PRESIDENTE Y LA SUPREMA CORTE. CONSIDERA A LA CONSTITUCION COMO UN PUNTO DETERMINANTE PARA LA SEPARACION, YA QUE EL OBJETIVO DE LA MISMA SERA LIMITAR LOS PODERES DEL GOBIERNO FEDERAL.

PARA DE PINA LA SEPARACION ES UNA DIVISION DE ESTOS Y A SU VEZ ESTA DIVISION ES EL REPARTO " DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO ENTRE ORGANOS DISTINTOS, CON EL PROPOSITO DE IMPEDIR QUE SU CONCENTRACION EN UNO SOLO LO INCLINE A CONVERTIRSE EN TIRANO". "LA DIVISION O SEPARACION DE PODERES CONSTITUYE UNA FORMULA QUE HA DEMOSTRADO HISTORICAMENTE SER UNA GARANTIA EFICAZ PARA LA DEFENSA DE LA LIBERTAD POLITICA" SIENDO PROPIA DE TODO REGIMEN DEMOCRATICO.

BURGOA ESTIMA QUE LA SEPARACION DE PODERES ES UN ELEMENTO POSTERIOR A LA CREACION DEL ESTADO Y ES IMPRESCINDIBLE PARA QUE ESTE ULTIMO CUMPLA SUS FUNCIONES Y FINALIDADES.

## **2.2. MONTESQUIEU**

FUE EN LA EPOCA MEDIOEVAL CUANDO LOS MONARCAS EJERCIAN EL PODER DE MANERA OMNIMODA. LA VOLUNTAD POPULAR CARECIA DE VOZ, SUBYUGADA POR LA "VOLUNTAD DIVINA", QUE ENTONCES SE INVOCABA PARA JUSTIFICAR ESA FORMA DE GOBIERNO. EL CAPITALISMO COMO IDEA POLITICA Y EL FEUDALISMO, SU EXPRESION CONCENTRADA, ERA EL SIGNO DE LA EPOCA.

"EL REY CONCENTRABA LAS DECISIONES LEGISLATIVAS, EJECUTIVAS Y JUDICIALES. IMPONIA Y DEPONIA, ORDENABA Y PROHIBIA; LA MEDIA DE SU ARBITRIO ERA SU DISCRECION Y A MENUDO TAL LLEGABA A LA ARBITRARIEDAD. SIN EMBARGO, POCO A POCO, SU PODER FUE DECRECIENDO FRENTE AL FORTALECIMIENTO DEL FEUDALISMO QUE OPOBIA BARRERAS A LA ACCION DESPOTICA, SOBRE TODO EN LA DETERMINACION Y APLICACION DE LOS TRIBUTOS."<sup>(9)</sup>

BAJO ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EL PENSADOR FRANCES MONTESQUIEU, PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE BURDEOS EN 1716 Y APASIONADO LIBERAL, FORMULO LA TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES "INFIRIENDO SUS PRINCIPIOS DE LA ORGANIZACION INGLESA" Y DE LAS IDEAS DE TRATADISTAS ANTERIORES A EL.

MONTESQUIEU CONSIDERO LA DIVISION DE PODERES COMO UNA GARANTIA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, YA QUE ERA UNA EXALTACION Y ESTA A SU VEZ ERA UNO DE LOS FINES DEL GOBIERNO.

---

(9) GONZALEZ URIBE, HECTOR, TEORIA POLITICA, PORRUA, MEXICO, 1989, P.P. 67.

AFIRMA QUE HAY TRES TIPOS DE PODERES: A) LEGISLATIVO, B) EL QUE EJECUTA LO RELATIVO AL DERECHO DE GENTES. C) EL QUE EJECUTA LO RELATIVO AL DERECHO CIVIL. EN EL PRIMERO, EL LEGISLATIVO, EL PRINCIPE O MAGISTRADO HACE LEYES EN FORMA TEMPORAL O PARA SIEMPRE; ASIMISMO, CORRIGE O ABROGA LAS EXISTENTES. EL SEGUNDO SE DA CUANDO EL PRINCIPE HACE LA PAZ O LA GUERRA; ENVIA O RECIBE EMBAJADORES Y VELA POR LA SEGURIDAD (EJECUTIVO). Y EL TERCERO, ES EL ENCARGADO DE CASTIGAR LOS CRIMENES Y JUZGAR LOS PLEITOS ENTRE LOS PARTICULARES (JUDICIAL).

ESTABLECE QUE SI SE ENCUENTRA EL LEGISLATIVO CON EL EJECUTIVO EN UN SOLO CUERPO, NO HAY LIBERTAD. ESTA EN CONTRA DE LA CONCENTRACION DEL PODER.

PARA LA ESTABILIDAD DEL GOBIERNO RECOMENDO UNO MIXTO, INTEGRADO POR EL PUEBLO, LA NOBLEZA Y EL MONARCA. EL PUEBLO POR MEDIO DE REPRESENTANTES Y LA NOBLEZA A TRAVES DE UN CUERPO DE NOBLES CONSERVADORES DE SU STATUO QUO QUE CONFORMARIAN EL PODER LEGISLATIVO. AL REY CORRESPONDE EL EJECUTIVO, YA QUE EL GOBIERNO SE ENCONTRARIA MEJOR ADMINISTRADO POR UN SOLO HOMBRE QUE POR VARIOS. EL MODELO MIXTO SERIA HETEROGENEO EN CUANTO A LA CONFORMACION LEGISLATIVA.

MONTESQUIEU ADEMAS DE HACER LA DIVISION POLITICA, EFECTUA LA DIVISION SOCIAL, A EFECTO DE MANTENER UN EQUILIBRIO SOCIAL.

LAS IDEAS DE MONTESQUIEU QUEDARON PLASMADAS EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CUIDADANO, DEL 29 DE AGOSTO DE 1789.

LA DIVISION DE PODERES SE CONVIRTIO EN PARADIGMA AL QUE HABIA DE ASPIRAR LA ORGANIZACION POLITICA DE LA MAYORIA DE LAS NACIONES MODERNAS. EN LUGAR DE CONSTITUCIONES RIGIDAS Y ESCRITAS, DONDE QUEDARAN FIJADOS PARA SIEMPRE LOS POSTULADOS DE MONTESQUIEU, ESPECIFICAMENTE EN LA PARTE ORGANICA, EN LA QUE SE SEÑALA LA ORGANIZACION DE LOS PODERES DEL ESTADO. UNA DE ESAS NACIONES FUE MEXICO, QUE EN SU CONSTITUCION ASENTÓ: "EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACION SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL". ACTUALMENTE, SEGUN GABINO FRAGA, SE TIENDE CADA VEZ MAS A CREAR ENTRE DICHOS PODERES LAS RELACIONES NECESARIAS PARA QUE REALICEN UNA LABOR DE COLABORACION Y CONTROL RECIPROCOS.

NO SOBRA EL ASENTAR QUE EL PODER ES INDIVISIBLE, LO QUE SON DIVISIBLES SON LAS FUNCIONES DEL ESTADO.



# CAPITULO III

## FACULTADES DEL EJECUTIVO

### FEDERAL

### 3. FACULTADES

JORGE CARPIZO ESTIMA QUE: "EN MEXICO, EL PRESIDENTE TIENE EN SUS MANOS TODA LA MATERIA: AGRARIA, INTERNACIONAL, LABORAL, EDUCATIVA, MINERA, PETROLERA, DE ELECTRIFICACION, DE HACIENDA PUBLICA, POLITICA MONETARIA Y DE CREDITO PUBLICO, SEGURIDAD SOCIAL Y CULTO RELIGIOSO. ES EL JEFE DEL EJERCITO Y DE HECHO, DE SU PARTIDO. NOMBRA A LOS PERSONAJES POLITICOS, DIPLOMATICOS, JUDICIALES Y MILITARES MAS RELEVANTES DEL PAIS. ES QUIEN TIENE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y QUIEN DECIDE LAS SITUACIONES MAS IMPORTANTES DE LA NACION, COMO LA DECLARACION DE GUERRA; LEGISLA EN LOS CASOS DE EMERGENCIA; Y AUN EN TIEMPOS NORMALES ES EL COLEGISLADOR MAS IMPORTANTE, YA QUE LA MAYORIA DE LAS LEYES FUERON PROYECTOS SUYOS".

LA FUERZA DEL EJECUTIVO PROVIENE, BASICAMENTE DE TRES GRANDES FUENTES:

A) DE LA CONSTITUCION; B) DE LAS LEYES ORDINARIAS; Y C) DEL SISTEMA POLITICO.

ACORDE A LA CARTA MAGNA, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, PUEDE REALIZAR FUNCIONES LEGISLATIVAS EN CINCO CASOS:

- A) EN LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA.
- B) MEDIDAS DE SALUBRIDAD.
- C) LOS TRATADOS INTERNACIONALES.
- D) LA FACULTAD REGLAMENTARIA.
- E) LA REGULACION ECONOMICA.

ASIMISMO, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES CONSIDERADO COMO EL PRIMER SERVIDOR PUBLICO DE LA NACION.

EL SERVICIO PUBLICO ES "UNA ACTIVIDAD TECNICA, DIRECTA O INDIRECTA, DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ACTIVA O AUTORIZADA A LOS PARTICULARES CREADA Y CONTROLADA PARA ASEGURAR LA SATISFACCION DE UNA NECESIDAD COLECTIVA DE INTERES GENERAL, SUJETA A UN REGIMEN ESPECIAL DE DERECHO PUBLICO"; DICHA ACTIVIDAD DEBE SER CONTINUA, PERMANENTE Y REGULAR.

EL SERVICIO PUBLICO SE DA EN DOS VERTIENTES:

- A) PRIVADO. CUANDO EL ESTADO AL NO PODER ENCARGARSE DE CIERTOS ASPECTOS DE LA VIDA ECONOMICA Y/O SOCIAL, MEDIANTE CONCESIONES OTORGA A LOS PARTICULARES LAS FACULTADES PARA PRESTAR UN SERVICIO O BIEN DETERMINADO Y DIRIGIDO A SATISFACER UNA NECESIDAD COLECTIVA; Y,
- B) AMBITO PUBLICO. LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS LE COMPETE AL ESTADO POR MEDIO DE UN GOBIERNO REPRESENTATIVO Y ESTE POR VIA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA LO SATISFACE.

LA LEY PRESCRIBE QUE UN SERVICIO PUBLICO SERA LA ACTIVIDAD ORGANIZADA, NORMATIVIZADA, QUE SIRVA A LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES DE CARACTER COLECTIVO.

ASI, LOS QUE DESEMPEÑAN EL SERVICIO PUBLICO, SE LES CONSIDERA LOGICAMENTE COMO SERVIDORES PUBLICOS Y LEGALMENTE EL ARTICULO 108 CIENTO OCHO CONSTITUCIONAL NOS DICE QUE "SE REPUTARAN COMO SERVIDORES PUBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCION POPULAR (PRESIDENTE DE LA REPUBLICA), A LOS MIEMBROS DE LOS PODERES JUDICIAL FEDERAL Y JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, QUIENES SERAN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES".<sup>(10)</sup>

EL SERVICIO PUBLICO Y LOS QUE LO DESEMPEÑAN ESTAN REGULADOS POR LEYES GENERALES Y AQUELLOS SON RESPONSABLES DE DESEMPEÑARLOS, AL DARLES UNA CATEGORIA JURIDICO-ADMINISTRATIVA. EL PRESIDENTE EN SU CALIDAD DE JEFE Y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, LO ES TAMBIEN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Y EN ESA TENOR ES UN SERVIDOR PUBLICO MAS.

### **3.1. FACULTADES PROVENIENTES DE LA CONSTITUCION**

EL ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE FRACCION I DE LA CONSTITUCION ESTABLECE QUE: "LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES:

1.- PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNION, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA".

---

10) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, UNAM, MEXICO, 1992, P.P.41.

ESTA FACULTAD CONTIENE TRES ASPECTOS:

PRIMERO, LA PROMULGACION DE LAS LEYES; SEGUNDO, SU EJECUCION; Y TERCERO, LA PROVISION EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA, ES DECIR, LA FACULTAD REGLAMENTARIA.

EL OBJETO DE LA PROMULGACION ES COMPROBAR LA EXISTENCIA DE UNA LEY, QUE SE HAYAN SEGUIDO TODOS LOS REQUISITOS QUE LA CONSTITUCION IMPONE AL PODER LEGISLATIVO PARA CREAR LA LEGISLACION. POR MEDIO DE LA PROMULGACION SE AUTENTIFICA LA EXISTENCIA DE UNA LEY.

SE HA DISCUTIDO SI LA ACTIVIDAD DE LA PROMULGACION CORRESPONDE A LA FUNCION ADMINISTRATIVA O A LA FUNCION LEGISLATIVA.

EL TRATADISTA TENA RAMIREZ SOSTIENE QUE LA PROMULGACION DE LAS LEYES SE ENCUENTRA DENTRO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, PORQUE LA EXPEDICION DE LA LEY CONCLUYE TOTALMENTE CON LA APROBACION QUE DE ELLA HACEN LAS CAMARAS. CUANDO EL EJECUTIVO INTERVIENE PROMULGANDOLA, LO UNICO QUE HACE ES DAR POR COMPROBADA LA EXISTENCIA DE LA LEY, IMPLICANDO IMPLICITAMENTE QUE SE HAN REALIZADO TODOS LOS TRAMITES QUE LA CONSTITUCION ESTABLECE.

EL PRESIDENTE SOLO PUEDE NEGARSE A PROMULGARLA EN EL CASO DE QUE PARA SU ELABORACION NO SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS QUE LA CONSTITUCION ESTABLECE.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TIENE OBLIGACION, CONFORME A LOS INCISOS 'A' Y 'C' DEL ARTICULO 72 DE LA CONSTITUCION, DE PROMULGAR LA LEY QUE HA SIDO APROBADA POR LAS CAMARAS SI NO TUVIERE OBSERVACIONES

QUE HACER AL SERLE SOMETIDA PARA SU EXAMEN, O SI DESPUES DE HABERLAS HECHO, POR JUZGAR INCONVENIENTE O INCONSTITUCIONAL DICHO PROYECTO DE LEY, ESTE ULTIMO FUERA CONFIRMADO NUEVAMENTE POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NUMERO TOTAL DE VOTOS DE LAS CÁMARAS COLEGISLADORAS, PUES EN ESTAS CONDICIONES EL PRESIDENTE YA NO TIENE NINGUNA FUNCION LEGISLATIVA POR HABER AGOTADO SU DERECHO DE VETO.

LA SIGUIENTE FASE ES LA DE PUBLICACION DE LA LEY, QUE SE REFIERE AL HECHO MATERIAL QUE SIRVE PARA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA POBLACION QUE UNA LEY HA ENTRADO EN VIGOR, NOTIFICANDO DESDE QUE FECHA O DESDE QUE MOMENTO LE ES APLICABLE Y COMIENZA A SURTIR SUS EFECTOS JURIDICOS. EN CASO DE QUE EL PRESIDENTE NO PUBLIQUE UNA LEY, ESTA INCUMPLIENDO UNA OBLIGACION CONSTITUCIONAL, QUEBRANTANDO EL PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES, Y ANULANDO AL PODER LEGISLATIVO.

POR ULTIMO, SE PRESENTA LA EJECUCION, QUE TAL COMO LO INDICA LA PALABRA ES "LLEVAR A LA PRACTICA O REALIZAR ESA MISMA LEY" LO QUE QUIERE DECIR, QUE UNA VEZ QUE LA LEY SEA VIGENTE Y SE HAYA PUBLICADO, SE DEBE APLICAR AL CASO CONCRETO, APLICANDO SANCIONES PARA LOS REMISOS.

EL TECER PUNTO DE LA FRACCION CITADA SE REFIERE A LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.

### **3.1.1. FACULTAD REGLAMENTARIA**

"EL REGLAMENTO ES UNA NORMA O CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS DE CARACTER ABSTRACTO E IMPERSONAL QUE EXPIDE EL PODER EJECUTIVO EN

USO DE UNA FACULTAD PROPIA Y QUE TIENE POR OBJETO FACILITAR LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO".<sup>(11)</sup>

DESGLOSANDO DICHA DEFINICION, SE PUEDE APRECIAR QUE EL REGLAMENTO CUENTA CON CARACTERISTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA LEY, POR LO QUE SE PODRIA CAER EN CONFUSIONES, SIENDO QUE AMBOS ORDENAMIENTOS SON TOTALMENTE DISTINTOS, TAL COMO LO MUESTRAN DIFERENCIAS:

- A) EN CUANTO A SU ORIGEN, LA LEY ES PRODUCTO DEL PODER LEGISLATIVO Y EL REGLAMENTO, LO ES DEL PODER EJECUTIVO.
- B) EN CUANTO A SU EXISTENCIA, LA LEY EXISTE Y TIENE PLENA VALIDEZ SIN NECESIDAD DEL REGLAMENTO. ESTE REQUIERE, SALVO EXCEPCIONES EXPRESAS, DE LA EXISTENCIA DE LA LEY.
- C) EN CUANTO A SU VIGENCIA, LA LEY ES OBLIGATORIA MIENTRAS NO SE ABROGUE. EL REGLAMENTO NO PUEDE EXISTIR AL DESAPARECER LA LEY.
- D) EN CUANTO A SU CONTENIDO, LA LEY TIENE UNA MATERIA RESERVADA QUE SOLO ELLA PUEDE REGULAR, EL REGLAMENTO NO PUEDE IR MAS ALLA DE LO QUE LA LEY ESTABLECE.

LA SUPREMA CORTE TAMBIEN HA DEFINIDO CUALES SON LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LEY Y REGLAMENTO: "ESTA ULTIMA FACULTAD ES LA QUE DETERMINA QUE EL EJECUTIVO PUEDA EXPEDIR DISPOSICIONES GENERALES Y ABSTRACTAS QUE TIENEN POR OBJETO LA EJECUCION DE LA LEY, DESARROLLANDO Y COMPLEMENTANDO EN DETALLE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DE LA

---

(11) FERNANDEZ FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, PORRUA, MEXICO, 1990, P.P. 127.

UNION. EL REGLAMENTO ES UN ACTO FORMALMENTE ADMINISTRATIVO Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO; PARTICIPA DE LOS ATRIBUTOS DE LA LEY, PERO SOLO EN CUANTO A QUE AMBOS ORDENAMIENTOS SON DE NATURALEZA IMPERSONAL, GENERAL Y ABSTRACTA. DOS CARACTERISTICAS SEPARAN LA LEY DEL REGLAMENTO EN SENTIDO ESTRICTO: ESTE ULTIMO EMANA DEL EJECUTIVO, A QUIEN INCUMBE PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY Y ES UNA FORMA SUBALTERNA QUE TIENE SU MEDIDA Y JUSTIFICACION EN LA LEY. PERO AUN EN LO QUE PARECE COMUN EN LOS DOS ORDENAMIENTOS, QUE ES SU CARACTER GENERAL Y ABSTRACTO. SE PARECEN POR LA FINALIDAD QUE EN EL AREA DEL REGLAMENTO SE IMPRIME A DICHA CARACTERISTICA, YA QUE EL REGLAMENTO DETERMINA DE MANERA GENERAL Y ABSTRACTA LOS MEDIOS QUE DEBERAN EMPLEARSE PARA APLICAR LA LEY A LOS CASOS CONCRETOS".<sup>[12]</sup>

EL PRESIDENTE SOLO PUEDE CREAR REGLAMENTOS DE LEYES CON CONTENIDO ADMINISTRATIVO.

"EL OBJETO DE LOS REGLAMENTOS ES EL DE ACLARAR O COMPLETAR LA LEY SIN SOBREPASARLA NI CONTRADECIRLA. ESTO DA ORIGEN A LOS REGLAMENTOS HETERONOMOS, QUE SON LOS QUE NECESITAN PARA SU EXISTENCIA DE UNA LEY PREVIA; PERO EXISTEN OTRO TIPO DE REGLAMENTOS QUE SON LOS LLAMADOS AUTONOMOS, ES DECIR, QUE NO DERIVAN DE ALGUNA LEY, TIENEN EXISTENCIA POR SI MISMOS".<sup>[13]</sup>

---

12) DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, UNAM, MEXICO, 1987, P.P. 82.

13) CORTINAS, PELAEZ, LEON, PODER EJECUTIVO Y FUNCION JURISDICCIONAL, UNAM, MEXICO, 1990, P.P. 69.

### **3.1.2. FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**

LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO QUE TIENE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SE PUEDE CLASIFICAR EN GRUPOS:

A) NOMBRAMIENTOS LIBRES.

SON PARA LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS:

- SECRETARIO DE ESTADO.
- PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.
- PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

B) NOMBRAMIENTOS SUJETOS A RATIFICACION.

DEBEN CONTAR CON LA RATIFICACION DEL SENADO:

- MINISTROS Y AGENTES DIPLOMATICOS.
- CONSULES GENERALES.
- CORONELES Y DEMAS OFICIALES SUPERIORES DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONAL.
- EMPLEADOS SUPERIORES DE HACIENDA.
- MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (EN EL CASO PARTICULAR DE LOS MINISTROS, QUIENES INTEGRAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL, SE ORDENA LA INTERVENCION DE LA CAMARA DE SENADORES, CON OBJETO DE LOGRAR LA AUTONOMIA DE LOS MISMOS, PARA QUE NO DEPENDA SU NOMBRAMIENTO EXCLUSIVAMENTE DEL PODER EJECUTIVO, SINO QUE SEA TAMBIEN VITAL LA INTERVENCION DEL LEGISLATIVO).

DEBEN CONTAR CON LA RATIFICACION DE LOS DIPUTADOS:

- MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.



C) NOMBRAMIENTO CON SUJECION A LA LEY.

DEBE SUJETARSE A LO DISPUESTO POR LAS LEYES MILITARES:

- OFICIALES DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA.

D) NOMBRAMIENTO Y REMOCION, CON TODA LIBERTAD, DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL GOBIERNO FEDERAL, MISMOS QUE SE ESPECIFICAN EN EL ARTICULO QUINTO DE LA LEY DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

### **3.1.3. FACULTAD DE SEGURIDAD INTERIOR**

DE ACUERDO CON NUESTRA CONSTITUCION, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TIENE LA FACULTAD DE "DISPONER DE LA TOTALIDAD DE LA FUERZA ARMADA PERMANENTE, O SEA DEL EJERCITO TERRESTRE, DE LA MARINA DE GUERRA Y DE LA FUERZA AEREA PARA LA SEGURIDAD INTERIOR Y DEFENSA EXTERIOR DE LA FEDERACION".

PUEDE EL JEFE DEL EJECUTIVO MOVILIZAR POR EL TERRITORIO NACIONAL AL EJERCITO, INTERVINIENDO PARA IMPONER EL ORDEN EN CASO DE DESCONOCIMIENTO A LAS AUTORIDADES, ATROPELLO A LOS PARTICULARES, ETCETERA. PUEDE REALIZAR FUNCIONES DE MANDO, ES DECIR, ASUMIR UNA ACTITUD EJECUTIVA, PERO NO PUEDE DICTAR LEYES SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL EJERCITO, PORQUE ELLOS CUENTAN CON SU PROPIO SISTEMA LEGAL Y TRIBUNALES.

EN CASO DE QUE LA SITUACION LLEGASE A CONFIGURAR UNA EMERGENCIA, EL PRESIDENTE TIENE QUE SOLICITAR AL CONGRESO LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ES DECIR, EL SOLO CRITERIO DEL

PRESIDENTE NO ES SUFICIENTE PARA CALIFICAR LO CRITICO DE LA SITUACION, SINO QUE PARA ELLO SE REQUIERE LA INTERVENCION DEL CONGRESO. SE HA USADO ESTA FACULTAD PARA PRESERVAR FUNCIONES RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA Y LA OPERACION DEL PROPIO GOBIERNO, POR LO QUE ES, SIN DUDA, UNA DE LAS ATRIBUCIONES MAS DELICADAS QUE TIENE EL GOBIERNO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PUEDE DISPONER DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA LA DEFENSA EXTERIOR DEL PAIS.

CONGRUENTEMENTE CON ESTA FACULTAD, EL JEFE DEL EJECUTIVO FEDERAL ESTA INVESTIDO CON LA FACULTAD DE DECLARAR LA GUERRA EN NOMBRE DE MEXICO, PREVIA LEY DEL CONGRESO DE LA UNION, (ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE, FRACCION VIII OCTAVA) Y CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES FRACCION XII DECIMA SEGUNDA QUE DICE QUE EL CONGRESO TIENE LA FACULTAD DE DECLARAR LA GUERRA EN VISTA DE LOS DATOS QUE LE PRESENTE EL EJECUTIVO. SI YA EXISTEN LAS HOSTILIDADES, EN EL EJECUTIVO SE CENTRAN MAS PODERES DE LOS QUE NORMALMENTE TIENE ESTE; PARA HACER RAPIDA Y FACILMENTE FRENTE AL PROBLEMA, ENTONCES ADQUIERE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 49 CUARENTA Y NUEVE PARRAFO II SEGUNDO , LLEGANDOSE A LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. EL ARTICULO 29 VEINTINUEVE INDICA QUE, EN LOS CASOS DE INVASION, PERTURBACION GRAVE DE LA PAZ PUBLICA, O DE CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CON APROBACION DEL CONGRESO DE LA UNION PODRA SUSPENDER LAS GARANTIAS. ESTE CONCEDERA LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA

FRENTE A LA SITUACION. ESTA SUSPENSION DE GARANTIAS TIENE POR OBJETO FACILITAR LAS LABORES TENDIENTES A RESTABLECER LA PAZ PUBLICA Y SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON SU GABINETE Y CON APROBACION DEL CONGRESO DE LA UNION PODRA SUSPENDERLAS, SEA EN TODO EL PAIS O EN LUGAR ESPECIFICO Y POR TIEMPO LIMITADO.

EN MEXICO, DE ACUERDO CON LOS PRECEPTOS CITADOS, EL ESTADO DE GUERRA LO DECLARA EL CONGRESO A TRAVES DE UNA LEY, PERO SE DEBE BASAR EN LOS DATOS QUE LE PRESENTE EL EJECUTIVO, ES DECIR, LA INICIATIVA DE LEY LA POSEE UNICAMENTE EL EJECUTIVO. LA LEY DEL CONGRESO QUE DECLARA LA GUERRA TIENE EFECTOS INTERNOS, DENTRO DE LAS FRONTERAS DEL PAIS, A FIN DE QUE EL PUEBLO CONOZCA QUE EXISTE UN ESTADO DE GUERRA, Y ES EL SUPUESTO PARA QUE DE ACUERDO CON LA FRACCION VIII OCTAVA DEL 89 OCHENTA Y NUEVE, EL PRESIDENTE, ORGANO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES, MANIFIESTE A LOS OTROS PAISES LA DECLARACION DE GUERRA PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEBE CONDUCIR LA GUERRA Y ORDENAR LOS MOVIMIENTOS MILITARES, ASI COMO DICTAR LAS MEDIDAS QUE DEBAN EJECUTARSE PARA EL EXITO DE LAS ACCIONES, E INCLUSO PUEDE EJERCER EL MANDO DIRECTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

ASIMISMO, PUEDE TERMINAR LA GUERRA A TRAVES DE ARMISTICIOS, AUN CUANDO SEA NECESARIA CON POSTERIORIDAD LA INTERVENCION DEL SENADO PARA LA RATIFICACION DEL TRATADO.

PUEDE PRESENTAR AL CONGRESO LA INICIATIVA PARA LA DECLARACION DE NEUTRALIDAD Y LA SUSPENSION DE RELACIONES COMERCIALES Y, EN SU CASO, DECLARARLAS.

OTRA LIMITACION QUE SE LE IMPONE AL PRESIDENTE, ES EL IMPEDIMENTO DE ORDENAR LA SALIDA DEL EJERCITO, FUERZA AEREA O NAVAL FUERA DE NUESTRA FRONTERA, SIN LA AUTORIZACION DE LA CAMARA DE SENADORES. TAMPOCO PUEDE PERMITIR EL TRANSITO DE TROPAS EXTRANJERAS POR NUESTRO TERRITORIO NI POR AGUAS NACIONALES.

### **3.1.4. FACULTAD EN MATERIA DE RELACIONES EXTERIORES**

ANTIGUAMENTE, DURANTE EL PERIODO DE LA HISTORIA EN QUE LAS MONARQUIAS ABSOLUTAS ESTUVIERON EN SU ESPLENDOR, LOS REYES ERAN LOS ENCARGADOS DE DIRIGIR LOS ASUNTOS DIPLOMATICOS, INCLUYENDO LA CELEBRACION DE TRATADOS CON LOS MONARCAS DE LOS DEMAS PAISES. A LA LLEGADA DEL CONSTITUCIONALISMO A LOS ESTADOS MODERNOS, LA FACULTAD REFERIDA QUEDO EN MANOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

EN MEXICO, CORRESPONDE AL PRESIDENTE: "DIRIGIR LA POLITICA EXTERIOR Y CELEBRAR TRATADOS INTERNACIONALES, SOMENTIENDOLOS A LA APROBACION DEL SENADO. EN LA CONDUCCION DE TAL POLITICA, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEBERA OBSERVAR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS NORMATIVOS: LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS; LA NO INTERVENCION; LA SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS; LA PROSCRIPCION DE LA AMENAZA O USO DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES; LA IGUALDAD JURIDICA DE LOS ESTADOS; LA COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO; LA LUCHA POR LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONAL.

EXISTE OTRO ASPECTO EN EL CUAL EL SENADO DEBE DAR SU APROBACION: EN EL NOMBRAMIENTO QUE HACE EL PRESIDENTE DE EMBAJADORES Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DIPLOMATICO.

DE ACUERDO A LA PRACTICA EN ASUNTOS EXTERIORES, EL PRESIDENTE PUEDE REALIZAR MUCHAS ACTIVIDADES SIN LA MENOR INTERVENCION DEL SENADO: AUTORIZA LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE HAN DE ACREDITARSE ANTE LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS LOS MIÉMBROS DIPLOMATICOS, TAMBIEN RECIBE A LOS EMBAJADORES, ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS DE LOS PAISES QUE GUARDAN RELACIONES CON EL NUESTRO, INTERVIENEN EN CONGRESOS Y CONFERENCIAS DE CARACTER INTERNACIONAL QUE SE CELEBREN DENTRO O FUERA DE MEXICO, ETCETERA.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE CELEBREN POSEEN LA IMPORTANCIA QUE MARCA EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL: "ESTA CONSTITUCION, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBRAN POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON APROBACION DEL SENADO, SERA LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION".

LAS UNICAS LIMITACIONES CON LAS QUE CUENTA EL PRESIDENTE RESPECTO A LA CELEBRACION DE TRATADOS SON:

- NO SE PUEDEN EFECTUAR TRATADOS QUE INFRINJAN LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION.
  
- NO DEBEN RESTRINGIR LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS.
  
- LOS CELEBRADOS PARA LA EXTRADICION DE REOS POLITICOS, NI PARA LOS DELINCUENTES DEL ORDEN COMUN, QUE HAYAN TENIDO, EN EL PAIS DONDE COMETIERON EL DELITO, LA CONDICION DE ESCLAVOS.

### **3.1.5. FACULTADES ECONOMICAS**

EN CUANTO A LOS EMPRESTITOS, EL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES CONSTITUCIONAL, FRACCION VIII OCTAVA, FACULTA AL CONGRESO PARA AUTORIZAR Y APROBAR LOS EMPRESTITOS REALIZADOS POR EL EJECUTIVO, SIEMPRE QUE SE APEGUEN A LOS SIGUIENTE: "NINGUN EMPRESTITO PODRA CELEBRARSE SINO PARA LA EJECUCION DE OBRAS QUE DIRECTAMENTE PRODUZCAN UN INCREMENTO EN LOS INGRESOS PUBLICOS, SALVO LOS QUE SE REALICEN CON PROPOSITOS DE REGULACION MONETARIA, LAS OPERACIONES DE CONVERSION Y LOS QUE SE CONTRATE DURANTE ALGUNA EMERGENCIA DECLARADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29 VEINTINUEVE CONSTITUCIONAL".<sup>(14)</sup>

POR OTRA PARTE, EL ARTICULO 131 CIENTO TREINTA Y UNO, SEGUNDO PARRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA INTERVENIR EN EL COMERCIO EXTERIOR Y EN LA ECONOMIA NACIONAL, A TRAVES DEL CONGRESO. ESTA FACULTAD FUE INCLUIDA EN LA CONSTITUCION CON LA IDEA DE DOTAR AL EJECUTIVO CON FACULTADES QUE LE PERMITIERAN REGULAR LA ECONOMIA NACIONAL, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MOMENTO.

EL EJECUTIVO ESTA FACULTADO PARA ELABORAR LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA CUENTA PUBLICA, CON LA APROBACION DEL PODER LEGISLATIVO. LA BASE CONSTITUCIONAL DE TALES DISPOSICIONES ES LA FRACCION IV CUARTA DEL ARTICULO 74 SETENTA Y CUATRO CONSTITUCIONAL.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS SE REFIERE A LOS GASTOS QUE HABRAN DE REALIZARSE PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DEL PAIS, ASI COMO LOS GASTOS

---

14) RABASA, EMILIO, MEXICANO: **ESTA ES TU CONSTITUCION. COMITE DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, MEXICO, D.F., 1987, P.P. 136, 137.**

DE INVERSIONES Y DEUDA PUBLICA, PARA LO CUAL DEBE ESTAR PREVIAMENTE ELABORADA LA LEY DE INGRESOS, QUE CONTIENE UN CATALOGO DE LOS DIFERENTES INGRESOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL ESTA AUTORIZADO A RECAUDAR EN UN AÑO.

LA CUENTA PUBLICA TIENE POR OBJETO CONOCER LA SITUACION FINANCIERA QUE GUARDA EL PAIS, RELACIONANDO EL DINERO GASTADO CON EL PROYECTADO PARA EL PRESUPUESTO.

LA CAMARA DE DIPUTADOS ES LA ENCARGADA DE DETERMINAR SI HAY LUGAR A RESPONSABILIDAD POR DESVIACION O ABUSO DEL GASTO PUBLICO.

DEL ARTICULO 26 VEINTISEIS CONSTITUCIONAL SE DESPRENDE LA LEY DE PLANEACION QUE ESTABLECE: "EL ESTADO ORGANIZARA UN SISTEMA DE PLANEACION DEMOCRATICA DEL DESARROLLO NACIONAL QUE IMPRIMA SOLIDEZ, DINAMISMO, PERMANENCIA Y EQUIDAD AL CRECIMIENTO DE LA ECONOMIA PARA LA INDEPENDENCIA Y LA DEMOCRATIZACION POLITICA, SOCIAL Y CULTURAL DE LA NACION".<sup>(15)</sup>

### **3.1.6. FACULTADES EXTRAORDINARIAS**

SE REFIERE A AQUELLAS FACULTADES EN LAS CUALES, EN LOS CASOS EXCLUSIVAMENTE PREVISTOS EN LA CONSTITUCION, EL EJECUTIVO EJERCE FUNCIONES PROPIAS DEL LEGISLATIVO, ROMPIENDOSE ASI, AUNQUE SOLO POR TIEMPO DETERMINADO, EL PRINCIPIO DEL ARTICULO 49 CUARENTA Y NUEVE CONSTITUCIONAL, SEGUN EL CUAL NUNCA SE PODRAN REUNIR DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN UNA MISMA PERSONA U ORGANO.

---

15) ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, UNAM, MEXICO, 1987, P.P. 71.

TAL ES EL CASO DEL ARTICULO 29 VEINTINUEVE, QUE AUN CUANDO NO CONTIENE NINGUNA GARANTIA ESPECIFICA, ES QUIEN ASEGURA LA OBSERVANCIA DEL CAPITULO Y TITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION, YA QUE ESTABLECE LOS CASOS EXCEPCIONALES POR MEDIO DE LOS CUALES LAS GARANTIAS INDIVIDUALES PUEDEN SER SUSPENDIDAS.

ADEMAS DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS, SE FACULTA AL EJECUTIVO PARA LEGISLAR Y HACERLE FRENTE A LA SITUACION DE EMERGENCIA.

LA JUSTIFICACION PARA TAL SUSPENSION ES LA DE MANTENER EL ORDEN ESTABLECIDO Y LA PAZ SOCIAL, A FIN DE ASEGURAR LA INDEPENDENCIA E INTEGRIDAD DE LA NACION.

LA SUSPENSION DE GARANTIAS NO ES ABSOLUTA, SE ENCUENTRA LIMITADA POR VARIOS ASPECTOS:

- A) EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES LA UNICA AUTORIDAD QUE PUEDE SOLICITAR LA SUSPENSION.
- B) NO SE PUEDEN SUSPENDER TODAS LAS GARANTIAS, SINO SOLO AQUELLAS QUE SEAN OBSTACULO PARA HACER FRENTE A LA SITUACION.
- C) PUEDEN SUSPENDERSE EN TODO EL PAIS O EN LUGAR DETERMINADO.
- D) LA SUSPENSION DEBE SURTIR EFECTOS POR TIEMPO DETERMINADO.
- E) DICHA SUSPENSION NO PUEDE SER PARA UN SOLO INDIVIDUO, CON LO CUAL SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACER LEYES PRIVATIVAS.



ASIMISMO, CUANDO SE TRATE DE LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE SALUBRIDAD, QUE SON DE DOS ORDENES:

1) LAS QUE ESTABLECE EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, Y

2) LAS QUE ESTABLECE LA SECRETARIA DE SALUD.

SE CONSIDERA LA EXISTENCIA DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL, QUE DEPENDE DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SIENDO SUS DISPOSICIONES GENERALES, OBLIGATORIAS EN TODO EL PAIS. LAS MEDIDAS QUE EL CONSEJO PONGA EN VIGOR EN LO RELATIVO A LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUSTANCIAS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO O DEGENERAN LA ESPECIE HUMANA, Y LAS EXPEDIDAS PARA PREVENIR Y COMBATIR LA CONTAMINACION AMBIENTAL, SERAN POSTERIORMENTE REVISADAS POR EL CONGRESO EN LOS CASOS QUE LE COMPETAN. ASIMISMO SE OTORGAN FACULTADES A LA SECRETARIA DE SALUD PARA EL CASO DE EPIDEMIAS DE CARACTER GRAVE O DE PELIGRO DE INVASION DE ENFERMEDADES EXOTICAS EN EL PAIS, DICTE DE INMEDIATO LAS MEDIDAS PREVENTIVAS INSDISPENSABLES, A RESERVAR DE SER DESPUES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

### **3.1.7. FACULTADES EN MATERIA AGRARIA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ES LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA, TENIENDO EXPRESAMENTE EL PODER DE:

A) REGLAMENTAR, CUANDO LO EXIJA EL INTERES PUBLICO, O SE ACEPTEN APROVECHAMIENTOS, LA EXTRACCION Y UTILIZACION DE AGUAS DEL SUBSUELO, E INCLUSO ESTABLECER ZONAS VEDADAS, AL IGUAL QUE PARA LAS DEMAS AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL.

- B) OTORGAR CONCESIONES, DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE SEÑALAN LAS LEYES PARA LA EXPLOTACION, EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS CUYO DOMINIO ES DE LA NACION, CON CARACTER DE INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE.
  
- C) EL ESTABLECIMIENTO DE RESERVAS NACIONALES Y SU SUSPENSION, EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE LAS LEYES PREVEAN.
  
- D) LA RESOLUCION DE LOS LIMITES DE TERRENOS COMUNALES QUE SE HALLEN PENDIENTES O QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS NUCLEOS DE POBLACION.
  
- E) LA RESOLUCION DE LAS SOLICITUDES DE RESTITUCION O DOTACION DE TIERRAS O AGUAS.

### **3.1.8. FACULTAD EXPROPIATORIA**

ESTO LO ESTABLECE LA CONSTITUCION, LO ACLARA LA LEY DE EXPROPIACION QUE INDICA LAS CAUSAS QUE SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PUBLICA, ESTO ES EN EL ARTICULO 10. PRIMERO Y EN LOS DOS ARTICULOS SIGUIENTES LA FACULTAD DE EXPROPIAR SE ATRIBUYE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA QUIEN LA TIENE EN MATERIA FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL. ESTOS PRECEPTOS EXTIENDEN LA FACULTAD PRESIDENCIAL TAMBIEN A LA OCUPACION TOTAL, TEMPORAL O PARCIAL Y LA SIMPLE LIMITACION DE LOS DERECHOS DE DOMINIO PARA LOS FINES DEL ESTADO O INTERES DE LA COLECTIVIDAD. ES EL PROPIO ARTICULO 27 VEINTISIETE CONSTITUCIONAL EL QUE SEÑALA EN SU PARRAFO SEGUNDO QUE LAS EXPROPIACIONES SOLO PUEDEN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACION. LA DECLARACION DE EXPROPIACION DEBE SER REALIZADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

### **3.1.9. FACULTADES EN RELACION CON LA JUSTICIA**

EL ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE, FRACCION XII DECIMA SEGUNDA MENCIONA QUE ES OBLIGACION PRESIDENCIAL FACILITAR AL PODER JUDICIAL LOS AUXILIOS QUE SUS ORGANOS REQUIERAN PARA EL EXPEDITO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES MEDIANTE LA SUMINISTRACION DE LA FUERZA PUBLICA NECESARIA A EFECTO DE QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES PUEDAN HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN CADA CASO CONCRETO.

### **3.1.10. DIVERSAS FACULTADES**

- EXPULSAR DE INMEDIATO Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA EN EL PAIS JUZGUE INCONVENIENTE.
- EJERCITAR Y DESISTIRSE DE LA ACCION PENAL A TRAVES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.
- ENVIAR PARA SU APROBACION AL SENADO, LAS RENUNCIAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR CAUSAS GRAVES.
- CONCEDER, CONFORME A LAS LEYES, INDULTOS A LOS REOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ORDEN COMUN, EN EL DISTRITO FEDERAL.

### **3.1.11. FACULTADES DE RELACION POLITICA**

EL PRESIDENTE, EN LA SITUACION CONSTITUCIONAL DE INTERDEPENDENCIA Y COLABORACION QUE OCUPA FRENTE AL CONGRESO DE LA UNION, SIEMPRE ESTA EN CONSTANTE RELACION CON ESTE ORGANO DEL ESTADO. EN LA DOCTRINA DEL DERECHO PUBLICO ESTAS RELACIONES HAN SIDO CONSIDERADAS COMO

DE SUPRAORDINACION O POLITICAS. TALES RELACIONES SE PRODUCEN POR DISTINTOS ACTOS QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES REALIZA EL PRESIDENTE, PRINCIPALMENTE AL CONGRESO, A LAS CAMARAS QUE LO COMPONENTEN Y A LA COMISION PERMANENTE. ENTRE ESTOS ACTOS DESTACAN LOS QUE CONSISTEN EN LA INICIATIVA Y EL VETO DE LAS LEYES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA FORMACION DE LAS LEYES A TRAVES DE TRES ACTOS:

- LA INICIATIVA DE LEY,
- LA FACULTAD DE VETO, Y
- LA PROMULGACION O PUBLICACION DE LA LEY.

ACORDE CON EL ARTICULO 71 SETENTA Y UNO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA TIENE EL DERECHO DE INICIAR LEYES Y DECRETOS.

EN CUANTO AL VETO, EL PRESIDENTE PUEDE HACER OBSERVACIONES A PROYECTOS DE LEY QUE LE ENVIE EL CONGRESO. LAS FINALIDADES DEL VETO SON:

- A) EVITAR LAS PRECIPITACIONES EN EL PROCESO LEGISLATIVO, TRATANDO DE IMPEDIR LA APROBACION DE LEYES INCONVENIENTES O QUE TENGAN VICIOS CONSTITUCIONALES.
- B) CAPACITAR AL EJECUTIVO PARA QUE SE DEFIENDE CONTRA LA INVASION Y LA IMPOSICION DEL LEGISLATIVO.
- C) APROVECHAR LA EXPERIENCIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

## **3.2. FACULTADES DERIVADAS DE LA LEY ORDINARIA**

- NOMBRAR A LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ACORDE A LO ESTIPULADO POR LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES.
- INSTRUMENTAR LA POLITICA MONETARIA.
- CONTROLAR LA INVERSION EXTRANJERA A TRAVES DE LOS INSTRUMENTOS LEGALES QUE LE OTORGA LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.
- CONTROLAR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA.
- OTORGAR Y REVOCAR LAS CONCESIONES DE LOS CANALES DE RADIO Y TELEVISION, ASI COMO LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS MISMOS, ACORDE CON LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

### **3.2.1. FACULTADES EN MATERIA ECONOMICA**

EL EJECUTIVO TIENE UNA SERIE DE ATRIBUCIONES DIRECTAS CONTENIDAS EN LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA. EL FUNDAMENTO DE ESTA LEGISLACION ES LA FRACCION X DECIMA DEL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES CONSTITUCIONAL, QUE SE REFIERE A LAS FACULTADES DEL CONGRESO EN MATERIA ECONOMICA Y EL ARTICULO 28 VEINTIOCHO CONSTITUCIONAL, QUE SEÑALA ALGUNAS FACULTADES DEL ESTADO EN MATERIA ECONOMICA.

LA LEY DE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL CONTEMPLA EL INTERVENCIONISMO DEL ESTADO, BASADO EN QUE ESTE INTERVIENE EN TODO EL CAMPO ECONOMICO NACIONAL, REGULA LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y

CONSUMO DE LAS MERCANCIAS Y SERVICIOS QUE ENUMERA SU PRIMER ARTICULO.

EL ARTICULO SEGUNDO ESTABLECE: "EL EJECUTIVO FEDERAL TENDRA FACULTADES PARA IMPONER PRECIOS MAXIMOS AL MAYOREO O MENUDEO Y FIJAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS, EN SU CASO, SIEMPRE SOBRE LA BASE DE RECONOCIMIENTO DE UNA UTILIDAD RAZONABLE, TRATANDOSE DE LAS MERCANCIAS Y SERVICIOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR".<sup>16)</sup>

EN ARTICULOS POSTERIORES TAMBIEN SE LE OTORGAN FACULTADES PARA IMPONER RACIONAMIENTOS, ESTABLECER PRIORIDADES, PARA ESTABLECER RESTRICCIONES A LA IMPORTACION Y EXPORTACION, IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS; LO CUAL NO INDICA PRECISAMENTE, QUE EL EJECUTIVO DETENTE EL MONOPOLIO ECONOMICO DEL PAIS, UNICAMENTE INTERVIENE CON LA INTENCION DE REDISTRIBUIR LA RIQUEZA, AUNQUE PARA CUMPLIR CON ESE FIN, CADA VEZ SE OTORGA MAYORES FACULTADES.

EL EJECUTIVO DE LA UNION ESTA FACULTADO PARA IMPONER PRECIOS LIMITE A DETERMINADAS MERCANCIAS, ORDENAR LA VENTA OBLIGATORIA DE LOS ARTICULOS QUE SE CONCENTREN INDEBIDAMENTE EN MANOS DE PARTICULARES DETERMINAR PREFERENCIAS O RACIONAMIENTOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA.

---

16) LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, UNAM, MEXICO, 1992, P.P. 126.

# CAPITULO IV

## INTERRELACION DE LOS TRES PODERES EN DIVERSOS ACTOS DE GOBIERNO

### 4.1. FEDERALISMO

ESTA FORMA DE ORGANIZACION POLITICA SE ENCUENTRA CONSIGNADA EN EL ARTICULO 40 CUARENTA CONSTITUCIONAL: "ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL".<sup>(17)</sup>

ESTO QUIERE DECIR QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACION CUENTAN CON UN TERRITORIO, POBLACION Y GOBIERNO PROPIO, ADEMAS DE UNA LEGISLACION ESPECIFICA. PERO ESTOS ESTADOS SOLO SON LIBRES Y SOBERANOS EN CUANTO A SU REGIMEN INTERIOR, EN CUANTO A ASUNTOS DE INTERES GENERAL ESTAN SUBORDINADOS A LA FEDERACION.

LA RELACION QUE SE ESTABLECE ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA FEDERACION ES TANTO DE TIPO POLITICO COMO ECONOMICO. LOS ESTADOS LIMITAN AL EJECUTIVO UNICAMENTE EN MATERIA POLITICA, MIENTRAS QUE EL EJECUTIVO LIMITA A LOS ESTADOS TANTO EN EL ASPECTO POLITICO COMO EN EL ECONOMICO. ASI, EL ARTICULO 131 CIENTO

---

17) RABASA, EMILIO, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION. COMITE DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, MEXICO, D.F., 1997, P.P. 156.

TREINTA Y UNO CONSTITUCIONAL FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA INTERVENIR EN LA ECONOMIA DE TODO EL PAIS, CON LA EXCEPCION DE LOS IMPUESTOS ESTATALES Y LE PERMITE LEGISLAR EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, RECURSOS NATURALES, COMERCIO EXTERIOR, ENERGIA ELECTRICA, EXPLOTACION FORESTAL Y OTROS ASPECTOS RELEVANTES.

LA SOBERANIA Y LA AUTONOMIA DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION ESTAN CONSIGNADOS EN LOS ARTICULOS 40 CUARENTA, 41 CUARENTA Y UNO, 56 CINCUENTA Y SEIS Y 115 CIENTO QUINCE DE LA CONSTITUCION. POR OTRA PARTE, EL CONTROL POLITICO DE LOS ESTADOS SOBRE EL PODER CENTRAL SE ENCUENTRA EN EL ARTICULO 56 CINCUENTA Y SEIS, QUE ESTIPULA QUE CADA ESTADO DEBE ESTAR REPRESENTADO POR CUATRO SENADORES, DE LOS CUALES TRES SERAN ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA RELATIVA Y UNO SERA ASIGNADO A LA PRIMERA MINORIA.

LA FORMA DE CONTROL QUE EJERCEN LOS ESTADOS SOBRE EL EJECUTIVO, SE LLEVA A CABO POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO (ARTICULO 103 CIENTO TRES FRACCION II SEGUNDA Y 105 CIENTO CINCO DE LA CARTA MAGNA).

EL ARTICULO 103 CIENTO TRES ESTABLECE "LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE:

II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS".

"CORRESPONDE SOLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITAN ENTRE DOS O MAS ESTADOS; ENTRE UNO O MAS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL; ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO Y ENTRE ORGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; ENTRE



LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO Y ENTRE ORGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS Y DE LOS CONFLICTOS ENTRE LA FEDERACION Y UNO O MAS ESTADOS. ASI COMO DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACION SEA PARTÉ EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA LA LEY "REZA EL ARTICULO 105 CIENTO CINCO CONSTITUCIONAL.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, ESTE CONTROL ES MAS UNA MEDIDA DE DEFENSA QUE UN VERDADERO CONTROL.

ES INDUDABLE QUE LA FEDERACION SURGE TEORICAMENTE COMO UN PODER QUE RECOGE LA PARTICIPACION DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

EL GOBIERNO FEDERAL TOMA GRAN IMPORTANCIA SOBRE LOS ESTADOS, SOBRE TODO POR LO QUE RESPECTA A LA MATERIA ECONOMICA, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UNA TENDENCIA AL CENTRALISMO.

POR OTRA PARTE, LA CONSTITUCION ESTABLECE LA EXISTENCIA DEL MUNICIPIO LIBRE, PERO AL EXISTIR UNA DOMINACION TAN IMPORTANTE A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL, DESAPARECE LA LIBERTAD MUNICIPAL. SOBRE ESTE ASPECTO, GONZALEZ CASANOVA OPINA QUE "EL PROBLEMA DE LA LIBERTAD MUNICIPAL TIENE RAICES MUY PROFUNDAS. LA LIBERTAD MUNICIPAL ES UNA INSTITUCION QUE CON FRECUENCIA NO EXISTE DESDE SU BASE MISMA. NI LA ESTRUCTURA DEL PODER LOCAL NI LA ACTIVIDAD POLITICA DE LOS VECINOS DERIVAN EN ALGO QUE SE PAREZCA A UN MUNICIPIO LIBRE Y LA ENTIDAD POLITICA QUE SURGE Y SE DENOMINA MUNICIPIO LIBRE ESTA EN REALIDAD, CONTROLADA POR EL PODER ESTATAL Y LA FEDERACION. LA FEDERACION SE HA DESNATURALIZADO EN SU SIGNIFICADO TEORICO, YA QUE SI NO SE CONTROLA EL EJERCICIO DEL PODER POR PARTE DEL ESTADO Y AL CONTRARIO, SE INCREMENTA Y FORTALECE, ORIGINA UNA TENDENCIA DE HECHO HACIA EL CENTRALISMO".

## **4.2. RELACION ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO**

EL CONTROL QUE PUEDE EJERCER EL PODER LEGISLATIVO SOBRE EL EJECUTIVO, PUEDE SER DE DOS FORMAS:

- DE CARACTER ECONOMICO, Y
- DE CARACTER POLITICO.

EN MATERIA ECONOMICA: LA CONSTITUCION PERMITE AL EJECUTIVO REALIZAR EMPRESTITOS, QUE DEBEN SER RATIFICADOS POR EL PODER LEGISLATIVO; ADEMAS TALES EMPRESTITOS DEBEN REUNIR CARACTERISTICAS MUY PRECISAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES, FRACCION VIII OCTAVA DE LA CONSTITUCION.

EL ARTICULO 74 SETENTA Y CUATRO FRACCION IV CUARTA CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE CORRESPONDE A LA CAMARA DE DIPUTADOS EXAMINAR, DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION. ESTO SIGNIFICA QUE LA CAMARA ACTUA COMO VIGILANTE Y AL MISMO TIEMPO, POR MEDIO DE LA CUENTA PUBLICA, DETERMINA SI HAY RESPONSABILIDAD POR DESVIACION DEL GASTO PUBLICO.

POR OTRA PARTE, EL CONTROL EN MATERIA POLITICA: LAS FRACCIONES III TERCERA, IV CUARTA Y XVIII DECIMA OCTAVA DEL ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE CONSTITUCIONAL, QUE SE REFIERE A LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL EJECUTIVO DEL PERSONAL DIPLOMATICO, MIEMBROS DE LA FUERZA ARMADA, EMPLEADOS SUPERIORES DE HACIENDA Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUIENES REQUIEREN DE LA APROBACION DEL SENADO.

EN MATERIA INTERNACIONAL, PARA QUE CELEBRE TRATADOS CON OTRAS NACIONES ES NECESARIO QUE CUENTE CON LA RATIFICACION DEL SENADO.

LA CONSTITUCION ESTABLECE QUE EL EJECUTIVO DEBE RENDIR ANTE EL CONGRESO UN INFORME ANUAL REFERIDO A SU ADMINISTRACION.

POR ULTIMO, EL EJECUTIVO PUEDE DECLARAR LA GUERRA, SIEMPRE Y CUANDO HAYA PROPORCIONADO LOS DATOS DE BASE AL CONGRESO, QUE ELABORARA UNA LEY (ARTICULO 73 SETENTA Y TRES CONSTITUCIONAL FRACCION XII DECIMA SEGUNDA, LA CUAL PERMITIRA HACER EFECTIVA ESA DECLARACION POR PARTE DEL PRESIDENTE.

A PESAR DE LOS CONTROLES AL EJECUTIVO ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION, TANTO EN MATERIA ECONOMICA COMO POLITICA, PARA QUE EXISTA UN EQUILIBRIO ENTRE LAS FUNCIONES DEL ESTADO, SE REQUIERE MAYOR FIRMEZA DE LOS OTROS PODERES EN LA APLICACION DE LA LEY.

LA FACILIDAD CON LA QUE EL CONGRESO ACEPTA SIN DISCUSION LAS INICIATIVAS PRESIDENCIALES Y VETA LAS POCAS QUE PROVIENEN DE LA OPOSICION, ES UNO DE LOS SINTOMAS MAS IMPORTANTES DE NUESTRO SISTEMA PRESIDENCIALISTA, YA QUE TODA LA LEGISLACION DE UN SEXENIO CONTIENE LA VOLUNTAD DEL PRESIDENTE EN TURNO.

CON ESA SUMISION NO SOLO SE ELIMINA UN CONTROL QUE DEBE EXISTIR, SINO QUE SE NULIFICA LA ACCION DEL PODER LEGISLATIVO, QUE SIMPLEMENTE SE DEDICA A CUMPLIR CON LA VOLUNTAD DEL EJECUTIVO.

### **4.3. EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER JUDICIAL**

EL MEDIO DE CONTROL DE QUE SE VALE EL PODER JUDICIAL PARA CONTROLAR AL EJECUTIVO ES EL AMPARO, PERO ESTA FORMA DE CONTROL FUNCIONA UNICAMENTE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

SON MUCHOS LOS AUTORES QUE CONSIDERAN QUE EL PODER JUDICIAL ESTA SOMETIDO AL EJECUTIVO, COMO LO ESTA EL LEGISLATIVO, MIENTRAS QUE OTROS OPINAN QUE EL JUDICIAL ES UN PODER RELATIVAMENTE INDEPENDIENTE.

UNO DE LOS PUNTOS FUNDAMENTALES QUE LIMITA LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, ES EL ASPECTO ECONOMICO, YA QUE SUS RECURSOS SON CONTROLADOS PRESUPUESTALMENTE POR EL PODER EJECUTIVO.

POR OTRA PARTE, JORGE CARPIZO OPINA QUE: "LA SUPREMA CORTE MEXICANA POSEE CIERTA INDEPENDENCIA FRENTE AL PODER EJECUTIVO, SALVO EN LOS CASOS EN LOS QUE EL EJECUTIVO ESTE INTERESADO POLITICAMENTE EN LA SOLUCION".

NO SOLO EXISTE LA SUMISION DE TIPO POLITICO Y ECONOMICO DEL PODER JUDICIAL AL EJECUTIVO, SINO QUE HAY OTRO ASPECTO:EL LABORAL.

RESPECTO DE ESTA, FERNANDEZ DEL REAL OPINA QUE: "LOS JUECES Y MAGISTRADOS SON PERSONAS DE CONFIANZA-NO SINDICALIZADOS Y TRADICIONALMENTE HAN SIDO NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LO QUE DA A ESOS CARGOS UN CARACTER EMINENTEMENTE POLITICO Y CONVIERTE EN MERA FICCION LA AUTONOMIA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL".<sup>(18)</sup>

---

18) BURGOA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PORRUA, MEXICO, 1996, P.P. 270.

LAS ANTERIORES SON OPINIONES EXTERNAS QUE HACEN ECO EN LA OPINION PUBLICA, QUE DUDA ACERCA DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

EN NUESTRA OPINION, EL PODER JUDICIAL DEBE TENER LIBERTAD EMPEZANDO EN EL ASPECTO ECONOMICO Y PRESUPUESTAL, PARA QUE DE ESTA MANERA PUEDA INDEPENDIZARSE POLITICAMENTE DEL PODER EJECUTIVO, TOMANDO EN CUENTA QUE LA INDEPENDENCIA NO DEBE SER ABSOLUTA, YA QUE LOS TRES PODERES DEBEN COLABORAR ENTRE SI, BASANDOSE EN EL PRINCIPIO DE LOS PESOS Y CONTRAPESOS QUE ESTABLECIO COMO PILAR DE LA ESTRUCTURA DEMOCRATICA MONTESQUIEU.

#### **4.4. LA RATIFICACION DE DETERMINADOS ACTOS**

EN LA CONSTITUCION SE PRECISA QUE EL CONGRESO, EL SENADO Y ALGUNAS OCASIONES LA CAMARA DE DIPUTADOS, APRUEBEN LA EJECUCION DE CIERTOS ACTOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LOS NOMBRAMIENTOS DE ALGUNOS FUNCIONARIOS. SI EL ORGANO RESPECTIVO SE NIEGA A RATIFICAR O APROBAR ESOS ACTOS O NOMBRAMIENTOS, SE PUEDE COLOCAR AL PRESIDENTE EN UNA SITUACION COMPROMETIDA O DE ALGUN MODO, AFECTAR LA POLITICA INTERNACIONAL IMPLEMENTADA POR EL PRESIDENTE.

# CAPITULO V

## FACULTADES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

### 5.1. LA FUNCION JURISDICCIONAL

EL ESTADO CREA LA ORGANIZACION JUDICIAL COMO UNA NECESIDAD INELUDIBLE DE ORDEN, ARMONIA Y ESTABILIZACION DEL ORDEN JURIDICO. DE LO CONTRARIO LA ORGANIZACION SOCIAL SERIA CAOTICA.

LA FUNCION JURISDICCIONAL CORRESPONDE AL TERCER GRUPO DE ACTIVIDADES DEL ESTADO O AUTONOMIAS FUNCIONALES Y SE MANIFIESTA EN SU ACTO FUNDAMENTAL QUE ES LA SENTENCIA, AL IGUAL QUE LA LEY CORRESPONDE A LA FUNCION LEGISLATIVA Y LA DECISION A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

LA FUNCION EJECUTIVA SE DESENVUELVE EN DOS RAMAS IMPORTANTES:

A) LA FUNCION EJECUTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y SE RELACIONA CON LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO; Y

B) LA FUNCION JURISDICCIONAL RESUELVE LOS ASUNTOS CONTROVERTIDOS QUE SE SUSCITAN POR LA APLICACION DE LAS LEYES, Y ES TAMBIEN UNA ACTIVIDAD EJECUTIVA QUE SE DIFERENCIA POR SU NATURALEZA, MOTIVO Y FINALIDAD. LA EXPRESION JURISDICCION VIENE DEL LATIN, JURISDICTIO, QUE SIGNIFICA "DECIR EL DERECHO".

LA FUNCION JURISDICCIONAL ES LA FUNCION QUE NORMALMENTE SE ENCARGA AL PODER JUDICIAL Y SE DEFINE COMO LA ACCION JURIDICA

ENCAMINADA A LA DECLARACION DEL DERECHO, EN OCASION DE UN CASO DETERMINADO, CONTENCIOSO O NO Y CON FUERZA DE COSA JUZGADA.

SE LE DENOMINA TAMBIEN "FUNCION JUDICIAL", PERO EL EMPLEO MAS FRECUENTE ES EL DE "FUNCION JURISDICCIONAL". LEON DUGUIT NO ESTA DE ACUERDO CON LA EXPRESION "FUNCION JUDICIAL", Y SUGIERE EL EMPLEO DE "FUNCION JURISDICCIONAL", PORQUE AQUELLA EVOCA EL CRITERIO FORMAL Y LA SEGUNDA SE REFIERE A LA VERDADERA NATURALEZA DE DICHA FUNCION.

HEMOS, POR CONSIGUIENTE, DE CONSIDERAR EL ACTO JURISDICCIONAL EN SU INTEGRIDAD, EN SU TOTALIDAD, Y SEÑALAR LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA. UNA SENTENCIA, DICE CARDOZO, NO ES UNICAMENTE UN PROCESO DE DESCUBRIMIENTO, SINO TAMBIEN -EN GRADO CONSIDERABLE- UN PROCESO DE CREACION. EL JUEZ INTERPRETA LA CONCIENCIA JURIDICA Y LE DA REALIDAD EN EL DERECHO, PERO AL HACERLO CONTRIBUYE A FORMAR, MODIFICAR Y ROBUSTECER EL ORDEN JURIDICO IMPERANTE.

EN EL DERECHO MODERNO LA JURISDICCION ESTA SUBORDINADA A LA LEGISLACION, A DIFERENCIA DE LAS EPOCAS PRIMITIVAS EN QUE LOS JUECES ANTECEDIERON A LAS LEYES.

EL PODER JUDICIAL ES A MANERA DE UNA MAQUINARIA A DISPOSICION DE LOS PARTICULARES Y DEL ESTADO. EL JUEZ PARA ACTUAR NECESITA DEL REQUERIMIENTO DE LAS PARTES. EN ESE MOMENTO SE SUSTITUYE A LA VOLUNTAD DE ELLAS. EL ORGANO TITULAR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL ES AJENO A LA CUESTION O RELACION SOBRE LA QUE SE PRONUNCIA. UNA FUNCION QUE EL PODER PUBLICO MANTIENE PARA HACER IMPERAR LA JUSTICIA.

EN CUANTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE, LOS AUTORES DE ESE PAIS SE VIENEN ESFORZANDO POR MANTENER A ESTA INSTITUCION COMO UN ORGANÓ EQUILIBRADOR DE LA CONSTITUCION CON RELACION A LOS DEMAS PODERES. EN LA MEDIDA QUE LA INDEPENDENCIA, RESPETABILIDAD Y EFICACIA DEL PODER JUDICIAL SE MANIFIESTA EN SU INTENSIDAD, EL PROGRESO DE UN PAIS SERA EVIDENTE. EL SIGNO DE LOS TIEMPOS QUE CORREN EN NUESTRO REGIMEN POLITICO, ES EL ACRECENTAMIENTO DE FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO, COMO UNA CONSECUENCIA INEVITABLE DE LOS GRANDES PROBLEMAS QUE TIENE EL ESTADO; PERO CORRELATIVAMENTE, SE MANIFIESTA EL PROPOSITO DE RESCATAR LA IMPORTANCIA POLITICA DEL PODER LEGISLATIVO COMO ORGANO ORIENTADOR DE LA POLITICA NACIONAL, Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO ORGANO MANTENEDOR DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL.

### **5.1.1. LA FUNCION JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL**

LA FUNCION JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL ALUDE A LA ORGANIZACION CONSTITUCIONAL QUE ASIGNA LA TAREA DE EJERCER DICHA FUNCION AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, FUNDAMENTALMENTE PARA PRESERVAR AL DERECHO.

LA FUNCION JURISDICCIONAL, LLAMADA TAMBIEN FUNCION JUDICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, ES LA ACTIVIDAD QUE NORMALMENTE CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL.

POR EXCEPCION EL PODER LEGISLATIVO Y EL PODER EJECUTIVO REALIZAN MATERIALMENTE ACTOS JURISDICCIONALES. ESTOS CASOS SON POR LO QUE SE



REFIERE AL PODER LEGISLATIVO, EL ARTICULO 74 SETENTA Y CUATRO, FRACCIONES V QUINTA Y VII SEPTIMA DE LA CONSTITUCION. Y POR LO QUE SE REFIERE AL PODER EJECUTIVO, CUANDO INTERVIENE EN LAS NUMEROSAS CONTROVERSIAS AGRARIAS, OBRERAS, FISCALES, Y LABORALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

### **5.1.2. LA FUNCION JURISDICCIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL**

SI EL CRITERIO FORMAL NOS RESULTA INSUFICIENTE PARA CARACTERIZAR A LA FUNCION JURISDICCIONAL, ES NECESARIO EMPRENDER OTRO CAMINO Y CONSIDERAR EL CRITERIO MATERIAL, ES DECIR, PRESCINDIR DEL ORGANO QUE REALIZA LA FUNCION Y DETENERNOS EN LOS ELEMENTOS PROPIOS, LOGICOS O NATURALES DEL ACTO JURISDICCIONAL.

ENTRE EL ACTO LEGISLATIVO Y EL ACTO JURISDICCIONAL, LA DIFERENCIA, EN PRINCIPIO, ES DESDE LUEGO EVIDENTE. EL PRIMERO ES CREADOR DE SITUACIONES JURIDICAS GENERALES, EN TANTO QUE EL SEGUNDO, ES CREADOR DE UNA SITUACION JURIDICA PARTICULAR.

LA DIFERENCIA ES MAS DIFICIL DE SEÑALAR ENTRE EL ACTO ADMINISTRATIVO Y EL ACTO JURISDICCIONAL, PORQUE AMBOS SON EJECUTIVOS, CREADORES DE SITUACIONES JURIDICAS INDIVIDUALES, HASTA HACER PENSAR A ALGUNOS AUTORES QUE NO DIFIEREN ESTAS FUNCIONES. "HACER LAS LEYES, HACER LAS EJECUTAR, ME PARECEN EN BUENA LOGICA, DICE BERTHELENY, TERMINOS ENTRE LOS CUALES, O AL LADO DE LOS CUALES, NO HAY LUGAR VACIO, EL ACTO PARTICULAR DE INTERPRETAR LA LEY EN CASO DE CONFLICTO, FORMA NECESARIAMENTE PARTE DEL ACTO GENERAL DE HACER EJECUTAR LA LEY".

LA FUNCION JURISDICCIONAL ES UNA ACTIVIDAD DEL ESTADO SUBORDINADA AL ORDEN JURIDICO Y ATRIBUTIVA, CONSTITUTIVA O PRODUCTORA DE DERECHOS, EN LOS CONFLICTOS CONCRETOS O PARTICULARES QUE SE LE SOMETEN PARA COMPROBAR LA VIOLACION DE UNA REGLA DE DERECHO O DE UNA SITUACION DE HECHO Y ADOPTAR LA SOLUCION ADECUADA.

LA FINALIDAD DEL ACTO JURISDICCIONAL ES DECLARAR IMPARCIALMENTE EL DERECHO EN LOS CASOS CONTROVERTIDOS O DE CONFLICTOS QUE SON DE SU COMPETENCIA. ES UNA ACTIVIDAD DE EJECUCION DE LA LEY HECHA POR EL PODER JUDICIAL, PERO QUE RESPONDE A MOTIVOS, EFECTOS Y FINES DIVERSOS DE LOS FINES ADMINISTRATIVOS.

LA IMPORTANCIA DE LAS FORMAS CONTENCIOSAS DEL PROCESO ES MANIFIESTA. EN TODO ACTO JURISDICCIONAL ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERESES, QUE AMERITA LA INTERVENCION JUDICIAL PARA MANTENER O DECLARAR EL DERECHO O LA NATURALEZA DEL DERECHO CONTROVERTIDO. ESTABLECIDA LA LITIS -EN RESULTADOS O HECHOS Y EN CONSIDERACIONES JURIDICAS-, OFRECIDAS LAS PRUEBAS, LA SENTENCIA ES LA CULMINACION DE ESE PROCESO.

LA NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA DESCUBRE LA INTENCION DE LA LEY Y LA APLICA AL CASO EN DEBATE COMO OBJETO DE LA RESOLUCION. EL JUEZ ACTUA DE ACUERDO CON LA LOGICA JURIDICA EN FORMA ANALOGA A LA SILOGISTICA. LA SENTENCIA ALTERA EL ORDEN JURIDICO. AL PRODUCIR NUEVOS EFECTOS JURIDICOS QUE NO SE ENCONTRABAN EN EL DERECHO ORIGINAL DE LAS PARTES. TAL ES EL CASO DEL ARTICULO 529 QUINIENTOS VEINTINUEVE DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. LA ACCION PARA PEDIR LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA, DURARA DIEZ AÑOS, CONTADOS DESDE

EL DIA EN QUE VENCIO EL TERMINO JUDICIAL PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LO JUZGADO Y SENTENCIADO.

LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA AL ESTABLECER LA VERDAD LEGAL Y LOS MEDIOS EFECTIVOS PARA REALIZARLA, DEFINE EL DERECHO, LO ESTABILIZA Y CONCRETA, CON EFICACIA DEFINITIVA. UNO DE SUS CARACTERES ES RESTABLECER EL ORDEN JURIDICO VIOLADO. "RES INDICATA PROVERITATE PRO LEGE HABETUR". PERO, ADEMAS, PROVEERLO DE TODA LA EFICACIA QUE SE REQUIERE PARA SU CUMPLIMIENTO, PARA SANCIONAR O RESARCIR LOS DAÑOS CAUSADOS, CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

EL ACTO JURISDICCIONAL ES IMPARCIAL, HACE CIERTO Y ESTABLE EL DERECHO DUDOSO O INCIERTO.

## **5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA FUNCION JURISDICCIONAL**

"SE DENOMINA FUNCION JURISDICCIONAL -DICE GROPPALI- LA CARACTERISTICA ACTIVIDAD DEL ESTADO ENCAMINADA A TUTELAR EL ORDENAMIENTO JURIDICO, ESTO ES, DIRIGIDA A OBTENER EN LOS CASOS CONCRETOS LA DECLARACION DEL DERECHO Y LA OBSERVACION DE LA NORMA JURIDICA PRE-CONSTITUIDA, MEDIANTE LA RESOLUCION, CON BASE EN LA MISMA, DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN POR CONFLICTOS DE INTERESES, TANTO ENTRE PARTICULARES COMO ENTRE PARTICULARES Y EL PODER PUBLICO, Y MEDIANTE LA EJECUCION COACTIVA DE LAS SENTENCIAS.

LA DECLARACION DEL DERECHO Y LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES APLICABLES A LA RESOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS, SE OBTIENEN POR MEDIO

DEL PROCESO, QUE ES DEFINIDO POR CHIOVENDA COMO "EL CONJUNTO DE LOS ACTOS COORDINADOS CON OBJETO DE ACTUAR LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY, EN RELACION CON UN BIEN QUE EL ACTOR PRETENDE ESTA GARANTIZADO POR ELLA, POR MEDIO DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES".

PRESUPUESTOS DEL PROCESO SON:

EL DERECHO DE OBTENER JUSTICIA Y LA POTESTAD Y EL DEBER DE PROPORCIONARLA, SEAN, LA ACCION Y LA JURISDICCION, QUE SE DIVIDEN EN ACCION Y JURISDICCION CIVIL, ACCION Y JURISDICCION PENAL Y ACCION Y JURISDICCION ADMINISTRATIVA, FUNDAMENTALMENTE.

EL PROCESO TIENE DOS FASES PRINCIPALES: EL CONOCIMIENTO Y LA EJECUCION.

COMO LO INDICAN SUS NOMBRES, ESOS MOMENTOS DEL PROCESO TIENEN, POR OBJETO PROPORCIONAR AL JUEZ LOS ELEMENTOS DE LA CERTEZA QUE NECESITA PARA DICTAR SENTENCIA, COMO LO INDICA SU NOMBRE, EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONTROVERSIA; Y EL SEGUNDO (MOMENTO), LLEVAR A EFECTO LO RESUELTO EN ESA DECISION JUDICIAL, EN LA SENTENCIA QUE HA DICTADO DESPUES DE TENER LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA FORMULARLA.

SIRVIENDOSE DE ESE PROCESO, EL JUEZ REALIZA LA FUNCION JURISDICCIONAL; DEFINE Y APLICA LAS NORMAS JURIDICAS EN VISTA DE LOS CASOS QUE SON LLEVADOS A SU CONOCIMIENTO.

HAY AUTORES QUE PRETENDEN IDENTIFICAR LA FUNCION JURISDICCIONAL CON LA ADMINISTRATIVA, PORQUE DICEN QUE AMBAS TIENDEN A LA APLICACION DE LAS LEYES.

LA FALSEDAD DE ESTA DOCTRINA ES MANIFIESTA, PORQUE EL CONTENIDO DE AMBAS ACTIVIDADES ES DIFERENTE.

TODA ACTIVIDAD DEL ESTADO, POR REALIZARSE DENTRO DEL ORDEN JURIDICO, ENTRA A LA APLICACION DE NORMAS DE ESTA INDOLE; PERO ATENDIENDO A LAS CAUSAS, AL MECANISMO DE APLICACION Y A SU CONTENIDO, CLARAMENTE SE DISTINGUEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JURISDICCIONALES.

ES FALSA, IGUALMENTE, LA OPINION QUE IDENTIFICA LA FUNCION JURISDICCIONAL CON LA LEGISLATIVA, PUES, SI BIEN AMBAS CREAN NORMAS JURIDICAS, AL IGUAL QUE AL TRATARSE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES FACIL DISTINGUIR LAS LEYES DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES POR SU MOTIVACION, SU MECANISMO Y, FUNDAMENTALMENTE, POR SU CONTENIDO.

LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DEL ORGANO JURISDICCIONAL SE ENCUENTRA FIJADA POR LAS CONSTITUCIONES.

LOS LINEAMIENTOS SECUNDARIOS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SON DADOS POR LA LEGISLACION ORDINARIA.

### **5.3. ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

EL ARTICULO 94 NOVENTA Y CUATRO DE LA CONSTITUCION FEDERAL EXPRESA QUE "SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN TRIBUNALES

COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO, EN JUZGADOS DE DISTRITO, Y EN UN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL".<sup>(19)</sup>

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPODRÁ DE ONCE MINISTROS Y FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS.

EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY DISPONGA LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS SERÁN PÚBLICAS, POR EXCEPCIÓN SECRETAS EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO EXIJAN LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO.

LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE, SU FUNCIONAMIENTO EN PLENO Y SALAS, LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE REGIRÁN POR LO QUE DISPONGAN LAS LEYES, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DETERMINARÁ EL NÚMERO, DIVISIÓN EN CIRCUITOS, COMPETENCIA TERRITORIAL Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA, DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, A FIN DE LOGRAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS SALAS DE LOS ASUNTOS QUE COMPETA CONOCER A LA PROPIA CORTE Y REMITIR A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AQUELLOS ASUNTOS EN

---

<sup>19)</sup> RABASA, EMILIO. MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCIÓN. COMITÉ DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, MÉXICO, D.F., 1997, P.P. 249, 250, 251.

LOS QUE HUBIERA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA, PARA LA MAYOR PRONTITUD DE SU DESPACHO.

LA LEY FIJARA LOS TERMINOS EN QUE SEA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SOBRE INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION, LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES Y TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, ASI COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPCION Y MODIFICACION.

LA REMUNERACION QUE PERCIBAN POR SUS SERVICIOS LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL, ASI COMO LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, NO PODRA SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURARAN EN SU CARGO QUINCE AÑOS. SOLO, PODRAN SER REMOVIDOS DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL TITULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCION Y, AL VENCIMIENTO DE SU PERIODO, TENDRAN DERECHO A UN HABER POR RETIRO.

NINGUNA PERSONA QUE HAYA SIDO MINISTRO PODRA SER NOMBRADA PARA UN NUEVO PERIODO, SALVO QUE HUBIERA EJERCIDO EL CARGO CON EL CARACTER DE PROVISIONAL O INTERINO.

TIENE EL PODER JUDICIAL FEDERAL LAS SIGUIENTES FUNCIONES MEDULARES: PROTEGER LOS DERECHOS DEL HOMBRE; INTERPRETAR Y APLICAR LA LEY EN CADA CASO CONCRETO SOMETIDO A SU CONSIDERACION, Y SERVIR DE FUERZA EQUILIBRADA ENTRE EL EJECUTIVO Y EL LEGISLATIVO FEDERALES, ASI COMO ENTRE LOS PODERES DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS, MANTENIENDO LA

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. POR ESENCIA ES EL PODER FACULTADO EN ULTIMA INSTANCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES.

LA CONSTITUCION DE 1824 ESTABLECIO EL PODER JUDICIAL FEDERAL CUYOS ORGANOS ERAN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, INTEGRADA POR ONCE MINISTROS, TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. ESTA ORGANIZACION SE CONSERVO A PARTIR DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847, QUE PUSO EN VIGOR A LA CARTA DE 1824, Y EN LA DE 1857, PERO NINGUNO DE LOS CONGRESOS CONSTITUYENTES QUE EN EL PASADO ACUTARON EN LA VIDA POLITICA DE MEXICO PRETENDIO DAR AL PODER JUDICIAL TANTA INDEPENDENCIA Y FUERZA COMO LA ASAMBLEA DE 1917.

EN ESE CONGRESO SE LEGISLARIA PARA ASEGURAR LA MAXIMA INDEPENDENCIA A LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL, A FIN DE QUE PUDIERAN EJERCER LOS CARGOS CON PLENA RESPONSABILIDAD. EL DIPUTADO HILARIO MEDINA LO EXPRESO AL DECIR, CON ENERGICA PALABRA: "ASI CONCIBO YO A NUESTROS MAGISTRADOS A TRAVES DE TODAS NUESTRAS MISERIAS, INMOVILES EN SU SITIAL, FIRMES EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, SERENOS Y ALTOS COMO EL VUELO DE LAS AGUILAS". POR ESO ORIGINALMENTE SE CONSAGRO EL PRINCIPIO DE QUE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE FUERAN INAMOVIBLES DESPUES DE HABER EJERCIDO EL CARGO DURANTE CIERTO TIEMPO, DE TAL MANERA QUE TRANSCURRIDO ESE LAPSO SOLO ERA POSIBLE DESTITUIRLOS PREVIO UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD. ACTUALMENTE SON INAMOVIBLES DESDE SU NOMBRAMIENTO.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SE DEPOSITA EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO SON UNITARIOS O COLEGIADOS. EN EL PRIMER



CASO ESTAN INTEGRADOS POR UN SOLO MAGISTRADO, EN EL SEGUNDO POR TRES. LOS UNITARIOS QUEDARON ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824 Y TRABAJARON A LO LARGO DEL SIGLO XIX Y EL XX, SALVO ALGUNAS INTERRUPCIONES HISTORICAS. LOS COLEGIADOS SE CREARON EN 1951, A FIN DE AYUDAR A LA SUPREMA CORTE EN LA RESOLUCION DE JUICIOS DE AMPARO, SUSTANCIALMENTE CUANDO SE INVOCABA LA INDEBIDA APLICACION DE LA LEY. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS FUERON ASUMIENDO CADA VEZ MAYOR JURISDICCION -ASI EN LAS ENMIENDAS DE 1967- HASTA LLEGAR A SER- EN VIRTUD DE LAS DE 1987- LOS SUPREMOS INTERPRETES DE LA LEGISLACION ORDINARIA.

### **5.3.1. LA REFORMA DE 1987**

LA REFORMA DE 1987 DEROGO EL PRINCIPIO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO FALLARAN JUICIOS DE AMPARO Y LOS UNITARIOS DE APELACION. EN EFECTO, LOS RECURSOS DE REVISION QUE TIENEN A SU ALCANCE LAS AUTORIDADES PARA IMPUGNAR LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS NO SON JUICIOS DE AMPARO, SINO VERDADERAS APELACIONES, Y LAS RESUELVEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EL SEGUNDO PARRAFO ESTABLECE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUEDARA INTEGRADA POR VEINTIUN MINISTROS Y FUNCIONARA EN PLENO Y EN SALAS, DE ACUERDO CON LA LEY ORGANICA CORRESPONDIENTE. LA RECIENTE REFORMA CONSTITUCIONAL DECLARA POTESTATIVO EL NOMBRAMIENTO HASTA DE CINCO MINISTROS SUPERNUMERARIOS.

EL PARRAFO CUARTO HA SIDO MODIFICADO EN 1987 CON EL OBJETO DE DAR AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA FACULTAD DE FIJAR EL

NUMERO, LA DIVISION EN CIRCUITOS Y LA JURISDICCION TERRITORIAL- ASI COMO LA ESPECIALIZACION POR MATERIAS- DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. SE TRATA DE UNA REFORMA DE IMPORTANCIA QUE OTORGA FACULTADES CUASILEGISLATIVAS, EN MATERIA JUDICIAL, AL PLENO DE LA CORTE, DEBIDO A QUE ES EL ORGANO QUE MEJOR CONOCE LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA FEDERAL Y ASI PODRA RESOLVERLOS CON MAYOR PRONTITUD. DE ESTA SUERTE NO ES NECESARIO ESPERAR REFORMAS LEGALES; BASTARAN LAS RESOLUCIONES DEL PLENO PARA FIJAR Y REGULAR EL DESEMPEÑO DE LAS TAREAS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES QUE EXISTEN EN TODA LA REPUBLICA.

EL NUEVO PARRAFO SEXTO SOSTIENE QUE MEDIANTE RESOLUCIONES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE SE DISTRIBUYAN LAS TAREAS ENTRE LAS SALAS, POR SER EL ORGANO MAS ADECUADO PARA ANALIZAR LOS PROBLEMAS INTERNOS DEL TRIBUNAL Y DECIDIR CON LA RAPIDEZ REQUERIDA.

PARA CUIDAR DE LA INDEPENDENCIA DE LOS COMPONENTES DE LA SUPREMA CORTE, ADEMAS DE LA INAMOVILIDAD, EXISTEN OTRAS MEDIDAS, ENTRE ELLAS QUE LA REMUNERACION QUE PERCIBEN NO SEA DISMINUIDA DURANTE EL TIEMPO DE PERMANENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SU PUESTO.

LLAMESE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE A LAS EJECUTORIAS (SENTENCIAS) DE ESE TRIBUNAL, TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS, CUANDO SE PRONUNCIEN CINCO INTERRUMPIDAS, CON UN MISMO SENTIDO, POR UNA DETERMINADA MAYORIA. LA JURISPRUDENCIA FIRME ES OBLIGATORIA PARA LOS JUECES Y MAGISTRADOS, QUIENES DEBEN AJUSTAR A ELLA SUS FALLOS. PARA QUE LA SUPREMA CORTE PUEDA CAMBIAR LA YA ESTABLECIDA ES PRECISO QUE RAZONE FUNDADAMENTE SU NUEVA OPINION. TAMBIEN LOS DEMAS TRIBUNALES FORMAN JURISPRUDENCIA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY

REGLAMENTARIA. LA JURISPRUDENCIA INTERPRETA, ES DECIR, PRECISA EL SENTIDO DE LA CONSTITUCION, DE LAS LEYES FEDERALES Y DE LAS LEYES DICTADAS POR LOS PODERES LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS (LEYES LOCALES).

EL ULTIMO PARRAFO SE REFORMO (DIARIO OFICIAL DE 28 DE DICIEMBRE DE 1982) PARA INDICAR QUE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOLO PUEDEN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS EN LOS TERMINOS DEL TITULO CUARTO DE LA CONSTITUCION. EN REALIDAD SE REFIERE A LA POSIBILIDAD DE QUE SEAN SOMETIDOS A JUICIO POLITICO, EN EL QUE INTERVIENEN LA CAMARA DE DIPUTADOS COMO ORGANO ACUSADOR Y LA DE SENADORES COMO JURADO DE SENTENCIA.

LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SON POR OTRA PARTE, SERVIDORES PUBLICOS. Y SI LLEGAREN A COMETER DELITOS SE REQUIERE DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS ANTES DE SER SUJETOS A PROCESO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO III TERCERO DE LA CONSTITUCION.

### **5.3.2. LA REFORMA DE 1994**

EL CONSTITUYENTE DE 1917 SOSTUVO QUE EN LA SUPREMA CORTE HUBIESE ONCE MINISTROS INAMOVIBLES QUE SOLO FUNCIONARAN EN PLENO. ESTA PLENO DE LA CORTE DEBERIA DESIGNAR A LOS JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO SOBERANAMENTE. EN 1917, LA POBLACION DE MEXICO DECAIA POR LA REVOLUCION Y ERA DE CATORCE MILLONES DE HABITANTES, CON UNA ECONOMIA DESTRUIDA.

EL PLENO TRABAJO SIN SALAS DE 1917 A 1928. EN 1928 FUERON CREADAS TRES SALAS CON CINCO MINISTROS CADA UNA: PENAL, ADMINISTRATIVA Y CIVIL Y LOS MINISTROS FUERON DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO CON APROBACION DEL SENADO.

EN 1934 FUE CREADA UNA CUARTA SALA, LA LABORAL. EN 1951, APARECIO UNA QUINTA SALA AUXILIAR, PARA EL REZAGO. EL PRESIDENTE DE LA CORTE DEJO DE INTEGRAR UNA SALA. ASI PUES, HUBO VEINTISEIS MINISTROS EN EL ALTO TRIBUNAL, NUMERO EXCESIVO PARA LA ADECUADA ATENCION DE LOS NEGOCIOS, YA QUE PERTENECIAN AL PLENO VEINTIUNO.

DESPUES DE LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES DE 1988, EL TRABAJO DEL ALTO TRIBUNAL PRINCIPIO A SER MAS ADMINISTRATIVO QUE JUDICIAL, PUES LOS JUECES Y MAGISTRADOS FEDERALES ERAN CERCA DE QUINIENTOS. DE AQUI, VIENEN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE APARECIERON EN EL DIARIO OFICIAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994, QUE SOSTIENEN QUE LA SUPREMA CORTE DEBE SER ANTE TODO UN CUERPO JUDICIAL Y NO ADMINISTRATIVO, DEJANDO LA TAREA DE NOMBRAR, REMOVER Y SUPERVISAR A JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

EL 5 DE DICIEMBRE DE 1994, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESENTO AL CONSTITUYENTE PERMANENTE -POR CONDUCTO DE LA CAMARA DE SENADORES- UNA INICIATIVA DE REFORMAS CUYO PROPOSITO ES "EL FORTALECIMIENTO DEL PODER JUDICIAL Y MODIFICACIONES A LA ORGANIZACION INTERNA DEL FUNCIONAMIENTO Y LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD Y LA PROCURACION DE JUSTICIA". ESTAS REFORMAS FUERON APROBADAS POR LAS DOS CAMARAS DEL CONGRESO Y PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUEDO DEPOSITADO EN SUS ORGANOS TRADICIONALES: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. FUE CREADO UN QUINTO ORGANO: EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA -DIJO LA INICIATIVA- TIENE TRES FINES ESENCIALES EN SU TAREA: 1. VELAR POR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES DE LA UNION Y DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS ENTRE EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO; 2.- VELAR POR LA UNION DE LA REPUBLICA, RESOLVIENDO LOS CONFLICTOS ENTRE ESTADOS, MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LA FEDERACION; 3.- PROTEGER A LOS INDIVIDUOS PARA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD ESTE APEGADO Y CONFORME A LA CONSTITUCION.

LAS REFORMAS DE 1994 DESEARON REORGANIZAR LA INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE PARA FACILITAR SUS DELIBERACIONES COLECTIVAS, AL REDUCIR EL NUMERO DE MINISTROS A SU TRADICIONAL NUMERO DE ONCE Y PERMITIR SU RENOVACION PERIODICA DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS QUE OCURREN EN EL PAIS. EN VEZ DE LA INAMOVILIDAD HASTA LOS 70 AÑOS DE EDAD, AHORA TENDRAN UNA DURACION DE 15 AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD, PARA PODER CONTAR CON CANDIDATOS DE MAYOR EXPERIENCIA Y YA QUE HA AUMENTADO LA EXPECTATIVA DE VIDA A CERCA DE SETENTA AÑOS PARA LOS MEXICANOS. ADEMAS, SE DIFERENCIARON LAS ATRIBUCIONES JUDICIALES DE LAS ADMINISTRATIVAS DE LA SUPREMA CORTE PARA FACILITAR Y HACERLAS MAS EFICIENTES. LA CORTE ES UN CUERPO POR ESENCIA JUDICIAL Y NO ADMINISTRATIVO, DE ALLI QUE FUE DEJADA LA TAREA ADMINISTRATIVA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

LAS REFORMAS DE 1994 NO INTENTAN UN CAMBIO FUNDAMENTAL EN LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE RESPECTO A LAS REFORMAS DE 1987, PUES PERMANECE EL PRINCIPIO DE QUE ESTA SEA UN TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL Y NO DE LEGALIDAD. LA IDEA PRINCIPAL ES SU FORTALECIMIENTO Y CONSERVAR LOS PRINCIPIOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO.

LA SUPREMA CORTE FUNCIONA, AHORA, EN PLENO Y EN DOS SALAS. DE ACUERDO CON LO APROBADO INTERNAMENTE POR EL PLENO, LA PRIMERA DE ESTAS CONCOCE DE LAS MATERIAS PENAL Y CIVIL; LA SEGUNDA DE LOS CASOS ADMINISTRATIVO Y LABORAL. LAS FACULTADES FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE, EN PLENO O EN SALAS, SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- CONOCER DEL AMPARO EN REVISION CONTRA LEYES FEDERALES, ESTATALES O DEL D.F., EN CUYO CASO LA SENTENCIA SOLO AFECTA AL QUEJOSO. TAMBIEN CUANDO EXISTA UNA VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION. LA CONSTITUCIONALIDAD EN AMPARO CONTRA REGLAMENTOS PERTENECE A LAS SALAS.
- 2.- CONOCER POR FACULTAD DE ATRACCION O DE OFICIO, A PETICION DEL TRIBUNAL UNITARIO O COLEGIADO O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA DE APELACIONES, SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISION O AMPAROS DIRECTOS POR SU INTERES O TRASCENDENCIA (ARTICULO 107 CIENTO SIETE, FRACCION V QUINTA Y 105 CIENTO CINCO, FRACCION III TERCERA).
- 3.- LA SUPREMA CORTE NO INTERVIENE EN CUESTIONES ELECTORALES. SOLO PUEDE PRACTICAR DE OFICIO LA AVERIGUACION DE ALGUN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA VIOLACION DEL VOTO PUBLICO, CUANDO A SU JUICIO PUDIERA PONERSE EN DUDA LA LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO DE ELECCION DE ALGUNO DE LOS PODERES DE LA UNION. EL RESULTADO SE DARA A CONOCER A LOS ORGANOS COMPETENTES. (ARTICULO 97 NOVENTA Y SIETE, PARRAFO TERCERO).

- 4.- LAS NUEVAS FACULTADES DEL ARTICULO 105 CIENTO CINCO CONSTITUCIONAL Y SU LEY REGLAMENTARIA QUE APARECIO EL 11 DE MAYO DE 1995 EN EL DIARIO OFICIAL. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE, CONOCE EN UNICA INSTANCIA DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES -NO ELECTORALES- ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO. CONOCE TAMBIEN DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTAS POR EL 33 POR CIENTO DE LAS CAMARAS O POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. LAS SENTENCIAS TENDRAN EFECTOS GENERALES SI LAS APRUEBA EL PLENO POR OCHO MINISTROS. ESTO INCLUYE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F., CUYAS MINORIAS PUEDEN IMPUGNAR LAS LEYES DE LA MAYORIAS. TAMBIEN INCLUYE QUE LA MINORIA DEL SENADO IMPUGNE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES. EL PLENO PUEDE ATRAER A SU CONOCIMIENTO LOS JUICIOS FEDERALES EN QUE LA FEDERACION SEA PARTE EN APELACION.
  
5. EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE RESUELVE SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, SEPARACION DEL CARGO DE LAS AUTORIDADES OMISAS O DEL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO SI LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO LO PERMITE.
  
6. RESOLVER LAS CONTRADICCIONES DE TESIS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (ARTICULO 107 CIENTO SIETE, FRACCION XIII DECIMA TERCERA) POR INICIATIVA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LAS PARTES INTERESADAS EN UN JUICIO, PARA QUE EL PLENO O LA SALA CORRESPONDIENTE RESUELVAN LA TESIS QUE DEBA PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA.
  
7. EL PLENO TIENE LAS IMPORTANTES FACULTADES DE INVESTIGACION QUE LE CONFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL PARA

NOMBRAR -CUANDO ASI LO JUZGUE CONVENIENTE- A ALGUNO O VARIOS DE SUS MIEMBROS O UN JUEZ FEDERAL O ALGUNOS COMISIONADOS ESPECIALES- O CUANDO LO PIDA EL EJECUTIVO FEDERAL O ALGUNA DE LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION O EL GOBERNADOR DE UN ESTADO PARA AVERIGUAR HECHOS QUE CONSTITUYAN LA VIOLACION A UNA GARANTIA INDIVIDUAL. TAMBIEN PODRA SOLICITAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE AVERIGÜE LA CONDUCTA DE UN JUEZ O MAGISTRADO FEDERAL.

ES AHORA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EL FACULTADO PARA DETERMINAR EL NUMERO Y ORGANIZACION GENERAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. DETERMINA ESTE CUERPO SU DIVISION EN CIRCUITOS, JURISDICCION TERRITORIAL Y ESPECIALIZACION POR MATERIA. SON FACULTADES CUASILEGISLATIVAS QUE CON ANTERIORIDAD TENIA EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.

EL PARRAFO SEXTO DEL ARTICULO 94 NOVENTA Y CUATRO DE LA CONSTITUCION SOSTIENE QUE MEDIANTE RESOLUCIONES DE PLENO, LA SUPREMA CORTE DISTRIBUYA LAS TAREAS ENTRE LAS SALAS, COMO ORGANO SUPREMO Y EL MAS ADECUADO PARA ANALIZAR LOS PROBLEMAS DEL ALTO TRIBUNAL Y DECIDIR CON LA RAPIDEZ REQUERIDA. POR ELLO RESOLVIO QUE LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS SE DISTRIBUYERAN EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS EN LAS MATERIAS SEÑALADAS.

COMO QUEDO DICHO, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURAN QUINCE AÑOS EN SU CARGO Y DURANTE ESTE LAPSO SOLO PUEDEN SER PRIVADOS DEL MISMO POR JUICIO POLITICO, EN EL QUE INTERVIENEN LA CAMARA DE DIPUTADOS COMO ORGANO ACUSADOR Y LA DE SENADORES COMO JURADO DE SENTENCIA.



EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 94 NOVENTA Y CUATRO DE LA CONSTITUCION INDICA QUE NINGUN MINISTRO PUEDE SER DESIGNADO PARA UN NUEVO PERIODO, AL CONCLUIR LOS-QUINCE AÑOS DE SU CARGO. ESTA ES UNA MEDIDA QUE OBEDECE A LA IDEA DE RENOVACION DEL ALTO TRIBUNAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS Y CON EL FIN DE QUE NO SE CONVIERTA EN SU CUERPO CERRADO.

### **5.3.3. LA REFORMA DE 1996**

LA REFORMA DE 1996 INTRODUJO UNA GRAN INOVACION AL REFORMAR ESTE PRECEPTO: INCORPORA AL TRIBUNAL ELECTORAL (ANTES TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL-TRIFE) AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y POR LO TANTO SUJETA A SUS MAGISTRADOS A LAS RESPONSABILIDADES Y REGLAS SOBRE RENUMERACION QUE SE APLICAN PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE Y DEMAS JUECES FEDERALES.

LA PLENA INCORPORACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION FUE LA RESPUESTA A LA DISYUNTIVA QUE PLANTEARON LAS REFORMAS DE 1987 Y 1990 SOBRE LA JURISDICCION AUTONOMA EN MATERIA ELECTORAL. CABE RECORDAR QUE LA PRIMERA CREO AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL (TRICOEL) Y LA SEGUNDA AL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL (TRIFE), AMBOS COMO AUTORIDAD JURISDICCIONAL AUTONOMAS DEL PODER JUDICIAL AUNQUE DE ALGUNA MANERA SUBORDINADOS A LOS COLEGIOS ELECTORALES DEL PODER LEGISLATIVO. INCLUSO LA REFORMA DE 1995 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO EN EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL EXCLUYO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

TODAS ESTAS REFORMAS CONDUJERON AL SISTEMA DE JURISDICCION ELECTORAL A UNA DISYUNTIVA: LA AUTONOMIA PLENA, CONVIRTIENDOLO EN UN CUARTO PODER QUE TAMBIEN RESOLVIERE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES ELECTORALES O SU PLENA INTEGRACION AL PODER JUDICIAL. LA RECIENTE REFORMA DE 1996 ELIGIO LA SEGUNDA OPCION Y AHORA AL TRIBUNAL ELECTORAL ES PARTE DEL PODER JUDICIAL JUNTO CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA. ESTA UBICACION PLANTEA LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LA SUPREMA CORTE Y EL TRIBUNAL ELECTORAL EN MATERIA ELECTORAL QUE QUEDA RESUELTA EN LOS ARTICULOS 99 NOVENTA Y NUEVE Y 105 CIENTO CINCO DE ESTA CONSTITUCION.

ESTA TESIS HA DEBE  
SER DE LA BIBLIOTECA

#### **5.4. REQUISITOS PARA SER MINISTRO**

PARA SER ELECTO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, SE NECESITA:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES;
- II. TENER CUANDO MENOS TREINTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS EL DIA DE LA DESIGNACION;
- III. POSEER EL DIA DE LA DESIGNACION, CON ANTIGÜEDAD MINIMA DE DIEZ AÑOS, TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCION LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.
- IV. GOZAR DE BUENA REPUTACION Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MAS DE UN AÑO DE PRISION; PERO SI

SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACION, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PUBLICO, INHABILITARA PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA;

V. HABER RESIDIDO EN EL PAIS DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DIA DE LA DESIGNACION ; Y

VI . NO HABER SIDO SECRETARIO DE ESTADO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SENADOR, DIPUTADO FEDERAL NI GOBERNADOR DE ALGUN ESTADO O JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, DURANTE EL AÑO PREVIO AL DIA DE SU NOMBRAMIENTO.

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MINISTROS DEBERAN RECAER PREFERENTEMENTE ENTRE AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN SERVIDO CON EFICIENCIA, CAPACIDAD Y PROBIDAD EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA O QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU HONORABILIDAD, COMPETENCIA Y ANTECEDENTES PROFESIONALES EN EL EJERCICIO DE DE LA ACTIVIDAD JURIDICA.

LOS REQUISITOS QUE ESTE ARTICULO ESTABLECE PARA SER DESIGNADO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SON SEMEJANTES A LOS QUE LA CONSTITUCION EXIGE PARA OTROS ALTOS CARGOS, TALES COMO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SECRETARIOS DEL DESPACHO, DIPUTADOS, Y SENADORES. ESAS CONDICIONES SON LAS SIGUIENTES: NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO, PLENO USO DE LOS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES Y RESIDENCIA EN EL PAIS DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS.

POR LO QUE TOCA A LA EDAD, ES EL UNICO CASO EN QUE LA CONSTITUCION FIJA, PARA PODER SER DESIGNADO, ADEMAS DE MINIMA (35 AÑOS) UN LIMITE A LA MAXIMA (65 AÑOS).

DADA LA NATURALEZA DE LA FUNCION Y LA ALTA RESPONSABILIDAD DE LA MAGISTRATURA, SE REQUIERE QUE QUIEN LA VA A DESEMPEÑAR QUE POSEA

CONOCIMIENTOS DE DERECHO. POR ESO SE EXIGE QUE TENGA EL TITULO DE ABOGADO, CON ANTIGUEDAD DE CINCO AÑOS, CONDICION NO PREVISTA EN LA CONSTITUCION DE 1857.

A TODO ESTO SE AGREGA, ADEMAS, EL GOZAR DE BUENA FAMA PUBLICA.

#### **5.4.1. LA REFORMA DE 1994**

LOS MINISTROS DEL ALTO TRIBUNAL TIENEN QUE SER MEXICANOS POR NACIMIENTO, PUES ES LOGICO QUE ELLOS CONOCER MEJOR LOS PROBLEMAS Y NECESIDADES DE SUS COMPATRIOTAS.

LOS MINISTROS DEBEN SER MAYORES DE 35 AÑOS EN EL MOMENTO DE SU DESIGNACION, SIN QUE EXISTA UN LIMITE RESPECTO A SU EDAD MAXIMA. ES CONVENIENTE QUE PERSONAS DE EDAD Y EXPERIENCIA TENGAN POSIBILIDAD DE INTEGRAR LA CORTE SUPREMA.

LA ELECCION DE UN MINISTRO DEBE RECAER EN PERSONAS CON MADUROS CONOCIMIENTOS TEORICOS Y CON PRACTICA DEL DERECHO. POR ELLO LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994 EXIGE QUE TENGAN TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO Y UNA EXPERIENCIA NO MENOR A 10 AÑOS DE PROFESION. ESTO NO LO PREVEIA LA CONSTITUCION DE 1857.

LOS MINISTROS DEBEN HABER RESIDIDO EN EL PAIS LOS DOS AÑOS ANTERIORES A SU DESIGNACION Y EXISTE UNA NOVEDAD EN LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994: QUE NO HUBIESEN DESEMPEÑADO EL CARGO DE SECRETARIO DE ESTADO, JEFE DE DEPARTAMENTO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, NI HUBIESEN SIDO SENADOR, DIPUTADO FEDERAL NI GOBERNADOR O JEFE DEL DEPARTAMENTO

DEL DISTRITO FEDERAL DURANTE EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU NOMBRAMIENTO. ESTE PRINCIPIO OBEDECE PRINCIPALMENTE A EVITAR CARGOS POR RAZONES POLITICAS O DE INFLUENCIA.

POR ELLO LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994 INDICA QUE TIENEN PREFERENCIA PARA SER DESIGNADOS MINISTROS, LAS PERSONAS QUE HAYAN SERVIDO CON EFICIENCIA Y PROBIDAD EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA, CON LO CUAL SE ESTIMULA LA CARRERA JUDICIAL. TAMBIEN TIENEN PREFERENCIA LOS ABOGADOS DISTINGUIDOS POR SUS ANTECEDENTES PROFESIONALES, HONORABILIDAD Y COMPETENCIA, CON LO CUAL ES DESTACADO EL ANTECEDENTE DE QUE SEAN PROFESIONISTAS QUE PRACTIQUEN LA ABOGACIA Y SE DESCARTAN LAS PREFERENCIAS MERAMENTE POLITICAS.

## **5.5. EL TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL**

EL TRIBUNAL ELECTORAL SERA, CON EXCEPCION DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION II SEGUNDA DEL ARTICULO 105 CIENTO CINCO DE LA CONSTITUCION, LA MAXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ORGANO ESPECIALIZADO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL FUNCIONARA CON UNA SALA SUPERIOR ASI COMO CON SALAS REGIONALES Y SUS SESIONES DE RESOLUCION SERAN PUBLICAS, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE LA LEY. CONTARA CON EL PERSONAL JURIDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

LA SALA SUPERIOR SE INTEGRARA POR SIETE MAGISTRADOS ELECTORALES. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SERA ELEGIDO POR LA SALA SUPERIOR, DE ENTRE SUS MIEMBROS, PARA EJERCER EL CARGO POR CUATRO AÑOS.

AL TRIBUNAL ELECTORAL LE CORRESPONDE RESOLVER EN FORMA DEFINITIVA E INATAicable, EN LOS TERMINOS DE ESTA CONSTITUCION Y SEGUN LO DISPONGA LA LEY, SOBRE:

I. LAS IMPUGNACIONES EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE DIPUTADOS Y SENADORES;

II. LAS IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN SOBRE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SERAN RESUELTAS EN UNICA INSTANCIA POR LA SALA SUPERIOR.

LA SALA SUPERIOR REALIZARA EL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, UNA VEZ RESUELTAS, EN SU CASO, LAS IMPUGNACIONES QUE SE HUBIEREN INTERPUESTO SOBRE LA MISMA, PROCEEDIENDO A FORMULAR LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y LA DE PRESIDENTE ELECTO RESPECTO DEL CANDIDATO QUE HUBIESE OBTENIDO EL MAYOR NUMERO DE VOTOS;

III. LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL, DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, QUE VIOLEN NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES;

IV. LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS Y FIRMES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ORGANIZAR Y CALIFICAR LOS COMICIOS O RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN DURANTE LOS MISMOS, QUE PUEDAN RESULTAR DETERMINANTES PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES.

ESTA VIA PROCEDERA SOLAMENTE CUANDO LA REPARACION SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURIDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES Y SEA FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA

PARA LA INSTALACION DE LOS ORGANOS O LA TOMA DE POSESION DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS;

V. LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS Y RESOLUCIONES QUE VIOLAN LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS DE VOTAR, SER VOTADO Y DE AFILIACION LIBRE Y PACIFICA PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES;

VI. LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL TRIBUNAL Y SUS SERVIDORES;

VII. LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES;

VIII. LA DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES EN LA MATERIA; Y

IX. LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY.

CUANDO UNA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL SUSTENTE UNA TESIS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUN ACTO O RESOLUCION O SOBRE LA INTERPRETACION DE UN PRECEPTO DE ESTA CONSTITUCION, Y DICHA TESIS PUEDA SER CONTRADICTORIA CON UNA SOSTENIDA POR LAS SALAS O EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CUALQUIERA DE LOS MINISTROS, LAS SALAS O LAS PARTES, PODRAN DENUNCIAR LA CONTRADICCION, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY, PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DECIDA EN DEFINITIVA CUAL TESIS DEBE PREVALECER. LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN ESTE SUPUESTO NO AFECTARAN LOS ASUNTOS YA RESUELTOS.

LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL, LA COMPETENCIA DE LAS SALAS, LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESOLUCION DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA,

ASI COMO LOS MECANISMOS PARA FIJAR CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA OBLIGATORIOS EN LA MATERIA, SERAN LOS QUE DETERMINEN ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES.

LA ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA EN EL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDERAN, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY, A UNA COMISION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE SE INTEGRARA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, QUIEN LA PRESIDIRA; UN MAGISTRADO ELECTORAL DE LA SALA SUPERIOR DESIGNADO POR INSACULACION; Y TRES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EL TRIBUNAL PROPONDRA SU PRESUPUESTO AL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA SU INCLUSION EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ASIMISMO, EL TRIBUNAL EXPEDIRA SU REGLAMENTO INTERNO Y LOS ACUERDOS GENERALES PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGREN LA SALA SUPERIOR Y LAS REGIONALES SERAN ELEGIDOS POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CAMARA DE SENADORES, O EN SUS RECESOS POR LA COMISION PERMANENTE, A PROPUESTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. LA LEY SEÑALARA LAS REGLAS Y EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTES.

LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGREN LA SALA SUPERIOR DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY, QUE NO PODRAN SER MENORES A LOS QUE SE EXIGEN PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DURARAN EN SU ENCARGO DIEZ AÑOS IMPRORROGABLES. LAS RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES DE LA SALA SUPERIOR SERAN TRAMITADAS, CUBIERTAS Y OTORGADAS POR DICHA SALA, SEGUN CORRESPONDA, EN LOS TERMINOS DEL



ARTICULO 98 NOVENTA Y OCHO DE ESTA CONSTITUCION.

LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGREN LAS SALAS REGIONALES DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY, QUE NO PODRA SER MENORES A LOS QUE SE EXIGEN PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. DURARAN EN SU ENCARGO OCHO AÑOS IMPRORRROGABLES, SALVO SI SON PROMOVIDOS A CARGOS SUPERIORES.

EL PERSONAL DEL TRIBUNAL REGIRA SUS RELACIONES DE TRABAJO CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y A LAS REGLAS ESPECIALES Y EXCEPCIONES QUE SEÑALE LA LEY.

### **5.5.1. LA REFORMA DE 1996**

EL NUEVO CONTENIDO DE ESTE PRECEPTO, RESULTADO DE LA REFORMA DE 1996 ESTABLECE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN UNA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES. LA SALA SUPERIOR (ANTES SALA DE SEGUNDA INSTANCIA) ESTARA INTEGRADA POR SIETE MAGISTRADOS ELECTORALES, MISMOS QUE ELEGIRAN A SU PRESIDENTE. EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR Y LAS REGIONALES RECAE EN EL SENADO DE LA REPUBLICA POR EL VOTO DE DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES Y EN SU RECESO, POR LA COMISION PERMANENTE A PROPUESTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

LA OTRA PARTE DEL ARTICULO SE REFIERE A LA COMPETENCIA QUE TENDRA EL TRIBUNAL EN MATERIA ELECTORAL Y DE ESTA MANERA SE DISTINGUE DE LA QUE SE LE OTORGA A LA SUPREMA CORTE.

EL TRIBUNAL ELECTORAL CONOCERA Y RESOLVERA SOBRE CINCO

DIFERENTES TIPOS DE IMPUGNACIONES: LAS DOS PRIMERAS SE REFIEREN A LAS ELECCIONES FEDERALES DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (ADEMAS DE REALIZAR EL COMPUTO FINAL, LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DECLARATORIA DE PRESIDENTE ELECTO); LAS DOS SIGUIENTES SON SOBRE ACTOS Y RESOLUCIONES (NO LEYES) DE AUTORIDADES FEDERALES VIOLATORIAS DE NORMAS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y DE AUTORIDADES LOCALES SOBRE LA ORGANIZACION Y CALIFICACION ELECTORAL O CONTROVERSIA ALGUNA QUE SURJA CON MOTIVO DE LAS MISMAS. LA QUINTA ES DE SUMA IMPORTANCIA PUES SE REFIERE A ACTOS Y RESOLUCIONES QUE VIOLAN LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DE LOS CUIDADANOS, DE VOTAR, SER VOTADO Y LA AFILIACION LIBRE Y PACIFICA CONFORME AL DERECHO INDIVIDUAL DE ASOCIACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 35 TREINTA Y CINCO FRACCION III TERCERA.

EN ADICION A LO ANTERIOR EL TRIBUNAL ELECTORAL CONOCERA Y RESOLVERA SOBRE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE ESTE ORGANO Y SUS SERVIDORES Y LOS DEL IFE CON LOS SUYOS.

POR ULTIMO, SERA COMPETENTE PARA DETERMINAR E IMPONER SANCIONES EN TODAS ESTAS MATERIAS.

PRECISADA EN ESTOS TERMINOS LA COMPETENCIA ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCERA Y RESOLVERA SOBRE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS DE CARACTER GENERAL (LEYES O REGLAMENTOS) EN MATERIA ELECTORAL.

PARECERIA PUES QUE LA COMPETENCIA DE LOS DOS ORGANOS, TRIBUNAL ELECTORAL Y SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUEDA CLARAMENTE DELIMITADA. EL PRIMERO LA TIENE SOBRE ACTOS Y RESOLUCIONES EN TANTO

QUE LA SEGUNDA SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS. SIN EMBARGO, PUEDE SURGIR UNA CONTRADICCION ENTRE LAS TESIS QUE SUSTENTA UNO Y LA OTRA. PARA ELLO, LA REFORMA INCLUYO UN PAËRRAFO QUE ESTABLECE EL DERECHO DE LOS MINISTROS, LAS SALAS O LAS PARTES PARA DENUNCIAR LA CONTRADICCION Y LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE PARA RESOLVERLA.

POR ULTIMO, LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDERA A UNA COMISION ESPECIAL QUE INTEGRARA SU PRESIDENTE, UN MAGISTRADO Y TRES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

## **5.6. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

LA ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON EXCEPCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ESTARAN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS TERMINOS QUE, CONFORME A LAS BASES QUE SEÑALA LA CONSTITUCION, ESTABLEZCAN LAS LEYES.

EL CONSEJO SE INTEGRARA POR SIETE MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNO SERA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIEN LO SERA DEL CONSEJO; UN MAGISTRADO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, UN MAGISTRADO DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y UN JUEZ DE DISTRITO, QUIENES SERAN ELECTOS MEDIANTE INSACULACION; DOS CONSEJEROS DESIGNADOS POR EL SENADO Y UNO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. LOS TRES ULTIMOS, DEBERAN SER PERSONAS QUE SE HAYAN DISTINGUIDO'POR SU CAPACIDAD, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES JURIDICAS. LOS CONSEJEROS DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 95 NOVENTA Y CINCO DE ESTA CONSTITUCION.

EL CONSEJO FUNCIONARA EN PLENO O EN COMISIONES. EL PLENO RESOLVERA SOBRE LA DESIGNACION, ADSCRIPCION Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y JUECES, ASI COMO DE LOS DEMAS ASUNTOS QUE LA LEY DETERMINE.

SALVO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, LOS DEMAS CONSEJEROS DURARAN CINCO AÑOS EN SU CARGO, SREAN SUSTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA, Y NO PODRAN SER NOMBRADOS PARA UN NUEVO PERIODO.

LOS CONSEJEROS EJERCERAN SU FUNCION CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD. DURANTE SU ENCARGO, SOLO PODRAN SER REMOVIDOS EN LOS TERMINOS DEL TITULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCION.

LA LEY ESTABLECERA LAS BASES PARA LA FORMACION Y ACTUALIZACION DE FUNCIONARIOS, ASI COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CUAL SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO E INDEPENDENCIA.

EL CONSEJO ESTARA FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LAS DECISIONES DEL CONSEJO SERAN DEFINITIVAS E INTACABLES, SALVO LAS QUE SE REFIERAN A LA DESIGNACION, ADSCRIPCION Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y JUECES, LAS CUALES PODRAN SER REVISADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, UNICAMENTE PARA VERIFICAR QUE HAYAN SIDO ADOPTADAS CONFORME A LAS REGLAS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGANICA RESPECTIVA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ELABORARA SU PROPIO PRESUPUESTO Y EL CONSEJO LO HARA PARA EL RESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

CON AMBOS SE INTEGRARA EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUE SERA REMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE PARA SU INCLUSION EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION. LA ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CORRESPONDERA A SU PRESIDENTE.

### **5.6.1. LA REFORMA DE 1994**

ESTE CONSEJO ES UNO DE LOS CINCO ORGANOS FUNDAMENTALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. EL ARTICULO 100 CIEN DE LA CONSTITUCION SEÑALA QUE ESTE CONSEJO ESTARA INTEGRADO POR SIETE MIEMBROS: UN MAGISTRADO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; UN REPRESENTANTE DE LOS MAGISTRADOS UNITARIOS DE CIRCUITO Y OTRO DE LOS JUECES DE DISTRITO. ESTOS MIEMBROS SERAN ELECTOS POR INSACULACION. HABRA DOS CONSEJEROS DESIGNADOS POR EL SENADO Y OTRO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE SERA TAMBIEN EL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

LOS REPRESENTANTES DEL SENADO Y DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEBEN SER PERSONAS QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD, HONESTIDAD Y EXPERIENCIA EN ACTIVIDADES JURIDICAS Y REUNIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 95 NOVENTA Y CINCO DE LA CONSTITUCION; SER MAYORES DE TREINTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, MAS DE DIEZ AÑOS CON TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO, RESIDENCIA MAYOR A DOS AÑOS EN EL PAIS Y NO HABER SIDO SECRETARIO DE ESTADO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SENADOR, DIPUTADO FEDERAL, GOBERNADOR DE UN ESTADO O JEFE DEL DISTRITO FEDERAL DURANTE EL AÑO PREVIO A SU NOMBRAMIENTO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SERA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DURARA CUATRO AÑOS EN SU ENCARGO, EN TANTO QUE LOS OTROS SEIS CONSEJEROS DURARAN CINCO AÑOS, SIN QUE PUEDAN SER REELECTOS Y SERAN RESTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA. DURANTE SU ENCARGO, LOS CONSEJEROS NO PODRAN SER REMOVIDOS, NI TAMPOCO PODRAN ACEPTAR NINGUN CARGO REMUNERADO Y TIENEN LAS MISMAS CARACTERISTICAS DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y RESPONSABILIDAD QUE LOS MINISTROS DE LA CORTE.

EL CONSEJO TIENE FACULTADES LEGISLATIVAS, JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS. PUEDE EXPEDIR ACUERDOS GENERALES SOBRE JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, SU DISTRIBUCION TERRITORIAL Y COMPETENCIA POR MATERIAS Y DAR BASES PARA LA CARRERA JUDICIAL. ENTRE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS ESTAN LA DESIGNACION, ADSCRIPCION Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y JUECES. LA SUPREMA CORTE SOLO PUEDE REVISAR QUE LA ADSCRIPCION Y REMOCION HAYAN SIDO HECHOS CONFORME A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ENTRE LAS FUNCIONES JUDICIALES DEL CONSEJO ESTAN LA REMOCION DE JUECES Y MAGISTRADOS, PUES ESTO CONSTITUYE UN JUICIO POR NATURALEZA Y NO UN ACTO ADMINISTRATIVO.

LOS CONSEJEROS TIENEN LOS MISMOS IMPEDIMENTOS QUE LOS MINISTROS DE LA CORTE. EL CONSEJO FUNCIONA EN PLENO O EN COMISIONES Y SU FUNCION PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

- A) DETERMINAR EL NUMERO, DIVISION EN CIRCUITOS, COMPETENCIA TERRITORIAL Y ESPECIALIZACION POR MATERIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO (ARTICULO 94 NOVENTA Y CUATRO).

B) ELABORAR EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EXCEPTO EL DE LA SUPREMA CORTE (ARTICULO 100 CIEN). ESTA SE DA SU PROPIO PRESUPUESTO.

C) AVERIGUAR LA CONDUCTA DE UN JUEZ O MAGISTRADO FEDERAL (ARTICULO 97 NOVENTA Y SIETE).

D) LA ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CON EXCEPCION DE LA SUPREMA CORTE (ARTICULO 100 CIEN).

LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO PUEDEN IMPUGNARSE. PERO LA DESIGNACION, ADSCRIPCION Y REMOCION DE MAGISTRADOS Y JUECES PUEDEN SER REVISADAS, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMAS LEGALES, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## **5.7. COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION RESOLVERAN TODA CONTROVERSIDA QUE SE SUSCITE:

I. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLEN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES;

II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS O LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y

III. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS O DEL DISTRITO FEDERAL QUE INVADAN LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

CONFORME A NUESTRO SISTEMA FEDERAL EXISTEN EN LA REPUBLICA MEXICANA TRIBUNALES COMUNES O DE LOS ESTADOS Y TRIBUNALES FEDERALES; LAS FUNCIONES QUE EXPRESAMENTE NO SE OTORGAN A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION PERTENECEN A LOS TRIBUNALES COMUNES.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CONOCE FUNDAMENTALMENTE DE DOS CLASES DE ASUNTOS:

I. LAS CONTROVERSIAS QUE SE ORIGINEN CUANDO LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES. CASO EN QUE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, SEGUN LO ESTABLECE EL ARTICULO 107 CIENTO SIETE.

II. LAS CONTROVERSIAS Y CUESTIONES QUE SE RESUELVEN EN JUICIOS ORDINARIOS FEDERALES.

ESTA DISPOSICION ESTABLECE TRES CLASES DE CONTROVERSIAS QUE PUEDEN SER DECIDIDAS POR MEDIO DE UN JUICIO CONSTITUCIONAL O JUICIO DE AMPARO.

SON COMPETENTES PARA RESOLVER TALES CONFLICTOS SOLO LOS TRIBUNALES FEDERALES, PUES COMO AFIRMO JOSE MARIA MATA, DIPUTADO CONSTITUYENTE EN LA ASAMBLEA DE 1856-57: "ASI COMO LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTAN GARANTIZADAS POR EL CODIGO FUNDAMENTAL, TODO ATAQUE QUE ELLAS SUFRAN ES UNA INFRACCION DE LA CONSTITUCION SUJETA AL EXAMEN DE LOS TRIBUNALES FEDERALES".

POR ESO, EN PRINCIPIO -SALVO CASOS EN QUE JUECES LOCALES AUXILIAN POR URGENCIA A LOS TRIBUNALES FEDERALES-, SOLO ESTOS SON COMPETENTES PARA CONOCER DE TALES VIOLACIONES.



LA FRACCION I PRIMERA DE ESTE ARTICULO ES EL VERDADERO FUNDAMENTO DEL AMPARO, PUES TAL JUICIO EXTRAORDINARIO PROCEDE A INSTANCIA O PETICION DEL OFENDIDO, CUANDO UN ACTO DE CUALQUIER AUTORIDAD HA VIOLADO ALGUNA O VARIAS DE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES. ES DECIR, SE PROTEGE AL HOMBRE, Y SE REPARA EN LA SENTENCIA LA VIOLACION A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES, LO QUE SIGNIFICA DEVOLVERLE EL GOCE DE AQUELLOS DERECHOS DE QUE HABIA SIDO PRIVADO INJUSTAMENTE, ANULANDOSE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE PROVOCARON EL JUICIO.

LAS FRACCIONES II SEGUNDA Y III TERCERA SUPONEN LA INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA FEDERALES POR LOS ESTADOS O VICEVERSA. EN TALES SITUACIONES PROCEDE TAMBIEN EL AMPARO, A FIN DE QUE CADA PODER SE CONSERVE DENTRO DE SUS PROPIOS LIMITES, MAS SE NECESITA QUE ESOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTRARIOS A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES LESIONEN UNA GARANTIA INDIVIDUAL Y QUE EL OFENDIDO SOLICITE EL AMPARO.

EN ESTOS CASOS, Y ACORDE CON LO DICHO POR MATA, EN EL CONSTITUYENTE DE 1857, LA DECLARATORIA JUDICIAL (SENTENCIA DE AMPARO) SOLO SURTIRA EFECTO PARA EL CASO CONCRETO, PUES DESDE QUE MARIANO OTERO PRECISO EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847 LOS FUNDAMENTOS DEL AMPARO ES ESE UNO DE SUS RASGOS ESENCIALES Y CARACTERISTICOS.

### **5.7.1. LA REFORMA DE 1994**

LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CONOCERAN TAMBIEN DE LA INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL POR LOS ESTADOS Y POR EL DISTRITO FEDERAL O VICEVERSA. EL DISTRITO FEDERAL HA ADQUIRIDO SOBERANIA SEMEJANTE A LA DE LOS ESTADOS Y TIENE UN ORGANO LEGISLATIVO

PROPIO, SEMEJANTE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES. EN CASO DE UNA INVASION A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE OTRO ORGANO, CON VIOLACION DE UNA GARANTIA INDIVIDUAL , PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO, CON EL FIN DE QUE CADA PODER FUNIONE DENTRO DE SUS LIMITES. EL INDIVIDUO AFECTADO PUEDE SOLICITAR EL JUICIO DE AMPARO, EN CUYO CASO LA SENTENCIA TIENE EFECTOS PARA CADA CASO CONCRETO.

SI UN ESTADO O EL DISTRITO FEDERAL INVADE LA COMPETENCIA DE LA FEDERACION, O VICEVERSA, PERO SIN QUE ESTE INVOLUCRADA LA VIOLACION DE UNA GARANTIA INDIVIDUAL, SE PROVOCA UNA CONTROVERSIDA CONSTITUCIONAL, A LA QUE ESTE REFERIDO EL ARTICULO 105 CIENTO CINCO DE LA CONSTITUCION.

EL ARTICULO 104 CIENTO CUATRO DE LA CARTA MAGNA EXPRESA QUE CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CONOCER DE:

I. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRAN CONOCER TAMBIEN DE ELLAS, A ELECCION DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PODRAN SER APELABLES PARA ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN PRIMER GRADO;

I-B. DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS RESLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIEREN LA FRACCION XXIX-H DEL ARTICULO 73

SETENTA Y TRES Y FRACCION IV CUARTA, INCISO E) DEL ARTICULO 122 CIENTO VEINTIDOS DE ESTA CONSTITUCION, SOLO EN LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

LAS REVISIONES, DE LAS CUALES CONOCERAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE SUJETARAN A LOS TRAMITES QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 CIENTO TRES Y 107 CIENTO SIETE DE ESTA CONSTITUCION FIJE PARA LA REVISION EN AMPARO INDIRECTO, Y EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLAS DICTEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PROCEDERA JUICIO O RECURSO ALGUNO;

II. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE DERECHO MARITIMO;

III. DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACION FUESE PARTE;

IV. DE LAS CONTROVERSIAS Y DE LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 105 CIENTO CINCO, MISMAS QUE SERAN DEL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION;

V. DE LAS QUE SURJAN ENTRE UN ESTADO Y UNO O MAS VECINOS DE OTRO, Y

VI. DE LOS CASOS CONCERNIENTES A MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMATICO Y CONSULAR.

LA FUNCION DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ENCAMINADA A RESOLVER CONTROVERSIAS ORDINARIAS, NO DIFIERE DE LA TAREA PROPIA DE CUALQUIER JUEZ: CONOCER CONTIENDAS Y DIRIMIRLAS MEDIANTE LA APLICACION DE LAS LEYES, DECLARANDO EN LA SENTENCIA LO QUE ES EL DERECHO. SE LE OTORGA ESTA COMPETENCIA:

I. SI SE APLICAN LEYES FEDERALES -PENALES, CIVILES, MERCANTILES Y OTRAS-, TRATADOS O NORMAS DE DERECHO MARITIMO CUANDO LAS CONTROVERSIAS SOLO AFECTAN INTERESES PARTICULARES -COMO POR EJEMPLO, EN MATERIA MERCANTIL-, A ELECCION DEL DEMANDANTE PUEDEN RESOLVERLAS LOS JUECES COMUNES O LOS FEDERALES.

II. CUANDO POR SU CATEGORIA POLITICA, LOS CONTENDIENTES NO DEBAN QUEDAR SOMETIDOS A LA JURISDCCION DE JUECES DEL ORDEN COMUN EN LOS CASOS EN QUE LA PROPIA FEDERACION ES PARTE; HAY CONFLICTO ENTRE LOS VECINOS DE UN ESTADO Y EL GOBIERNO DE OTRO; SI INTERVIENEN DIPLOMATICOS.

LAS REFORMAS DE 1987 PRECISARON LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CABE DECIR QUE ESTOS ORGANOS -UBICADOS EN DIVERSOS LUGARES DE LA REPUBLICA- SE HAN CONVERTIDO EN LOS SUPREMOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SALVO LOS CASOS EN QUE LA CORTE PUEDA EJERCER EL LLAMADO "PODER DE ATRACCION" A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 107 CIENTO SIETE CONSTITUCIONAL YA QUE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO- ENCARGADOS DE RESOLVER CONTROVERSIAS ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACION PUBLICA O EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL- LOS PARTICULARES PUEDEN ACUDIR AL AMPARO DIRECTO, MIENTRAS QUE LAS AUTORIDAES -POR NO TENER A SU ALCAN- CE EL JUICIO CONSTITUCIONAL- POSEEN OTRO RECURSO LLAMADO REVISION.

CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO YA NO CABE NINGUN OTRO RECURSO, PUES EN ELLAS EXAMINAN SOLAMENTE CUESTIONES DE LEGALIDAD. ASI QUEDO CONSAGRADO EL PRINCIPIO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DIGAN LA ULTIMA PALABRA EN TODAS LAS CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS, POR MUY IMPORTANTE QUE SEAN, FUNCION

QUE ANTERIORMENTE EJERCIÓ LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

## **5.8. EL JUICIO DE AMPARO**

EL ARTÍCULO 107 CIENTO SIETE DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE QUE "TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 CIENTO TRES SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

"I. EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA;

"II. LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

"EN EL JUICIO DE AMPARO DEBERÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 CIENTO TRES Y 107 CIENTO SIETE DE ESTA CONSTITUCIÓN".<sup>(20)</sup>

CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESIÓN Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUAS, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS O A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O A LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBERÁN RECABARSE DE OFICIO TODAS

---

20) SANTIBAÑEZ, ENRIQUE, EL PODER EJECUTIVO Y SU LABOR POLÍTICA, MORTIZ, MÉXICO, 1987, P.P. 184.

AQUELLAS PRUEBAS QUE PUEDAN BENEFICIAR A LAS ENTIDADES INDIVIDUOS MENCIONADOS Y ACORDARSE LAS DILIGENCIAS QUE SE ESTIMEN NECESARIAS PARA PRECISAR SUS DERECHOS AGRÁRIOS, ASI COMO LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

EN LOS JUICIOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR NO PROCEDERAN, EN PERJUICIO DE LOS NUCLEOS EJIDALES O COMUNALES, O DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL NI LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, PERO UNO Y OTRA SI PODRAN DECRETARSE EN SU BENEFICIO. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE AFECTEN LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL NUCLEO TAMPOCO PROCEDERAN EL DESISTIMIENTO NI EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS PROPIOS ACTOS, SALVO QUE EL PRIMERO SEA ACORDADO POR LA ASAMBLEA GENERAL O EL SEGUNDO EMANE DE ESTA.

III. CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, EL AMPARO SOLO PROCEDERA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, RESPECTO DE LAS CUALES NO PROCEDA NINGUN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REFORMADOS, YA SEA QUE LA VIOLACION SE COMETA EN ELLOS O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO, AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, SIEMPRE QUE EN MATERIA CIVIL HAYA SIDO IMPUGNADA LA VIOLACION EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO POR LA LEY E INVOCADA COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SI SE COMETIO EN LA PRIMERA. ESTOS REQUISITOS NO SERAN EXIGIBLES EN EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

B) CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCION SEA DE IMPOSIBLE REPARACION, FUERA DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS QUE EN SU CASO PRÓCEDAN, Y

C) CONTRA ACTOS QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO;

IV. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AMPARO PROCEDE, ADEMAS, CONTRA RESOLUCIONES QUE CAUSEN AGRAVIO NO REPARABLE MEDIANTE ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL. NO SERA NECESARIO AGOTAR ESTOS CUANDO LA LEY QUE LOS ESTABLEZCA EXIJA, PARA OTORGAR LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPAROS REQUIERA COMO CONDICION PARA DECRETAR ESA SUSPENSION;

V. EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, SEA QUE LA VIOLACION SE COMETA DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN LA SENTENCIA MISMA, SE PROMOVERA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, CONFORME A LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCA LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) EN MATERIA PENAL, CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES, SEAN ESTOS FEDERALES, DEL ORDEN COMUN O MILITARES.

B) EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE RECLAMEN POR PARTICULARES SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO DICTADAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, NO REPARABLES POR ALGUN RECURSO, JUICIO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA LEGAL.

C) EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE RECLAMEN SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS DEL ORDEN FEDERAL O EN JUICIOS MERCANTILES, SEA FEDERAL O LOCAL LA AUTORIDAD QUE DICTE EL FALLO, O EN JUICIOS DEL ORDEN COMUN.

EN JUICIOS CIVILES DEL ORDEN FEDERAL, LAS SENTENCIAS PODRAN SER RECLAMADAS EN AMPARO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, INCLUSO POR LA FEDERACION, EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES; Y

D) EN MATERIA LABORAL, CUANDO SE RECLAMEN LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS LOCALES O LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, O POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE OFICIO O A PETICION FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PODRA CONOCER DE LOS AMPAROS DIRECTOS QUE POR SU INTERES Y TRASCENDENCIA ASI LO AMERITEN.

VI. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 CIENTO TRES Y 107 CIENTO SIETE DE ESTA CONSTITUCION SEÑALARA EL TRAMITE Y LOS TERMINOS A QUE DEBERAN SOMETERSE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y, EN SU CASO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA DICTAR SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES;

VII. EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO, FUERA DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO, O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, CONTRA LEYES O CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE INTERPONDRA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCION SE ENCUENTRE EL LUGAR EN QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O TRATE DE EJECUTARSE, Y SU TRAMITACION SE LIMITARA AL INFORME DE LA AUTORIDAD, A UNA AUDIENCIA PARA LA QUE SE CITARA EN EL MISMO AUTO EN EL QUE SE MANDE PEDIR EL INFORME Y SE RECIBIRAN



LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y OIRAN LOS ALEGATOS, PRONUNCIANDOSE EN LA MISMA AUDENCIA LA SENTENCIA;

VIII. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN EN AMPARO LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO PROCEDE REVISION. DE ELLA CONOCERA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

A) CUANDO HABIENDOSE IMPUGNADO EN LA DEMANDA DE AMPARO, POR ESTIMARLO DIRECTAMENTE VIOLATORIOS DE ESTA CONSTITUCION, LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCION I PRIMERA DEL ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE DE ESTA CONSTITUCION Y REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS O POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.

B) CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II SEGUNDA Y III TERCERA DEL ARTICULO 103 CIENTO TRES DE ESTA CONSTITUCION.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE OFICIO O A PETICION FUNDADA DEL CORRESPONDIENTE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, O DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PODRA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISION, QUE POR SU INTERES Y TRASCENDENCIA ASI LO AMERITEN.

EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, CONOCERAN DE LA REVISION LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SUS SENTENCIAS NO ADMITIRAN RECURSO ALGUNO;

IX. LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ADMITEN RECURSO ALGUNO, A MENOS QUE DECIDAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ESTABLEZCAN LA INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA

CONSTITUCION,. CASO EN QUE SERAN RECURRIBLES ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LIMITANDOSE LA MATERIA DEL RECURSO EXCLUSIVAMENTE A LA DECISION DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES;

X. LOS ACTOS RECLAMADOS PODRAN SER OBJETO DE SUSPENSION EN LOS CASOS Y MEDIANTE LAS CONDICIONES Y GARANTIAS QUE DETERMINE LA LEY, PARA LO CUAL SE TOMARA EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA VIOLACION ALEGADA, LA DIFICULTAD DE REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR EL AGRAVIADO CON SU EJECUCION, LOS QUE LA SUSPENSION ORIGINE A TERCEROS PERJUDICADOS Y EL INTERES PUBLICO.

DICHA SUSPENSION DEBERA OTORGARSE RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL AL COMUNICARSE LA INTERPOSICION DEL AMPARO, Y EN MATERIA CIVIL, MEDIANTE FIANZA QUE DE EL QUEJOSO PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE TAL SUSPENSION OCACIONARE, LA CUAL QUEDARA SIN EFECTO SI LA OTRA PARTE DA CONFIANZA PARA ASEGURAR LA REPOSICION DE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN SI SE CONCEDIESE EL AMPARO Y A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONSIGUIENTES;

XI. LA SUSPENSION SE PEDIRA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE TRATE DE AMPAROS DIRECTOS PROMOVIDOS ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE DECIDIRA AL RESPECTO. EN TODO CASO, EL AGRAVIADO DEBERA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE, ACOMPAÑANDO COPIAS DE LA DEMANDA PARA LAS DEMAS PARTES EN EL JUICIO, INCLUYENDO AL MINISTERIO PUBLICO Y UNA PARTE AL EXPEDIENTE. EN LOS DEMAS CASOS, CONOCERAN Y RESOLVERAN SOBRE LA SUSPENSION LOS JUZGADOS DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO;

XII. LA VIOLACION DE LAS GARANTIAS DE LOS ARTICULOS 16 DIECISEIS, EN MATERIA PENAL, 19 DIECINEUVE Y 20 VEINTE SE RECLAMARA ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE LA COMETA, O ANTE EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, PUDIENDOSE RECURRIR, EN UNO Y OTRO CASO, LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN, EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LA FRACCION VIII OCTAVA.

SI EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO NO RESIDIEREN EN EL MISMO LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA LEY DETERMINARA EL JUEZ O TRIBUNAL ANTE EL QUE SE HA DE PRESENTAR EL ESCRITO DE AMPARO, EL QUE PODRA SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO RECLAMADO, EN LOS CASOS Y TERMINOS QUE LA MISMA LEY ESTABLEZCA;

XIII. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, LOS MENCIONADOS TRIBUNALES O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE DICHA TESIS FUERON SUSTENTADAS, PODRAN DENUNCIAR LA CONTRADICCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A FIN DE QUE EL PLENO O LA SALA RESPECTIVA, SEGUN CORRESPONDA, DECIDAN LA TESIS QUE DEBE PREVALECCER COMO JURISPRUDENCIA.

CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUALQUIERA DE ESAS SALAS, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIERAN SIDO SUSTENTADAS, PODRAN DENUNCIAR LA CONTRADICCION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE FUNCIONANDO EN PLENO DECIDIRA CUAL TESIS DEBE PREVALECCER.

LA RESOLUCION QUE PRONUNCIEN LAS SALAS O EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES, SOLO

TENDRAN EL EFECTO DE FIJAR LA JURISPRUDENCIA Y NO AFECTARA LAS SITUACIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS EN QUE HUBIESE OCURRIDO LA CONTRADICCION:

XIV. SALVO LO DIPUESTO EN EL PARRAFO FINAL DE LA FRACCION II SEGUNDA DE ESTE ARTICULO, SE DECRETARA EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO O LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD DEL QUEJOSO O DEL RECURRENTE, RESPECTIVAMENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, EN LOS CASOS Y TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DEJARA FIRME LA SENTENCIA RECURRIDA.

XV. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL QUE AL EFECTO DESIGNARE, SERA PARTE EN TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO; PERO PODRAN ABSTENERSE DE INTERVENIR EN DICHS JUICIOS, CUANDO EL CASO DE QUE SE TRATE CAREZCA, A SU JUICIO, DE INTERES PUBLICO;

XVI. SI CONCEDIDO EL AMPARO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTIERE EN LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO O TRATARE DE ELUDIR LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTIMA QUE ES INEXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO, DICHA AUTORIDAD SERA INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. SI FUERE EXCUSABLE, PREVIA DECLARACION DE INCUMPLIMIENTO O REPETICION, LA SUPREMA CORTE REQUERIRA A LA RESPONSABLE Y LE OTORGARA UN PLAZO PRUDENTE PARA QUE EJECUTE LA SENTENCIA. SI LA AUTORIDAD NO EJECUTA LA SENTENCIA EN EL TERMINO CONCEDIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PROCEDERA EN LOS TERMINOS PRIMERAMENTE SEÑALADOS.

CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, UNA VEZ QUE HUBIERA DETERMINADO EL INCUMPLIMIENTO O REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, PODRA DISPONER DE OFICIO EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, CUANDO SU EJECUCION AFECTE GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCION QUE LOS BENEFICIOS ECONOMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO. IGUALMENTE, EL QUEJOSO PODRA SOLICITAR ANTE EL ORGANO QUE CORRESPONDA, EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA.

LA INACTIVIDAD PROCESAL O LA FALTA DE PROMOCION DE PARTE INTERESADA, EN LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PRODUCIRA SU CADUCIDAD EN LOS TERMINOS DE LA LEY REGLAMENTARIA.

XVII. LA AUTORIDAD RESPONSABLE SERA CONSIGNADA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, CUANDO NO SUSPENDA EL ACTO RECLAMADO DEBIENDO HACERLO, Y CUANDO ADMITA FIANZA QUE RESULTE ILUSORIA O INSUFICIENTE, SIENDO, EN ESTOS DOS ULTIMOS CASOS, SOLIDARIA LA REPONSABILIDAD CIVIL DE LA AUTORIDAD CON EL QUE OFRECIERE LA FIANZA Y EL QUE LA PRESTARE

UNA DE LAS INSTITUCIONES MAS ORIGINALES Y NOBLES DE LA VIDA POLITICA MEXICANA ES EL JUICIO DE AMPARO, EFICAZ SISTEMA PROTECTOR DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES Y DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

LOS PODERES DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS Y LOS ORGANOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SE HALLAN OBLIGADOS A ACTUAR DENTRO DE LOS LIMITES DE SU COMPETENCIA, ESTABLECIDOS EN LAS LEYES, Y LAS AUTORIDADES DE TODA INDOLE Y EL PODER LEGISLATIVO SOLO PUEDEN EJECUTAR

ACTOS O APROBAR LEYES, RESPECTIVAMENTE, SI ESTAN EXPRESAMENTE FACULTADOS POR LA CONSTITUCION. CUANDO EN OCASIONES NO SUCEDA ASI, Y SE VIOLAN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EL SISTEMA QUE HA PERMITIDO TRADICIONALMENTE EN MEXICO PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS ES EL JUICIO DE AMPARO, INSTITUCION QUE HA TRASCENDIDO NUESTRAS FRONTERAS E INFLUIDO EN LOS ORDENES JURIDICOS DE OTROS PAISES DEL MUNDO.

EL AMPARO ES UNA INSTITUCION MEXICANA. NACIO EN EL SIGLO PASADO Y HA IDO EVOLUCIONANDO AL COMPAS DE LA DOLOROSA HISTORIA POLITICA DE MEXICO, CUYOS HOMBRES LUCHARON TENAZMENTE POR ALCANZAR LA LIBERTAD Y LA JUSTICIA.

SE PUEDE DECIR, EN TERMINOS GENERALES, QUE EL AMPARO ES EL MEDIO QUE PUEDE EMPLEAR UN PARTICULAR (LLAMADO QUEJOSO O AGRAVIADO) ANTE UN JUEZ FEDERAL, CUANDO ESTIMA QUE UN ACTO DE AUTORIDAD (DESIGNADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE): LEGISLATIVA, EJECUTIVA O JUDICIAL, FEDERAL, LOCAL O MUNICIPAL, ES VIOLATORIO DE ALGUNA DE SUS GARANTIAS INDIVIDUALES.

SE TRATA, EN CONSECUENCIA, DE UN PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA PROTEGER LOS DERECHOS INDIVIDUALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION.

EL AMPARO FUNDAMENTALMENTE ES UTILIZADO PARA LO SIGUIENTE:

- 1º. PROTEGER LA VIDA Y LA LIBERTAD DEL HOMBRE, MEDIANTE UN SENCILLO PROCEDIMIENTO PROMOVIDO ANTE LOS JUECES DE DISTRITO.
  
- 2º. CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, LOCALES O FEDERALES, PARA PROTEGER A LAS PERSONAS EN SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS.

3º. EN MATERIA JUDICIAL, DESDE EL SIGLO PASADO, PARA HACER QUE TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA INTERPRETEN Y APLIQUEN EXACTAMENTE LA LEY, CRITERIO QUE MANTUVO EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, Y QUE PERMITE A LOS TRIBUNALES FEDERALES REVISAR LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS, EN JUICIOS CIVILES, PENALES O ADMINISTRATIVOS Y LOS LAUDOS O DECISIONES DE LAS JUNTAS DE TRABAJO.

4º. POR ULTIMO, EL AMPARO PROTEGE CONTRA LAS LEYES QUE APRUEBEN LOS CONGRESOS ESTATALES O EL CONGRESO FEDERAL, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA O LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, TRATADOS INTERNACIONALES Y QUE SEAN VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION, PUES TODA LEY DEBE ESTAR SUBORDINADA A ESTA.

ASI, EL PODER LEGISLATIVO SE HALLA LIMITADO POR EL JUDICIAL, A TRAVES DEL AMPARO, ESTABLECIENDOSE UN EQUILIBRIO DE PODERES. ES DE SEÑALARSE QUE POR MEDIO DEL AMPARO LAS LEYES NO SON DEROGADAS EN FORMA GENERAL, YA QUE SOLAMENTE SE PROTEGE AL INDIVIDUO EN EL CASO PARTICULAR, CUANDO RECLAMA LA VIOLACION DE SUS DERECHOS.

LA CONSTITUCION MANTIENE EL RESPETO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO, HACIENDO PERSONALMENTE RESPONSABLES A LOS FUNCIONARIOS QUE NO LAS CUMPLAN.

EL AMPARO SE PROMUEVE POR LA PERSONA AGRAVIADA, QUIEN EN GENERAL DEBE EXPONER DETALLADA Y CLARAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES LAS AUTORIDADES O LAS LEYES QUE SE LES APLICAN VIOLAN SUS GARANTIAS. SIN EMBARGO, LA NUEVA FRACCION II SEGUNDA, CUYA REFORMA APARECIO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION CON FECHA 7 DE ABRIL DE 1986, PRECISA LA

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, QUE CONSISTE EN QUE JUECES Y TRIBUNALES DEBAN AYUDAR CON ARGUMENTOS PROPIOS, PARA LA MEJOR DEFENSA DE LOS DERECHOS DE CIERTAS PERSONAS O GRUPOS. SE ESTIMA QUE LA CAPACIDAD DE ESTOS SE ENCUENTRA DISMINUIDA POR ALGUNA RAZON Y QUE POR TAL MOTIVO ES DE JUSTICIA QUE RECIBAN AYUDA TECNICA DEL JUZGADOR. ANTES DE LA REFERIDA ENMIENDA, LA CONSTITUCION ESTABLECIA EN QUE CASOS PROCEDIA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA; ALUDIA A LA MATERIA PENAL Y AGRARIA, A LA PARTE OBRERA EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE TRATARA DE MENORES O INCAPACITADOS Y DE LA APLICACION DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES, POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LA ENMIENDA QUE SE COMENTA, CON UNA MEJOR TECNICA LEGISLATIVA, DEJA A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 CIENTO TRES Y 107 CIENTO SIETE ESTABLECER QUIENES SE VERAN BENEFICIADOS POR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.



# CAPITULO VI

## FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

### 6.1. LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL ESTADO

EL ESTADO MODERNO, A DIFERENCIA DE OTRAS EPOCAS, SE CARACTERIZA POR SER EL CREADOR DEL DERECHO. TODA NORMA JURIDICA EMANA DEL PODER PUBLICO Y TIENE POR MISION REALIZAR ACTOS JURIDICOS CREADORES DE SITUACIONES JURIDICAS GENERALES, OBLIGATORIAS, ABSTRACTAS E IMPERSONALES.

LA FUNCION LEGISLATIVA ES UNA ACTIVIDAD CREADORA DEL DERECHO OBJETIVO DEL ESTADO, SUBORDINADA AL ORDEN JURIDICO Y CONSISTE EN EXPEDIR LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LOS INDIVIDUOS Y LA ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA.

EL DERECHO LEGISLATIVO O DERECHO PARLAMENTARIO ES LA DISCIPLINA QUE REGULA ESTA IMPORTANTE FUNCION DEL ESTADO. HAY UN METODO, UNA COMPETENCIA Y UNA TECNICA PARA LEGISLAR.

LA FUNCION LEGISLATIVA ES LA FUNCION QUE SE ENCOMIENDA FORMALMENTE AL PODER LEGISLATIVO FEDERAL. SOLO POR EXCEPCION Y CON EXPRESA INDICACION CONSTITUCIONAL, PUEDEN LOS OTROS PODERES REALIZAR ACTOS LEGISLATIVOS O SITUACIONES QUASI-LEGISLATIVAS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS LEGISLAN EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

LA TAREA DE HACER LA LEY O FUNCION LEGISLATIVA ORDINARIA, SE HA ENCOMENDADO A ASAMBLEAS LEGISLATIVAS COMO EL CONGRESO DE LA UNION O EL PARLAMENTO EN INGLATERRA. ELLAS SON ASAMBLEAS POLITICAS DELIBERANTES Y REPRESENTATIVAS. EN UN PRINCIPIO LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS MEDIEVALES TENIAN UNA COMPETENCIA LIMITADA A LA MATERIA DE IMPUESTOS, POSTERIORMENTE SE HA AMPLIADO Y ROBUSTECIDO LA ACCION DEL PODER QUE LEGISLA.

EN NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL DEBE DISTINGUIRSE, EN MATERIA FEDERAL, LA NATURALEZA JURIDICA DEL PODER LEGISLATIVO CONSTITUYENTE Y LA DEL PODER LEGISLATIVO ORDINARIO, POR LA SIGNIFICACION Y VALOR DE LAS NORMAS. PODER CONSTITUYENTE Y PODER LEGISLATIVO ORDINARIO TIENEN A SU CARGO LA ELABORACION DE LAS NORMAS.

### **6.1.1. EL PODER CONSTITUYENTE DEL ESTADO**

LA FUNCION CONSTITUYENTE ES LA ACTIVIDAD FUNDAMENTAL DEL ESTADO, ENCAMINADA A LA CREACION, ADICION O REFORMA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES. ELLA TIENE POR OBJETO LA FORMULACION DE NORMAS JURIDICAS GENERALES, RELATIVAS A LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS SUPREMOS DEL PODER PUBLICO, SUS MODOS DE CREACION, SUS RELACIONES Y EL REGIMEN DE GARANTIAS QUE PROTEJAN AL CIUDADANO EN CONTRA DE LOS ABUSOS DE LAS AUTORIDADES.

EL ARTICULO 39 TREINTA Y NUEVE DE LA CONSTITUCION DISPONE: "LA SOBERANIA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PUBLICO DINAMA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ESTE. EL

PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO".<sup>(21)</sup>

LA CONSTITUCION POLITICA EMANA DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, PERO HISTORICAMENTE ESA VOLUNTAD SE HA EXPRESADO DE MANERA DIVERSA, CONVOCANDOSE -DESPUES DE UNA REVOLUCION O GOLPE DE ESTADO- A ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS DE REPRESENTANTES DEL PUEBLO O MEDIANTE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES ORDINARIOS CON LA INTERVENCION DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y DE OTROS ENTES PUBLICOS.

EL PODER CONSTITUYENTE ES UN PODER SUPREMO QUE ACTUA CON LA LIBERTAD Y SUPERIORIDAD NECESARIA PARA CREAR UN ORDEN JURIDICO NUEVO. SIN EMBARGO, EL EJERCICIO PLENO DE ESTE PODER CONSTITUYENTE NO ES ABSOLUTO, PUES SE OPONEN NUMEROSOS FACTORES INTERNOS Y EXTERNOS. ESTOS FACTORES REALES DE PODER NO DEBEN SER DESCONOCIDOS POR LAS ASAMBLEAS CONSTITUYENTES O POR EL PODER LEGISLATIVO ERIGIDO EN PODER REVISOR DE LA CONSTITUCION.

LA DOCTRINA CONSITUCIONAL DISTINGUE ENTRE: A) EL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO O REVOLUCIONARIO; Y B) EL PODER CONSTITUYENTE CONSTITUIDO, PERMANENTE O DERIVADO.

LA FUNCION CONSTITUYENTE ORIGINARIA ES LA FACULTAD QUE TIENE UN PUEBLO PARA DICTAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CUANDO EL ORDEN SOCIAL SE HA TRANSFORMADO. TODA REVOLUCION PRESUPONE UNA ALTERACION DEL ORDEN JURIDICO VIGENTE.

---

21) RABASA, EMILIO, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION. COMITE DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, MEXICO, D.F., 1997, P.P. 153.

LA FUNCION CONSTITUYENTE PERMANENTE ES LA QUE REALIZA EL ORGANO FORMADO POR EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, QUE TIENEN FACULTAD DE ADICIONAR O REFORMAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

A) EL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO O REVOLUCIONARIO EMANA NO DEL ORDEN JURIDICO VIGENTE, SINO DE UN PROCESO POLITICO QUE SE INICIA, EN LA MAYOR PARTE DE LOS CASOS, CON EL RECONOCIMIENTO DEL ORDEN JURIDICO ANTERIOR Y EL OFRECIMIENTO DE UNA CONSTITUCION. TAMBIEN PODEMOS ASISTIR AL NACIMIENTO DE UN NUEVO ESTADO CON UNA CONSTITUCION QUE DA UNIDAD JURIDICA A SUS INSTITUCIONES Y LE OTORQUE UNA PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA.

POR LO QUE SE REFIERE AL PODER CONSTITUYENTE REVOLUCIONARIO EN MEXICO, NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL OFRECE EL EJEMPLO DE TRES IMPORTANTES CONGRESOS CONSTITUYENTES, QUE NO TUVIERON COMO ANTECEDENTES EL CUMPLIMIENTO DE OTRA CONSTITUCION ANTERIOR: EL DE 1821, EL DE 1857 Y EL DE 1917.

EN LOS TRES CASOS SE CONVOCO AL PUEBLO PARA QUE INTEGRARA EL CONSTITUYENTE CON SUS REPRESENTANTES, DE ACUERDO CON LOS PLANES REVOLUCIONARIOS QUE EN CADA CASO LES ANTECEDIERON. EN TODOS ESTOS CASOS LA DECISION POPULAR CREO UNA REPUBLICA FEDERAL Y UN SISTEMA DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

B) EL PODER CONSTITUYENTE CONSTITUIDO, PERMANENTE O FUNCION-REFORMADORA DE LA CONSTITUCION SUGIERE LA INTIMIDAD DE CONVOCAR A ASAMBLEAS CONSTITUYENTES EXTRAORDINARIAS PARA CADA ADICION O REFORMA.

SUPONE ESTE PODER EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES POLITICAS. EL PROPIO ORDEN JURIDICO PREVEE LA FORMA DE ADICIONAR O REFORMAR SU CONSTITUCION, SIN NECESITAR DEL GOLPE DE ESTADO O DE LA REVOLUCION PARA EVOLUCIONAR.

EL ARTICULO 135 CIENTO TREINTA Y CINCO DE LA CONSTITUCION ESTABLECE ESTA FUNCION REFORMADORA DE LA CONSTITUCION:

"LA PRESENTE CONSTITUCION PUEDE SER ADICIONADA O REFORMADA. PARA QUE LAS ADICIONES O REFORMAS LLEGUEN A SER PARTE DE LA MISMA, SE REQUIERE QUE EL CONGRESO DE LA UNION, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES, ACUERDE LAS REFORMAS O ADICIONES, Y QUE ESTAS SEAN APROBADAS POR LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS. EL CONGRESO DE LA UNION O LA COMISION PERMANENTE EN SU CASO, HARAN EL COMPUTO DE LOS VOTOS DE LAS LEGISLATURAS Y LA DECLARACION DE HABER SIDO APROBADAS LAS ADICIONES O REFORMAS".

### **6.1.2. LA FUNCION LEGISLATIVA ORDINARIA**

COMO TODAS LAS FUNCIONES DEL ESTADO, LA FUNCION LEGISLATIVA ORDINARIA PUEDE SER ESTUDIADA FORMAL Y MATERIALMENTE.

"LA FUNCION LEGISLATIVA ES LA FUNCION QUE NORMALMENTE REALIZA EL PODER LEGISLATIVO Y ES LA ACTIVIDAD FUNDAMENTAL DEL ESTADO ENCAMINADA A LA CREACION DE LA LEY, ES DECIR, LOS ACTOS SON AQUELLOS QUE GENERAN SITUACIONES JURIDICAS GENERALES. LA LEY, DICE DEL VECCHIO

ES EL PENSAMIENTO JURIDICO DELIBERADO Y CONSCIENTE, EXPRESADO POR ORGANOS ADECUADOS QUE REPRESENTAN LA VOLUNTAD PREPONDERANTE."<sup>(22)</sup>

## **6.2. EL CRITERIO FORMAL DE LA FUNCION LEGISLATIVA**

COMO INDICAMOS, EL CRITERIO FORMAL SE REFIERE AL ORGANO QUE TIENE A SU CARGO LA FUNCION. LA FUNCION LEGISLATIVA CORRESPONDE FORMALMENTE AL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, QUE ES EL ORGANO QUE NORMALMENTE ELABORA LA LEGISLACION FEDERAL, ASI COMO A LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE EXPIDEN LAS LEYES ORDINARIAS O COMUNES DE SU COMPETENCIA.

EL CAPITULO II DEL TITULO III DE LA CONSTITUCION SE DENOMINA: "DEL PODER LEGISLATIVO." EL ARTICULO 50 SEGUNDO DE LA MISMA EXPRESA: "EL PODER LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DEPOSITA EN UN CONGRESO GENERAL, QUE SE DIVIDIRA EN DOS CAMARAS, UNA DE DIPUTADOS Y OTRA DE SENADORES".

EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL ES UNO DE LOS ORGANOS POR MEDIO DE LOS CUALES, EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA.

EL PODER LEGISLATIVO FEDERAL SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES ORGANOS:

1. EL CONGRESO DE LA UNION; 2. LA CAMARA DE DIPUTADOS; 3. LA CAMARA DE SENADORES; 4. LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION; 5. LAS COMISIONES LEGISLATIVAS; 6. LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA.

---

22) LANZ DURET, MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, CONTINENTAL, MEXICO, 1972, P.P. 80.

1. EL CONGRESO DE LA UNION ES LA REUNION DE LAS DOS CAMARAS, LA DE DIPUTADOS Y LA DE SENADORES, EN UNA ASAMBLEA GENERAL PARA PROCEDER A LA ATENCION DE LAS FACULTADES QUE LE SEÑALA LA CONSTITUCION, COMO EN EL CASO A QUE ALUDE EL ARTICULO 69 SESENTA Y NUEVE DE LA CONSTITUCION: "A LA APERTURA DE SESIONES ORDINARIAS DEL PRIMER PERIODO DEL CONGRESO ASISTIRA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y PRESENTARA UN INFORME POR ESCRITO, EN EL QUE MANIFIESTE EL ESTADO GENERAL QUE GUARDA LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL PAIS..."

SOLO POR EXCEPCION EMPLEA LA CONSTITUCION EL TERMINO DE "CONGRESO DE LA UNION" PARA REFERIRSE A LA ACEPTACION CITADA. EN LOS DEMAS CASOS LA PALABRA CONGRESO SE REFIERE AL TRABAJO DE CADA CAMARA CON UN PROPOSITO GENERAL QUE ES LA ELABORACION DE LA LEY. EL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES, TAL ES EL CASO, NOS PRECISA LAS FACULTADES DEL "CONGRESO" Y LA MISMA CONSTITUCION ALUDE AL PROCESO DE FORMACION DE LA LEY DE LAS CAMARAS COLEGISLADORAS.

2. LA CAMARA DE DIPUTADOS SE COMPONE DE REPRESENTANTES DE LA NACION, ELECTOS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO, SE ELEGIRA UN SUPLENTE. LOS DIPUTADOS SON ELECTOS POR LOS CIUDADANOS. TIENEN ENCOMENDADA LA LABOR, FUNDAMENTAL EN TODA ORGANIZACION HUMANA, DE CREAR LAS LEYES, FUNCION EN LA QUE COLABORAN LA CAMARA DE SENADORES Y EL EJECUTIVO FEDERAL.

### **6.3. LA CAMARA DE SENADORES**

EL PUNTO DE VISTA FORMAL ES INSUFICIENTE PARA CARACTERIZAR A LA FUNCION LEGISLATIVA, ENTRE OTRAS RAZONES, POR LAS SIGUIENTES:

- A) NO TODOS LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO PUEDEN VALIDAMENTE LLAMARSE "LEGISLATIVOS", PUES HAY FACULTADES DIVERSAS, QUE CAEN BAJO EL CAMPO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, COMO POR EJEMPLO EL CASO A QUE ALUDE EL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES, FRACCION I PRIMERA DE LA CONSTITUCION: "EL CONGRESO TIENE FACULTAD: PARA ADMITIR NUEVOS ESTADOS A LA UNION FEDERAL". OTRAS FACULTADES CAEN BAJO EL CAMPO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL, POR VIA DE EJEMPLO, LA MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 108 CIENTO OCHO Y SIGUIENTES DE LA CONSTITUCION.
- B) LOS OTROS PODERES REALIZAN ACTOS LEGISLATIVOS DESDE EL PUNTO DE VISTA ORGANICO, POR EJEMPLO, CUANDO EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EXPIDE LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I PRIMERA DEL ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE DE LA CONSTITUCION. ESTOS ACTOS SON FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS, PERO MATERIALMENTE SON ACTOS LEGISLATIVOS CON LOS MISMOS CARACTERES DE LA LEY.

#### **6.4. EL CRITERIO MATERIAL DE LA FUNCION LEGISLATIVA**

EL ACTO TIPICO DE LA FUNCION LEGISLATIVA ES LA LEY, QUE PUEDE DEFINIRSE COMO UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE TIENE POR FINALIDAD PRODUCIR UNA SITUACION JURIDICA GENERAL.

LA FUNCION LEGISLATIVA ES UNA ACTIVIDAD ESTATAL, QUE SE REALIZA BAJO EL ORDEN JURIDICO; POR MEDIO DE ELLA, EL ESTADO DICTA DISPOSICIONES GENERALES, ENCAMINADAS A LA SATISFACCION DEL BIEN PUBLICO. GARCIA OVIEDO DEFINE A LA LEY EN ESTOS TERMINOS: "LA LEY EN SU SENTIDO GENERAL ES TODA NORMA JURIDICA O REGLA DE DERECHO. ES ESTE SENTIDO AMPLISIMO SE CONSIDERA LEY TODO PRECEPTO JURIDICO SEA CUAL FUERE LA AUTORIDAD



DE QUIEN EMANE, LA FORMA DE QUE SE REVISTA Y EL CONTENIDO QUE LA INTEGRE".

EL ACTO LEGISLATIVO MATERIALMENTE CONSIDERADO -LA LEY- TIENE ESTOS CARACTERES:

- A) ES UNA NORMA ABSTRACTA E IMPERSONAL.
  
- B) ES UNA NORMA GENERAL Y PERMANENTE. ES UN ACTO-REGLA CREADOR DE SITUACIONES JURIDICAS GENERALES. LA FUNCION LEGISLATIVA NO REALIZA ACTOS MATERIALES, NI ALUDE A SITUACIONES JURIDICAS PARTICULARES.
  
- C) ES UNA NORMA OBLIGATORIA. EL ACTO LEGISLATIVO ES OBLIGATORIO PARA TODOS LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SITUACION FIJADA POR LA LEY Y NO SE REFIERE A UN CASO CONCRETO O PARTICULAR O PRIVILEGIO PORQUE SERIA UNA LEY PRIVATIVA VIOLATORIA DEL ARTICULO 13 TRECE CONSTITUCIONAL. DEBE INTERPRETARSE POR UN ACTO DE LA MISMA NATURALEZA AL QUE LO CREO.
  
- D) EL ACTO LEGISLATIVO ES IMPERATIVO, YA QUE EL ESTADO IMPONE LA OBLIGACION DE SOMETERSE A LA LEY Y ESTA PROVISTO DE UNA SANCION QUE SON MEDIOS ADECUADOS PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO. EL CARACTER IMPERATIVO DE UNA NORMA DERIVA DE LOS TERMINOS DE LA LEY O DE SUS PROPOSITOS O FUNDAMENTOS, COMO EN EL CASO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DE LAS LEYES DE ORGANIZACION. POR LO QUE SE REFIERE A LAS LEYES SUPLETORIAS, ESTAN SUJETAS A UNA CONDICION PARA SU APLICACION.
  
- E) LA SANCION ES DE NATURALEZA DIVERSA PORQUE EN UNOS CASOS ES UNA COACCION MATERIAL Y EN OTROS UNA SANCION JURIDICA O UNA GARANTIA DE LA VIDA SOCIAL.

LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNION SE FORMA CON LOS SIGUIENTES ACTOS LEGISLATIVOS:

A) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

B) LAS LEYES ORDINARIAS. EN NUESTRO ORDEN JURIDICO TIENEN DIFERENTES DENOMINACIONES: LEYES FEDERALES, LEYES COMUNES, LEYES REGLAMENTARIAS, LEYES ORGANICAS, COMO EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION SIGUIENTE: 7 SIETE, 31 TREINTA Y UNO FRACCION IV CUARTA, 73 SETENTA Y TRES FRACCIONES VI SEXTA Y XXIV VIGESIMO CUARTA. TAMBIEN SE HABLA DE LEYES SECUNDARIAS. A PESAR DE ESTAS DENOMINACIONES DEBEMOS CONSIDERAR UNA SOLA CATEGORIA DE LEYES, QUE SON LAS LEYES FEDERALES ORDINARIAS.

C) TODOS LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION, CELEBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON APROBACION DEL SENADO. ARTICULOS 89 OCHENTA Y NUEVE FRACCION X DECIMA, Y 133 CIENTO TREINTA Y TRES DE LA CONSTITUCION.

D) LOS DECRETOS. ARTICULO 70 SETENTA DE LA CONSTITUCION: "TODA RESOLUCION DEL CONGRESO TENDRA EL CARACTER DE LEY O DECRETO". LA LEY ES DE CARACTER GENERAL Y EL DECRETO COMPRENDE UN OBJETO PARTICULAR.

## **6.5. FORMACION DE LEYES**

EL PROCESO DE FORMACION DE LAS LEYES O DECRETOS COMIENZA POR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INICIAR LA LEY, FACULTAD QUE CONSISTE EN PRESENTAR ANTE EL CONGRESO UN PROYECTO DE LEY O DECRETO.

NO CUALQUIER PERSONA TIENE EL DERECHO DE INICIAR LEYES O DECRETOS, SINO UNICAMENTE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNION, Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, SEGUN LO DISPONE EL ART. 71 SETENTA Y UNO. ESTO QUIERE DECIR QUE LA EVOLUCION LEGISLATIVA DEPENDE EN MEXICO UNICAMENTE DE AQUELLOS FUNCIONARIOS QUE LA CONSTITUCION SUPONE LOS MAS INDICADOS PARA INTERPRETAR LAS NECESIDADES DEL PAIS. LAS DEMAS AUTORIDADES SE IGUALAN A LOS PARTICULARES POR CUANTO CARECEN DE LA FACULTAD DE INICIATIVA.

POR LO QUE HACE A LAS INICIATIVAS DE LOS PARTICULARES, LA CONSTITUCION IMPLICITAMENTE LAS RECHAZA AL OTORGAR EL DERECHO RELATIVO TAN SOLO A LOS FUNCIONARIOS QUE ENUMERA EL ARTICULO 71 SETENTA Y UNO; SIN EMBARGO, EL REGLAMENTO DEL CONGRESO LAS TIENE EN CUENTA, PUES SU ARTICULO 61 SESENTA Y UNO DISPONE LO SIGUIENTE: "TODA PETICION DE PARTICULARES, CORPORACIONES O AUTORIDADES QUE NO TENGAN DERECHO DE INICIATIVA, SE MANDARA PASAR DIRECTAMENTE POR EL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA CAMARA A LA COMISION QUE CORRESPONDA, SEGUN LA NATURALEZA DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE. LAS COMISIONES DICTAMINARAN SI SON DE TOMARSE O NO EN CONSIDERACION ESTAS PETICIONES". ASI PUES, QUEDA SUBORDINADA A LA SOLA OPINION DE LA COMISION SI SE TOMA O NO EN CUENTA LA PETICION DE LOS PARTICULARES, A DIFERENCIA DE LAS INICIATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE TIENEN LA FACULTAD CORRESPONDIENTE, LAS CUALES SE ACEPTAN O SE RECHAZAN POR LA CAMARA Y NO POR LA SOLA VOLUNTAD DE UNA DE SUS COMISIONES. AUNQUE EL REGLAMENTO NO LO DICE, DEBE ENTENDERSE QUE CUANDO SE ADMITE UNA PROPOSICION DE PARTICULARES, LA HACE SUYA LA COMISION PARA PRESENTARLA COMO INICIATIVA PROPIA, PUES SI SE PRESENTARA COMO INICIATIVA DE PARTICULAR SE INFRIGIRIA EL ARTICULO 71 SETENTA Y UNO, RECONOCIENDO LA FACULTAD DE INICIAR A QUIEN CONSITUCIONALMENTE CARECE DE ELLA. REGISTRASE, SIN EMBARGO, UN CASO

EN QUE LA PROMOCION DE PARTICULARES ALCANZA RANGO CONSTITUCIONAL, LO QUE OCURRE CUANDO EN EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR, SE DENUNCIAN ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS LOS DELITOS COMUNES U OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION.

DE LAS TRES CLASES DE FUNCIONARIOS QUE GOZAN DEL DERECHO DE INICIATIVA, JUSTIFICASE SOBRADAMENTE QUE LA DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES TENGA TAL DERECHO, PUES A ELLOS INCUMBE LA FUNCION DE LEGISLAR, CUYO COMIENZO ESTA EN LA INICIATIVA. DENTRO DEL SISTEMA FEDERAL, JUSTIFICASE IGUALMENTE QUE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS TENGAN DERECHO A FORMULAR PROPOSICIONES ANTE EL CONGRESO DE LA UNION. Y EN CUANTO AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, NUESTRA CONSTITUCION LO ASOCIA A LA FUNCION LEGISLATIVA AL OTORGARLE LA FACULTAD DE COMENZAR EL PROCESO LEGISLATIVO MEDIANTE LA INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. ATENUASE ASI LA DIVISION DE PODERES Y SE RECONOCE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL ESTA EN APTITUD, POR SU CONOCIMIENTO DE LAS NECESIDADES PUBLICAS, DE PROPONER A LAS CAMARAS PROYECTOS ACERTADOS.

EN MATERIA HACENDARIA, SE HA DISCUTIDO SI ESTA RESERVADA AL PRESIDENTE LA INICIATIVA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DE LA LEY DE INGRESOS. A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN ESA SENTIDO, DEBERIA ESTARSE A LA REGLA GENERAL DEL ARTICULO 71 SETENTA Y UNO; PERO ES EVIDENTE QUE SOLO EL EJECUTIVO, A TRAVES DEL COMPLICADO MECANISMO TECNICO Y POLITICO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, ESTA EN POSIBILIDAD DE PROPONER EL PLAN FINANCIERO ANUAL DE LA ADMINISTRACION.

ANTE ESTE OBSTACULO INSUPERABLE QUE SE PRESENTA A LOS DEMAS TITULARES DEL DERECHO GENERAL DE INICIATIVA, LA LAGUNA CONSTITUCIONAL NO HA TRASCENDIDO A LA PRACTICA.

LO DICHO SE REFIERE A LOS DOS ORDENAMIENTOS BASICOS DE LAS FINANZAS FEDERALES QUE CADA AÑO DEBEN FORMULARSE, COMO SON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA LEY DE INGRESOS. PERO LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL CONGRESO NO SE AGOTA EN DICHS DOS ORDENAMIENTOS, PUES POR UNA PARTE LOS GASTOS PUEDEN AMPLIARSE CON POSTERIORIDAD AL PRESUPUESTO POR LA LEY DEL CONGRESO (ARTICULO 126 CIENTO VEINTISEIS) Y POR LA OTRA EL CONGRESO PUEDE ESTABLECER TRIBUTOS DISTINTOS A LOS CONSIGNADOS EN LA LEY DE INGRESOS, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD GENERAL DE IMPONER CONTRIBUCIONES (73 SETENTA Y TRES FRACCION VII SEPTIMA) Y DE LA ESPECIFICA QUE TIENE CONFORME AL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES, FRACCION XXIX VIGESIMO NOVENA. A NUESTRO ENTENDER, LAS LEYES ESPECIALES EN MATERIA DE EGRESOS Y DE IMPUESTOS NO ESCAPAN A LA REGLA GENERAL EN MATERIA DE INICIATIVA, ES DECIR, PUEDEN SER INICIADAS POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES QUE ENUMERA EL ARTICULO 71 SETENTA Y UNO, PORQUE RESPECTO DE ESAS LEYES NO SON VALEDEROS LOS INCONVENIENTES NI LAS RAZONES QUE SE EXPONEN PARA RESERVAR AL PRESIDENTE LA INICIATIVA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DE LA LEY DE INGRESOS.

TRATAREMOS AHORA DE OTROS CASOS EN QUE SE LIMITA EL DERECHO DE INICIATIVA. POR LA NATURALEZA MISMA DE LAS COSAS, LOS MIEMBROS DE UNA CAMARA NO PUEDEN PROMOVER ANTE LA OTRA CAMARA DE AQUI SE SIGUE QUE LOS SENADORES JAMAS PODRAN INICIAR "LEYES O DERECHOS SOBRE EMPRESTITOS, CONTRIBUCIONES O IMPUESTOS, O SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS", YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE PRIMERO A LA CAMARA DE DIPUTADOS (ARTICULO 72 SETENTA Y DOS, "H"). POR LA MISMA RAZON, SOLO LOS DIPUTADOS Y SENADORES TIENEN, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS CAMARAS, EL DERECHO DE INICIATIVA CUANDO SE TRATA DE FACULTADES EXCLUSIVAS, SALVO AQUELLAS EN QUE LA PROMOCION ESTA RESERVADA A OTRO ORGANO.

EXISTEN, POR ULTIMO, CIERTOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCION RECONOCE UN DERECHO SUSTANCIAL Y EN CIERTO MODO SUBJETIVO A DETERMINADAS ENTIDADES, DERECHO SUSTANCIAL QUE VA ACOMPAÑADO DEL CORRESPONDIENTE DERECHO DE ACCION, EJERCITABLE ESTE ULTIMO ANTE LAS CAMARAS. SOLO ASI CABE ENTENDER, PO EJEMPLO, LA SISTUACION PREVISTA POR EL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES, FRACCION III TERCERA, DONDE ES FACIL DESCUBRIR, POR UNA PARTE, EL DERECHO SUSTANCIAL DE LAS FRACCIONES TERRITORIALES QUE REUNEN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SER ERIGIDAS EN ESTADO, Y POR OTRA PARTE, LA POTESTAD CONSTITUCIONAL DE ESAS MISMAS FRACCIONES TERRITORIALES PARA REQUERIR AL CONGRESO A FIN DE QUE LAS ERIJA EN ESTADO. ESTE ULTIMO ES EL DERECHO DE ACCION, RESERVADO AL PORTADOR DEL DERECHO SUSTANCIAL. SOLO PUEDEN INICIAR LA LEY RESPECTIVA LAS ENTIDADES QUE CONSIDERAN TENER DERECHO A SER ERIGIDAS EN ESTADO; PERO LO QUE AQUI OCURRE PROPIAMENTE ES QUE LA INICIATIVA NO ES SINO LA FORMA PARLAMENTARIA DEL DERECHO DE ACCION. LO MISMO ACONTECE CUANDO SE SOLICITA LA ADMISION DE NUEVOS ESTADOS O TERRITORIOS A LA UNION FEDERAL (73 SETENTA Y TRES, FRACCION I PRIMERA); CUANDO DOS O MAS ESTADOS SOMETEN AL CONGRESO LA APROBACION DE SUS ARREGLOS SOBRE LIMITES (73 SETENTA Y TRES, FRACCION IV CUARTA); CUANDO LOS PODERES DE UN ESTADO ACUDEN AL SENADO PARA RESOLVER SUS CUENTIONES POLITICAS (76 SETENTA Y SEIS, FRACCION VI SEXTA).

EL ARTICULO 71 SETENTA Y UNO QUE VENIMOS COMENTANDO CONSAGRA UNA DIFERENCIA FUNDAMENTAL EN LA TRAMITACION ENTRE LAS INICIATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LAS DIPUTACIONES POR UNA PARTE, Y LA DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES QUE NO FORMAN DIPUTACION, POR LA OTRA: LAS PRIMERAS PASARAN DESDE LUEGO A COMISION; LAS SEGUNDAS SE SUJETARAN A LOS TRAMITES QUE DESIGNE EL REGLAMENTO DE DEBATES.

PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DE CADA UNA DE LAS CAMARAS, LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS SE DISTRIBUYEN EN COMISIONES, LAS QUE SEÑALA EN NUMERO DE CUARENTA Y SIETE EL ARTICULO 66 SESENTA Y SEIS DEL REGLAMENTO. LAS INICIATIVAS DEL PRIMER GRUPO A QUE NOS HEMOS REFERIDO PASARAN DESDE LUEGO A LA COMISION RESPECTIVA; LAS DEL SEGUNDO GRUPO, CUYA TRAMITACION RESERVA LA CONSTITUCION AL REGLAMENTO, DEBEN TENER LOGICAMENTE UN TRAMITE DISTINTO AL ANTERIOR. PERO NO POR ELLO DEBEMOS ESTIMAR INCONSTITUCIONAL QUE EL ARTICULO 56 CINCUENTA Y SEIS DEL REGLAMENTO IGUALE EN LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO A TODAS LAS INICIATIVAS, CUANDO DISPONE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY PRESENTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS O POR UNO O VARIOS MIEMBROS DE LAS CAMARAS, PASARAN DESDE LUEGO A COMISION. LO QUE EL REGLAMENTO NO PUEDE HACER ES ALTERAR EL TRAMITE QUE LA CONSTITUCION ASIGNA A LAS INICIATIVAS PRIVILEGIADAS. EL ARTICULO 57 CINCUENTA Y SIETE DEL REGLAMENTO ESTABLECE QUE LAS PROPOSICIONES QUE NO SEAN INICIATIVAS DE LEY, PRESENTADAS POR UNO O MAS INDIVIDUOS DE LA CAMARA, SIN FORMAR LOS QUE LAS SUSCRIBEN MAYORIA DE DIPUTACION, SE SUJETARAN A VARIOS TRAMITES, LOS CUALES CONSISTEN EN QUE LA PROPOSICION SE LLEVE DIRECTAMENTE ANTE LA CAMARA, PARA QUE ESTA DECIDA SI SE ADMITE O NO A DISCUSION; EN EL PRIMER CASO SE PASARA A LA COMISION Y EN EL SEGUNDO SE TENDRA POR DESECHADA.

ES ESTA ULTIMA TRAMITACION LA QUE EN NUESTRO CONCEPTO DEBE SERVIR PARA TRATAR LAS PROPOSICIONES, SEAN O NO INICIATIVAS DE LEY, EMANADAS DE DIPUTADOS O SENADORES, QUE NO INTEGREN DIPUTACION. TRATANDOSE DE TALES INICIATIVAS HAY UN TRAMITE PREVIO, QUE NO EXISTE RESPETO DE LAS DEMAS Y QUE ESTRIBA EN CONSULTAR A LA CAMARA SI LA PROPOSICION DEBE PASAR O NO A COMISION.

DICHO TRAMITE OBEDECE A LA CONVENIENCIA DE NO ENTORPECER LA LABOR DE LAS COMISIONES CON PROPOSICIONES QUE EN CONCEPTO DE LA CAMARA NO MEREZCAN SER TOMADAS EN CONSIDERACION.

LA CONSTITUCION ESTIMA QUE LAS DEMAS INICIATIVAS, QUE PODRIAMOS LLAMAR PRIVILEGIADAS, COMO SON LAS DEL PRESIDENTE, DE LAS LEGISLATURAS Y DE LAS DIPUTACIONES, MEREZCAN SIEMPRE EL ESTUDIO Y DICTAMEN DE LA COMISION RESPECTIVA, PARA QUE POSTERIORMENTE LA CAMARA LAS APRUEBE, MODIFIQUE O RECHACE.

## **6.6. CLASIFICACION DE LAS FACULTADES DE LAS CAMARAS FEDERALES**

### **6.6.1. CLASIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE ACTUAR DE LAS CAMARAS FEDERALES**

DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA MANERA COMO ACTUAN LAS CAMARAS FEDERALES, SUS FACULTADES PUEDEN CLASIFICARSE EN CUATRO GRUPOS:

A) FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION.- SON LAS QUE SE EJERCITAN SEPARADA Y SUCESIVAMENTE POR CADA UNA DE LAS DOS CAMARAS. ESTO QUIERE DECIR QUE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SE AGOTA EN CADA CASO CONCRETO HASTA QUE EL ASUNTO PASA POR EL CONOCIMIENTO DE UNA CAMARA PRIMERO Y DE LA OTRA DESPUES. LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION ESTAN REUNIDAS, EN SU MAYOR PARTE, EN LA ENUMERACION QUE DE ELLAS HACE EL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES; PERO EN VARIOS OTROS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, HAY DIVERSAS OTRAS FACULTADES DE ESTA PRIMERA CLASE.



B) FACULTADES EXCLUSIVAS DE CADA UNA DE LAS DOS CAMARAS.- SON LAS QUE SE EJERCITAN SEPARADA, PERO NO SUCESIVAMENTE, POR CADA UNA DE ELLAS; EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SE ÁGOTA EN LA CAMARA A LA QUE CORRESPONDE DICHA FACULTAD Y EL ASUNTO NO DEBE PASAR AL CONOCIMIENTO DE LA OTRA CAMARA. EL ARTICULO 74 SETENTA Y CUATRO ENUMERA LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y EL ARTICULO 76 SETENTA Y SEIS LAS DE LA CAMARA DE SENADORES.

C) FACULTADES DEL CONGRESO, COMO ASAMBLEA UNICA.- SON LAS QUE SE EJERCITAN CONJUNTA Y SIMULTANEAMENTE POR LAS DOS CAMARAS, REUNIDAS EN UNA SOLA ASAMBLEA. LOS UNICOS CASOS QUE DE ESTA FORMA DE ACTUACION CONSAGRA NUESTRA LEY SUPREMA, SON LOS CONSIGNADOS EN LOS ARTICULOS 84 OCHENTA Y CUATRO Y 85 OCHENTA Y CINCO (DESIGNACION DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CUANDO FALTA EL TITULAR), 87 OCHENTA Y SIETE (PROTESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL TOMAR POSESION DE SU CARGO), Y 69 SESENTA Y NUEVE (APERTURA DE SESIONES ORDINARIAS). SALVO EN EL CASO DE LOS DOS PRIMEROS ARTICULOS EN QUE EL CONGRESO REUNIDO RECIBE DE LA CONSTITUCION EL NOMBRE DE COLEGIO ELECTORAL, EN LOS DEMAS CASOS NO TIENE NOMBRE ESPECIAL.

D) FACULTADES COMUNES DE LAS DOS CAMARAS.- SON LAS QUE, SIN SER EXCLUSIVAS DE CADA CAMARA, SE EJERCIRAN SEPARADA Y SUCESIVAMENTE POR AMBAS CAMARAS. SE DISTINGUEN DE LAS FACULTADES EXCLUSIVAS EN QUE CADA CAMARA TIENE LAS MISMAS FACULTADES, PERO A DIFERENCIA DE LAS DEL CONGRESO DE LA UNION EL EJERCICIO DE CADA UNA DE ELLAS SE AGOTA EN LA CAMARA RESPECTIVA.

EL ARTICULO 77 SETENTA Y SIETE ENUMERA ESTA CLASE DE FACULTADES, QUE SON PURAMENTE DE ADMINISTRACION INTERIOR DE CADA CAMARA.

LAS CAMARA SOLO PUEDEN ACTUAR VALIDAMENTE CUANDO LO HACEN EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES CORRESPONDE, SEGUN LA CLASIFICACION PRECEDENTE. DE NO SER ASI, EL ACTO ES NULO POR FALTA DE COMPETENCIA E INVADE UNA JURISDICCION AJENA. UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SENADO NO PUEDE SER EJERCITADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS NI POR EL CONGRESO DE LA UNION.

UNA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNION (QUE COMO TAL DEBE SER EJERCITADA SUCESIVA Y SEPARADAMENTE POR CADA CAMARA), NO PUEDE SER REALIZADA POR LA REUNION DE LAS DOS CAMARAS EN UNA SOLA ASAMBLEA.

LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LAS CAMARAS ES UNA CONSECUENCIA DEL SISTEMA BICAMARISTA Y CONSTITUYE UN MECANISMO MAS DE LIMITACIONES AL PODER FEDERAL, QUE YA LAS TENIA POR VIRTUD DEL SISTEMA FEDERAL Y DE LA DIVISION DE PODERES. ASI, PUES, EL PODER PUBLICO SE FRACCIONA POR TRES CONCEPTOS: POR LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS; POR LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIA ENTRE LOS PODERES FEDERALES Y POR LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIA ENTRE LAS CAMARAS DE LA UNION.

### **6.6.2. CLASIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL**

DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, LAS FACULTADES DEL CONGRESO PUEDEN SER LEGISLATIVAS, EJECUTIVAS O JURISDICCIONALES.

LA FLEXIBILIDAD DE LA DIVISION DE PODERES SE MANIFIESTA, ENTRE OTROS ASPECTOS, POR LA ATRIBUCION DE FACULTADES DE DISTINTAS CLASES QUE SE OPERA EN BENEFICIO DE CADA ORGANO. ASI ES COMO SE EXPLICA QUE EL

CONGRESO DE LA UNION, ADEMAS DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE POR SU NATURALEZA LE CORRESPONDEN, TENGA ALGUNAS OTRAS QUE SON EJECUTIVAS O JURISDICCIONALES. DÉ AQUI QUE LAS FUNCIONES DE LOS PODERES DEBAN CONSIDERARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA ORGANO AL QUE CORRESPONDEN Y DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NATURALEZA MISMA DE LA FUNCION. EL PRIMER ASPECTO ES EL FORMAL O SUBJETIVO, EL SEGUNDO ES EL MATERIAL U OBJETIVO.

## **6.7. FACULTADES DE LAS CAMARAS EN MATERIA HACENDARIA**

LAS FACULTADES DE LAS CAMARAS EN MATERIA HACENDARIA, SE EJERCEN PRINCIPALMENTE A TRAVES DE TRES ACTOS: LA EXPEDICION DE LA LEY DE INGRESOS, LA EXPEDICION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LA APROBACION DE LA CUENTA ANUAL.

LA ADMINISTRACION PUBLICA TIENE NECESARIAMENTE QUE EROGAR GASTOS PARA PODER PRESTAR LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO: LA AUTORIZACION DE TALES GASTOS CONSTA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, QUE EXPIDE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y CUYA DURACION ES DE UN AÑO.

MAS PARA HACER FRENTE A LOS GASTOS DECRETADOS ES PRECISO CONTAR CON RECURSOS: LA OBTENCION DE TALES RECURSOS SE HACE MEDIANTE CONTRIBUCIONES IMPUESTAS A LOS HABITANTES DEL PAIS, QUE EL EJECUTIVO RECAUDA DE ACUERDO CON LA LEY DE INGRESOS INICIADA ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y EXPEDIDA ANUALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNION. LOS

DOS ACTOS ANTERIORES PREVEEN SITUACIONES FUTURAS, COMO SON LA RECAUDACION Y LA INVERSION DE LOS IMPUESTOS EN EL AÑO SIGUIENTE. EN CAMBIO, LA CUENTA ANUAL DE GASTOS QUE EL EJECUTIVO DEBE SOMETERSE A LA APROBACION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SE REFIERE A UNA SITUACION PASADA, PUES TIENE POR OBJETO COMPROBAR QUE DURANTE EL AÑO ANTERIOR EL EJECUTIVO SE AJUSTO ESTRICTAMENTE A LOS GASTOS AUTORIZADOS POR EL PRESUPUESTO. EL EJECUTIVO PRESENTA LA CUENTA ANUAL ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS, PERO SU EXAMEN Y APROBACION EN SU CASO, QUE ANTES INCUMBIAN AL CONGRESO DE LA UNION, CORRESPONDEN AHORA A LA PROPIA CAMARA DE DIPUTADOS.

LOS ANTERIORES ESTATUTOS TIENEN VIGENCIA ANUAL. COMO EXCEPCION, LA SUBSISTENCIA DE PARTIDAS DEL PRESUPUESTO MAS ALLA DEL EJERCICIO FISCAL PARA EL QUE FUERON APROBADAS, SOLO ESTA PERMITIDA EN LA HIPOTESIS DEL ARTICULO 75 SETENTA Y CINCO.

DE ACUERDO CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, LOS INGRESOS QUE SE AUTORIZEN DEBEN SER LOS NECESARIOS PARA CUBRIR LOS EGRESOS APROBADOS. LA ECUACION NUMERICA DE UNOS Y OTROS, A QUE CONDUCIRIA UNA INTERPRETACION LITERAL DEL PRECEPTO, ES IRREALIZABLE EN LA PRACTICA. DE AQUI QUE MIENTRAS EL PRESUPUESTO DE EGRESOS SE RESUELVE EN CIFRAS, LA LEY DE INGRESOS SE REDUCE AL ENUMERAR LAS FUENTES TRIBUTABLES. EL QUANTUM DEL TRIBUTOS SE FIJA EN LEYES ESPECIFICAS (SOBRE LA RENTA, SOBRE INGRESOS MERCANTILES, SOBRE CAPITALES) Y A VECES POR EL EJECUTIVO. PERO ESTAS LEYES PARTICIPAN DE LA TEMPORALIDAD ANUAL, PUESTO QUE LOS GRAVAMENES EN ELLAS INSTITUIDOS, SOLO VALEN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL PARA EL QUE FUERON AUTORIZADOS POR LA LEY DE INGRESOS, EN CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL. LEYES QUE HECHO SON DE VIGENCIA INDEFINIDA,

DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL FENECE CADA AÑO CON LA LEY DE INGRESOS QUE EXPIRA, PARA RENACER AL DIA SIGUIENTE CON LA NUEVA LEY QUE REITERA EL IMPUESTO. SI NO OCURRIERA ESTO ULTIMO, SI SE OMITIERA LA INCLUSION DE UN IMPUESTO ANTERIOR EN LA LEY DE INGRESOS DEL AÑO SIGUIENTE, QUEDARIA DEROGADA LA LEY REGULADORA DEL IMPUESTO DESAPARECIDO. TAL ES LA CONSECUENCIA DE LA ANUALIDAD DEL IMPUESTO.

### **6.7.1. LA LEY DE INGRESOS**

COMPLEMENTO INDISPENSABLE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS ES LA LEY DE INGRESOS, QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO (ARTICULO 73 SETENTA Y TRES, FRACCION VII SEPTIMA).

"CORRELATIVAMENTE A SU VEZ DE LA FACULTAD DEL CONGRESO PARA IMPONER CONTRIBUCIONES, ES LA OBLIGACION DE LOS MEXICANOS PARA CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES. EL ARTICULO 33 TREINTA Y TRES DE LA CONSTITUCION DE 57 AMPLIABA EXPRESAMENTE ESTA OBLIGACION A LOS EXTRANJEROS, LO CUAL SE JUSTIFICA, PUES SI ESTOS RECIBEN AL IGUAL QUE LOS NACIONALES LA PROTECCION DEL PODER PUBLICO PARA SUS PERSONAS Y SUS BIENES, SERIA INDEBIDO QUE NO CONTRIBUYERAN A LOS GASTOS QUE DEMANDA DICHA PROTECCION. AUNQUE NO CONSTE YA EN LA LEY SUPREMA, NADIE DISCUTE ESA OBLIGACION, QUE POR OTRA PARTE NO NECESITABA SER CONSIGNADA EN LA CONSTITUCION, PUES ELLA SURGE LO MISMO EN LOS NACIONALES QUE EN LOS EXTRANJEROS DE LA FACULTAD GENERAL QUE TIENE EL CONGRESO AL IMPONER CONTRIBUCIONES. COMO TODA LEY, LA DE INGRESOS

ES OBRA DEL CONGRESO DE LA UNION Y SIGUE, POR LO TANTO, LOS TRAMITES COMUNES A LA FORMACION DE CUALQUIERA LEY, SALVO EN EL PUNTO RELATIVO A QUE DEBERA INICIARSE ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (ARTICULO 72 SETENTA Y DOS, INCISO H)".<sup>[23]</sup>

## **6.8. FACULTADES DEL CONGRESO RESPECTO AL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION**

- LA FRACCION IX DEL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION AUTORIZA AL CONGRESO DE LA UNION PARA IMPEDIR QUE EN EL COMERCIO DE ESTADO A ESTADO SE ESTABLEZCAN RESTRICCIONES.
  
- LA FRACCION IV CUARTA PROHIBE A LOS ESTADOS "GRAVAR EL TRANSITO DE PERSONAS O COSAS QUE ATRAVIESAN SU TERRITORIO". EL PRECEPTO SE REFIERE AL TRANSITO, ES DECIR, AL PASO DE PERSONAS O COSAS POR EL TERRITORIO DEL ESTADO, SIN QUE EN EL SE QUEDEN. GRAVAR EL TRANSITO DE PERSONAS NO ES MEDIDA QUE AFECTE SINO INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD DE COMERCIO, POR CUANTO IMPLICA UN OBSTACULO PARA EL PASO DE LAS MERCANCIAS EN LOS CASOS EN QUE ESTAS VAN ACOMPAÑADAS DE CONDUCTORES. GRAVAR EL TRANSITO DE COSAS SI ES UN IMPEDIMENTO DIRECTO PARA LA LIBERTAD DE COMERCIO.
  
- LA FRACCION V QUINTA VEDA A LOS ESTADOS "PROHIBIR NI GRAVAR DIRECTA NI INDIRECTAMENTE LA ENTRADA A SU TERRITORIO, NI LA SALIDA DE EL, A NINGUNA MERCANCIA NACIONAL O EXTRANJERA". "MIENTRAS

---

23) SERRA ROJAS, ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO Y, P.P. 76.

QUE LA FRACCION ANTERIOR PROHIBIO GRAVAR EL TRANSITO, ESTA IMPIDE PONER TRABAS A LA ENTRADA DE MERCANCIAS QUE VAN A QUEDARSE EN EL ESTADO Y A LA SALIDA DE MERCANCIAS PROVENIENTES DEL MISMO ESTADO. DICHAS TRABAS PUEDEN CONSISTIR EN PROHIBIR O GRAVAR. PROHIBIR LA ENTRADA O SALIDA DE MERCANCIAS ES ESTATUIR LA ILICITUD DE TALES ACTOS; POR LO TANTO, LA PROHIBICION NO PUEDE ESTABLECERSE POR MEDIO DEL IMPUESTO, EL CUAL SUPONE SIMPRE QUE EL ACTO ES LICITO; EN CAMBIO, GRAVAR LA ENTRADA O SALIDA DE MERCANCIAS ES UN OBSTACULO A LA LIBRE CIRCULACION, QUE SI SE LLEVA A CABO POR MEDIO DEL IMPUESTO; LOS DOS OBSTACULOS ESTAN PROSCRITOS POR LA FRAC. V POR MAS QUE DE ELLOS SEA MAS NOCIVO, POR RADICAL, EL QUE CONSISTE EN PROHIBIR EL INGRESO O SALIDA DE MERCADERIAS".<sup>[24]</sup>

- EN CUANTO A LA FRACCION VI SEXTA, PROHIBE "GRAVAR LA CIRCULACION NI EL CONSUMO DE EFECTOS NACIONALES O EXTRANJEROS, CON IMPUESTOS O DERECHOS CUYA EXENCION (DEBERIA DECIR "EXACCION", QUE ERA EL TERMINO CORRECTO EMPLEADO POR LA CONSTITUCION DE 57) SE EFECTUE POR ADUANAS LOCALES, REQUIERA INSPECCION O REGISTRO DE BULTOS O EXIJA DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑE LA MERCANCIA". PROSCRIBE EL PRECEPTO, NO EL IMPUESTO MISMO, COMO LO HACEN LAS RESTANTES FRACCIONES, SINO LA FORMA DE RECAUDARLO. LA EXACCION POR MEDIO DE GARANTIAS REVELA QUE EL IMPUESTO MISMO ES ALCABALATORIO, APARTE DE QUE LA FORMA ES VEJATORIA Y ODIOSA; POR ESO SE PROSCRIBE LA EXACCION EN ADUANAS LOCALES. EN CAMBIO, EL IMPUESTO PUEDE SER LEGITIMO Y, SIN EMBARGO, SE LE CONDENA SI SU COBRO VA ACOMPAÑADO DE

---

24) RABASA, EMILIO, LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE MÉXICO: LA CONSTITUCIÓN Y LA DICTADURA, AMÉRICA, MADRID, 1989, P.P. 155.

INSPECCION O REGISTRO DE BULTOS O EXIGE DOCUMENTACION QUE ACOMPAÑE LA MERCANCIA; ES ENTONCES EL PROCEDIMIENTOS, POR CONSTITUIR UN ESTORBO PARA LA RAPIDEZ DE LA CIRCULACION MERCANTIL, EL QUE MOTIVA LA CENSURA CONSITUCIONAL.

- POR ULTIMO, LA FRACCION VII SEPTIMA VEDA A LOS ESTADOS "EXPEDIR NI MANTENER EN VIGOR LEYES O DISPOSICIONES FISCALES QUE IMPORTEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS O REQUISITOS POR RAZON DE LA PROCEDENCIA DE MERCANCIAS NACIONALES O EXTRANJERAS, YA SEA QUE ESTA DIFERENCIA SE ESTABLEZCA RESPECTO DE LA PRODUCCION SIMILAR DE LA LOCALIDAD, O YA ENTRE PRODUCCIONES SEMEJANTES DE DISTINTA PROCEDENCIA". UN IMPUESTO ALCABALATORIO, AL GRAVAR EL PASO DE LOS PRODUCTOS, PUEDEN PROPONERSE POR OBJETO SIMPLEMENTE OBTENER RECURSOS; EN ESE CASO ES IMPORTANTE CONSERVAR LA FUENTE DEL RECURSO, QUE ES EL PASO DE LA MERCANCIA, PARA LO CUAL EL IMPUESTO DEBE GRAVAR POR IGUAL Y HASTA CIERTO LIMITE TODOS LOS PRODUCTOS SEMEJANTES. PERO PUEDE SUCEDER QUE EL IMPUESTO ALCABALATORIO PERSIGA POR OBJETO ERIGIR UN VERDADERO DIQUE AL INGRESO DE CIERTAS MERCADERIAS, A FIN DE FAVORECER A OTROS; EN TAL CASO EL IMPUESTO ES PROTECCIONISTA PARA UNOS ARTICULOS Y PROHIBITIVO PARA OTROS, LO QUE IMPLICA LA DIFERENCIA DE IMPUESTOS FRENTE A PRODUCTOS SEMEJANTES. EL IMPUESTO ALCABALATORIO QUE PERSIGUE EL PRIMERO DE LOS OBJETOS INDICADOS, ESTA PROSCRITO POR LAS FRACCIONES IV CUARTA, V QUINTA Y VI SEXTA; EL QUE BUSCA EL SEGUNDO OBJETO, QUEDA PROHIBIDO POR LA FRACCION VII SEPTIMA, LA CUAL SE REFIERE NO SOLO A LOS IMPUESTOS DIFERENCIALES, SINO TAMBIEN A LOS REQUISITOS DE CUALQUIER INDOLE QUE ENTRAÑEN DIFERENCIA POR RAZON DEL ORIGEN.



EL DIVERSO TRATAMIENTO IMPUESTO EN ATENCION A LA PROCEDENCIA DE LA MERCANCIA, QUE ES LO PROHIBIDO POR LA FRAC. VII, ES MANIFESTACION DE LA GUERRA DE TARIFAS ACREMENTE CENSURADA POR LOS CONTRIBUYENTES DE 57, POR SER CONTRARIA A LA LIBERTAD MERCANTIL Y UN ESTORBO AL PROGRESO DEL COMERCIO NACIONAL.

## **6.9. FACULTAD DEL CONGRESO EN MATERIA DE GUERRA**

EN LA SUCESION NORMAL DE LOS ACTOS QUE CONDUCEN A LA GUERRA, SE PRESENTAN SUCESIVAMENTE LAS SIGUIENTES FASES: INICIATIVA PARA DECLARAR LA GUERRA, DECLARACION DE GUERRA, TERMINACION DE LA GUERRA. PARA CADA UNA DE ESAS ETAPAS LA CONSTITUCION TIENE PREVISIONES.

INICIATIVA. LA REGLA GENERAL QUE CONSAGRA EL ARTICULO 71 SETENTA Y UNO CONSISTE, EN CONCEDER LA INICIATIVA DE LAS LEYES Y DECRETOS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, A LOS DIPUTADOS Y SENADORES Y A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

ESA REGLA GENERAL ES SUSCEPTIBLE DE SOPORTAR ALGUNAS EXCEPCIONES, EN EL SENTIDO DE RESTRINGIR SIEMPRE -NUNCA AMPLIAR- EL NUMERO DE LOS TITULARES DE LA INICIATIVA.

AUNQUE LA CONSTITUCION NO LO DICE EXPRESAMENTE, PENSAMOS QUE ENTRE DICHAS EXCEPCIONES SE CUENTA LA QUE SE REFIERE AL DERECHO DE INICIAR ANTE EL CONGRESO UNA DECLARACION DE GUERRA.

TAL FACULTAD DEBE CORRESPONDER EXCLUSIVAMENTE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SI SE TIENE EN CUENTA QUE ESTE FUNCIONARIO ES QUIEN MANEJA LAS RELACIONES EXTERIORES, SEGUN LA FRACCION X DECIMA DEL ARTICULO 89

OCHENTA Y NUEVE, MANIFESTACION PRINCIPALISIMA DE LAS CUALES ES LA DECLARACION DE GUERRA.

EL CONGRESO NO PUEDE DECLARAR LA GUERRA, SI NO ES EN VISTA DE LOS DATOS QUE LE PRESENTE EL EJECUTIVO, ATENTO A LO QUE DISPONE LA FRACCION XII DECIMA SEGUNDA DEL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES. ESTO QUIERE DECIR QUE LA RESOLUCION DEL CONGRESO REQUIERE LA ACTUACION PREVIA DEL EJECUTIVO.

DECLARACION DE GUERRA. LA FRACCION XII DECIMA SEGUNDA DEL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES FACULTA AL CONGRESO "PARA DECLARAR LA GUERRA, EN VISTA DE LOS DATOS QUE LE PRESENTE EL EJECUTIVO"; LA FRACCION VIII OCTAVA DEL ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE AUTORIZA AL EJECUTIVO "PARA DECLARAR LA GUERRA EN NOMBRE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PREVIA LEY DEL CONGRESO DE LA UNION".

EN VISTA DE QUE LAS DOS FRACCIONES QUE SE CITAN OTORGAN LITERALMENTE LA MISMA FACULTAD DE DECLARAR LA GUERRA A DOS ORGANOS DISTINTOS, COMO SON EL CONGRESO Y EL PRESIDENTE.

EL CONGRESO DECLARA LA GUERRA MEDIANTE UNA LEY, QUE COMO TAL SOLO TIENE VIGENCIA DENTRO DEL PAIS PARA EL CUAL SE EXPIDE; ASI PUES, LA DECLARACION DE GUERRA DEL CONGRESO NO PRODUCE EFECTOS POR SI MISMA FUERA DE LAS FRONTERAS, SINO SOLAMENTE PARA EL PUEBLO MEXICANO. DESPUES DE ESTA MANIFESTACION INTERNA, CONCRETADA EN LA LEY RESPECTIVA, ES NECESARIO HACER SABER LA DECISION DE MEXICO A LAS NACIONES EXTRANJERAS, LO MISMO AL PAIS ENEMIGO QUE A LOS BELIGERANTES Y LOS NEUTRALES, PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL; ESTA TAREA INCUMBE AL EJECUTIVO QUIEN ES EL ENCARGADO DE LAS RELACIONES

INTERNACIONALES. LA DECLARACION DE GUERRA DEL CONGRESO ES PUES, UNA DECISION QUE SE HACE SABER AL PUEBLO MEXICANO; LA DECLARACION DE GUERRA DEL PRESIDENTE, ES ESA MISMA DECISION EN CUANTO SE NOTIFICA A LAS NACIONES EXTRANJERAS.

TERMINACION DE LA GUERRA. LA GUERRA CONCLUYE HABITUALMENTE CON LA CELEBRACION DE UN TRATADO, LO CUAL CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CON LA APROBACION DEL SENADO. LA CONSTITUCION CONCEDE MAYOR IMPORTANCIA AL COMIENZO DE LA GUERRA QUE A SU CONCLUSION, PUES MIENTRAS EN AQUEL INTERVIENEN EL CONGRESO Y EL PRESIDENTE, EN ESTA PARTICIPAN EL PRESIDENTE Y EL SENADO.

ADEMAS, PARA DECLARAR LA GUERRA HAY PREVENCIONES ESPECIALES EN LA CONSTITUCION, COMO SON LAS FRACCIONES XII DECIMO SEGUNDA DEL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES Y VIII OCTAVA DEL ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE, LO QUE NO SUCEDE RESPECTO A SU TERMINACION.

## **6.10. FACULTADES DEL CONGRESO EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL**

EN LA CONSTITUCION DE 57 NO EXISTIA ORIGINALMENTE LA FACULTAD DE LA FEDERACION PARA INTERVENIR EN LA MATERIA DE SALUBRIDAD. LA FACULTAD PERTENECIA, POR LO TANTO, A LOS ESTADOS, POR APLICACION DEL ARTICULO 124 CIENTO VEINTICUATRO DE LA CONSTITUCION ACTUAL, IDENTICO AL 117 CIENTO DIECISIETE DE LA CONSTITUCION DE ENTONCES.

FUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1908 LA QUE OTORGO A LA FEDERACION AQUELLA FACULTAD.

EN LA INICIATIVA PRESENTADA ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS EL 10. DE MAYO DE 1908, EL EJECUTIVO PROPUSO RESTRICCIONES A LA GARANTIA DE LIBRE TRANSITO QUE CONSAGRABA EL ARTICULO 11 ONCE DE LA CONSTITUCION. ESAS RESTRICCIONES PERSEGUIAN POR OBJETO EXCLUSIVAMENTE IMPEDIR EL INGRESO AL PAIS DE EXTRANJERO QUE NO FUERA DESEABLES DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SALUD, DE LA CONDUCTA O DE LA UTILIDAD PRODUCTORA. "ESTAS CONSIDERACIONES -DICE LA INICIATIVA- HACEN CREER AL EJECUTIVO QUE LA INGENTE NECESIDAD PARA EL BIENESTAR NACIONAL ES RESTRINGIR LA AMPLITUD DE LA GARANTIA DE LIBRE ENTRADA QUE OTORGA EL ARTICULO 11 ONCE CONSTITUCIONAL, PERMITIENDO QUE LAS LEYES DE INMIGRACION Y SALUBRIDAD PUEDAN LIMITAR ESA LIBERTAD CUANDO LO EXIJA EL INTERES PUBLICO.

ATRIBUIR AL CONGRESO DE LA UNION LA FACULTAD DE DEFINIR LA ESFERA DE ACCION EN MATERIA DE SALUBRIDAD DE LOS PODERES FEDERALES Y LOCALES COMO LO HIZO LA REFORMA DE 1908, Y LO RATIFICO LA CONSTITUCION DE 17, ES CONTRARIO AL SISTEMA FEDERAL CONSAGRADO POR EL ARTICULO 124 CIENTO VEINTICUATRO, QUE QUIERE QUE SEAN LA CONSTITUCION Y NO LAS LEYES SECUNDARIAS, EL CONSTITUYENTE Y NO EL CONGRESO ORDINARIO, LOS QUE FIJEN Y DETERMINEN LAS MATERIAS RESERVADAS A LA FEDERACION. HAY QUE TENER EN CUENTA, SIN EMBARGO, QUE NO ES ESTA LA UNICA EXCEPCION CONSTITUCIONAL AL ARTICULO 124 CIENTO VEINTICUATRO; COMO EN SALUBRIDAD, TAMBIEN EN ENSEÑANZA (ARTICULO 73 SETENTA Y TRES, FRACCION XVII DECIMO QUINTA), Y EN OTROS CASOS CONTADOS, EL CONGRESO DE LA UNION TIENE FACULTAD PARA DETERMINAR LA MATERIA FEDERAL.

MAS TRASCENDENTAL Y GRAVE QUE LA ANTERIOR EXCEPCION, ES LA DICTADURA VERDADERAMENTE SINGULAR QUE INSTITUYEN TOCANTE A SALUBRIDAD LOS PARRAFOS 2 Y 4 DE LA FRACCION XVI DECIMO SEXTA DEL ARTICULO 73 SETENTA Y TRES.

EL PARRAFO DOS ESTABLECE QUE EN CASO DE EPIDEMIA DE CARACTER GRAVE O PELIGRO DE INVASION DE ENFERMEDADES EXOTICAS EN EL PAIS, EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD TENDRA OBLIGACION DE DICTAR INMEDIATAMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ÍNDISPENSABLES, A RESERVA DE SER DESPUES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. ES ESTE EL UNICO CASO CONSTITUCIONAL EN QUE UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO OBRA AUTONOMAMENTE, SIN EL ACUERDO PREVIO DEL PRESIDENTE.

EL PARRAFO CUATRO ORDENA QUE LAS MEDIDAS QUE EL CONGRESO HAYA PUESTO EN VIGOR EN LA CAMPAÑA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA VENTA DE SUSTANCIAS QUE ENVENENAN AL INDIVIDUO Y DEGENERAN LA RAZA, SERAN DESPUES REVISADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION EN LOS CASOS QUE LE COMPETAN. ESTO SIGNIFICA QUE EL CONSEJO DE SALUBRIDAD GOZA DE FACULTADES LEGISLATIVAS, EN SUSTITUCION DEL CONGRESO, CUANDO OCURREN LOS CASOS SEÑALADOS, PUES SOLO ASI SE EXPLICA QUE EL PODER LEGISLATIVO TENGA QUE REVISAR LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO.

ASI PUES, EN LAS HIPOTESIS EXCEPCIONALES QUE SE ENUMERAN, EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD ASUME FUNCIONES DEL JEFE DEL EJECUTIVO Y DEL CONGRESO DE LA UNION, ESTO ES, SE REUNEN DOS PODERES EN UN SOLO TITULAR, Y ESTE TITULAR UNICO, CAPAZ DE SUPLANTAR A DOS PODERES FEDERALES, ES UNA SIMPLE DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO.

SI A TAN EXTRAORDINARIAS FACULTADES SE AGREGA QUE PARA EJERCITARLAS GOZA DE ACCION EJECUTIVA EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD, SEGUN LO DICE EL PARRAFO TRES DE LA FRACCION XVI DECIMO SEXTA, HABRA QUE ADMITIR QUE LA MATERIA DE SALUBRIDAD ESTA REGIDA POR DISPOSICIONES EXCEPCIONALES, QUE CONTRASTAN CON TODO NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL.

EN EJERCICIO DE TAL FACULTAD CONSTITUYENTE, EL CONGRESO FEDERALIZA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE SALUBRIDAD. DEBE, PUES, EL CONGRESO TENER EN CUENTA PARA OPERAR ESTA FEDERALIZACION LAS MISMAS REGLAS QUE INSPIRARON AL ORGANO CONSTITUYENTE CUANDO EN OTRAS MATERIAS DETERMINO DENTRO DE LA CONSTITUCION LO QUE CORRESPONDE A LA COMPETENCIA FEDERAL.

LAS ACTIVIDADES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL PUEDEN SER DE CARACTER FEDERAL, Y POR LO TANTO, OBLIGATORIAS EN TODA LA REPUBLICA, O DE CARACTER LOCAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, CONFORME AL 73 SETENTA Y TRES, FRACCION VI SEXTA CONSTITUCIONAL. ESTO ULTIMO NO ES EXACTO. LA SALUBRIDAD GENERAL, PRECISAMENTE EN SU CARACTER DE FEDERAL, SE EXTIENDE A TODA LA REPUBLICA, INCLUYENDO AL DISTRITO Y TERRITORIOS.

## **6.11. FACULTADES EN MATERIA DE EDUCACION PUBLICA**

HE AQUI, EN SINTESIS SISTEMATIZADA, LAS NORMAS QUE ESTABLECE LA LEY VIGENTE, POR CUANTO A LA DISTRIBUCION Y COORDINACION DE LA ENSEÑANZA CONTROLADA:

A) CORRESPONDE A LA FEDERACION, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y CON EXCLUSION DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y PARTICULARES, LA FORMULACION DE PLANES, PROGRAMAS Y METODOS DE ENSEÑANZA, LOS CUALES SON OBLIGATORIOS POR IGUAL PARA LAS ESCUELAS DEPENDIENTES DE LA FEDERACION (LA QUE DE ESTE MODO SE DA A SI MISMA SUS PROPIA NORMAS) Y PARA AQUELLAS OTRAS QUE ESTABLECEN LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES (QUE OBSERVAN NORMAS AJENAS, COMO SON LAS EMITIDAS POR LA FEDERACION).

B) LA ENSEÑANZA LIBRE EN SUS PROPIOS ESTABLECIMIENTOS CORRESPONDE INTEGRAMENTE A LAS ENTIDADES, ASI EN LA DIRECCION ADMINISTRATIVA COMO EN LA TECNICA, SALVO LO QUE SE DETERMINE EN LOS CONVENIOS DE COORDINACION.

C) PARA QUE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS Y LAS PARTICULARES PUEDAN IMPARTIR ENSEÑANZA CONTROLADA, DEBERAN TENER AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA DE LA AUTORIDAD PUBLICA (ARTICULO 38 TREINTA Y OCHO). EN CUANTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LA AUTORIZACION.

COMPETE AL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA, LA RESOLUCION DEFINITIVA EN LOS CASOS DE DENEGACION, LO CUAL CONFIRMA QUE EN EL CASO DE OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION A PARTICULARES, LA RESOLUCION DE LAS AUTORIDADES LOCALES ES DEFINITIVA Y NADA PUEDE HACER LEGALMENTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA EN PRESENCIA DE ESCUELAS PARTICULARES QUE A SU JUICIO NO HUBIERA MERECIDO LA AUTORIZACION CONCEDIDA.

EN CUANTO A LA ENSEÑANZA LIBRE O NO CONTROLADA, AUNQUE NO HAY PROHIBICION PARA LOS PARTICULARES DE TRASMITIRLA PUBLICAMENTE, SIN EMBARGO EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS EN LOS PLANTELES DESTINADOS A ESA ENSEÑANZA, ASI COMO LA REVALIDACION DE ESTUDIOS PARA CADA INDIVIDUO, CORRESPONDE OTORGARLOS AL PODER PUBLICO; EL RECONOCIMIENTO Y SU DENEGACION SE RIGEN POR LAS MISMAS REGLAS QUE HEMOS OBSERVADO EN LA ENSEÑANZA CONTROLADA, POR LO QUE VALE PARA ESTOS ACTOS DIRIGIDOS A LA ENSEÑANZA LIBRE LO QUE ACABAMOS DE EXPONER RESPECTO A LA CONTROLADA., LA REVALIDACION CORRESPONDE OTORGARLA A LAS COMISIONES MIXTAS Y, EN SU DEFECTO, A LOS ORGANOS ADECUADOS DE LA ENTIDAD. (ARTICULO 26 VEINTISEIS, SEGUNDO PARRAFO; 27

VEINTISIETE, SEGUNDO PARRAFO; 30 TREINTA, FRACCION II SEGUNDA; Y 32 TREINTA Y DOS Y 45 CUARENTA Y CINCO). LA AUTORIDAD PUEDE RETIRAR DISCRECIONALMENTE SU RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ A LOS PLANTELES (ARTICULO 28 VEINTIOCHO) Y REVOCAR LA REVALIDACION DE ESTUDIOS A LOS INDIVIDUOS SI HA HABIDO FALSEDAD EN LOS DOCUMENTOS QUE LA FUNDARON (ARTICULO 33 TREINTA Y TRES); EN CUANTO A LO PRIMERO, LA LEY ES OMISA EN EL SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD A QUIEN COMPETE EL ACTO, PERO LA CONGRUENCIA PIDE QUE EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO CORRESPONDA A LA MISMA AUTORIDAD QUE LO HABIA CONCEDIDO, FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL SEGUN LOS CASOS; POR LO QUE HACE A LO SEGUNDO, LA REVOCACION DE UNA REVALIDACION DE ESTUDIOS QUE PUEDEN EN CIERTOS CASOS OTORGAR LAS ENTIDADES, LA ATRIBUYE LA LEY A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, QUEBRANTANDO ASI UNA VEZ MAS LA UNIDAD DEL SISTEMA.

## **6.12. LA COMISION PERMANENTE**

SEGUN EL ARTICULO 78 SETENTA Y OCHO DE LA CONSTITUCION EN VIGOR, DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO HABRA UNA COMISION PERMANENTE COMPUESTA DE 29 MIEMBROS, DE LOS QUE 15 SERAN DIPUTADOS Y 14 SENADORES, NOMBRADOS POR SUS RESPECTIVAS CAMARAS LA VISPERA DE LA CLAUSURA DE SESIONES.

LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES QUE INTEGRAN LA PERMANENTE, EN RELACION CON EL NUMERO TOTAL DE MIEMBROS DE CADA CAMARA, SIGNIFICA QUE LA PERMANENTE NO REPRESENTA ADECUADAMENTE AL CONGRESO NI A LOS ESTADOS, PERO SOBRE TODO, LA PERMANENTE NO RESPONDE SINO AL SENTIR DE LA MAYORIA QUE PREDOMINABA



EN CADA CAMARA EN EL MOMENTO DE DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LA COMISION.

DE AHI QUE LA PERMANENTE SEA UN ORGANISMO SUMISO U HOSTIL, EN SU TOTALIDAD, AL EJECUTIVO, SEGUN LA POSICION POLITICA DE LA MAYORIA DE CADA CAMARA AL HACERSE LA INTEGRACION. EN LAS RELACIONES DEL PODER LEGISLATIVO CON EL EJECUTIVO, FALTA DENTRO DE LA PERMANENTE EL ELEMENTO EQUILIBRADOR DE LAS MINORIAS, QUE PUEDE ORIENTAR Y A VECES MODIFICAR EN CONTRA DE LA MAYORIA (EN LOS CASOS DE COALICION) EL RUMBO POLITICO DEL CONGRESO; LA UNICA OPORTUNIDAD DE QUE EN EL SENADO PREDOMINARA UN GRUPO ANTAGONICO AL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, DE DONDE RESULTARIA QUE DENTRO DE LA PERMANENTE EL GRUPO DE LOS SENADORES SERIA OPUESTO AL DE LOS DIPUTADOS.

RESPECTO A LAS DOS FUNCIONES CARACTERISTICAS DEL CUERPO LEGISLATIVO, COMO SON LA LEGISLATIVA PROPIAMENTE DICHA Y LA POLITICA DE CONTROL DEL EJECUTIVO, SU REEMPLAZO POR LA PERMANENTE NO PARECE SUJETA A PRINCIPIOS.

CONSIDEREMOS EN PRIMER LUGAR LAS FUNCIONES EN QUE LA PERMANENTE SUSTITUYE AL CONGRESO O ALGUNA DE LAS CAMARAS.

SEGUN LA FRACCION I PRIMERA DEL ARTICULO 79 SETENTA Y NUEVE, LA PERMANENTE SUSTITUYE AL SENADO EN LA ATRIBUCION QUE A ESTE LE CONFIERE LA FRACCION IV CUARTA DEL ARTICULO 76 SETENTA Y SEIS, DE PRESTAR SU CONSENTIMIENTO PARA EL USO DE LA GUARDIA NACIONAL POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, FUERA DE SUS RESPECTIVOS ESTADOS O TERRITORIOS. ES EVIDENTE QUE LA ESCASA IMPORTANCIA DE DICHA FACULTAD DEL SENADO, NO

ALCANZA A FUNDAR LA NECESIDAD DE QUE EXISTA LA PERMANENTE. SIN QUE SEA PRECISO QUITAR SU FACULTAD AL SENADO, ELLA PUEDE EJERCITARSE EN LOS CASOS INEXCUSABLES QUE OCURRAN DURANTE LOS RECESOS DE ESTE, MEDIANTE SESIONES EXTRAORDINARIAS.

LA FRACCION II SEGUNDA DEL 79 SETENTA Y NUEVE ATRIBUYE A LA PERMANENTE LA FUNCION DE RECIBIR, EN SU CASO, LA PROTESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DE LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE LOS MAGISTRADOS DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CUYA PROTESTA DEBE RECIBIR LA PERMANENTE, NO ES EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, PUES ESTE FUNCIONARIO TOMA POSESION EL PRIMERO DE DICIEMBRE, CUANDO EL CONGRESO ESTA EN SESIONES ORDINARIAS Y, POR LO TANTO, DEBE PROTESTAR ANTE EL PROPIO CONGRESO. POR LA MISMA RAZON, TAMPOCO PUEDE REFERIRSE AL PRECEPTO AL PRESIDENTE INTERINO, PROVISIONAL O SUSTITUTO QUE DESIGNA EL CONGRESO EN LOS CASOS PREVISTOS POR LOS ARTICULOS 84 OCHENTA Y CUATRO Y 85 OCHENTA Y CINCO. SOLAMENTE ES ADMISIBLE QUE EL PRECEPTO ALUDA AL PRESIDENTE QUE PUEDE NOMBRAR LA PERMANENTE EN ALGUNOS DE LOS CASOS A QUE SE REFIEREN DICHS ARTICULOS.

EN CUANTO A LA PROTESTA DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE Y DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTIMAMOS QUE PARA RECIBIRLA NO ES INDISPENSABLE TAMPOCO LA PERMANENTE. EN CONSIDERACION A LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, LA PROTESTA DE SUS MIEMBROS NO DEBE RENDIRSE ANTE EL PODER LEGISLATIVO, SINO ANTE LOS RESPECTIVOS PRESIDENTES DE LA CORTE Y DEL TRIBUNAL, ADOPTANDO ASI EL SISTEMA QUE PARA LA PROTESTA DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES ESTABLECE EL ARTICULO 8 OCHO DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO.

LA FACULTAD CONSIGNADA EN LA FRACCION III TERCERA, QUE CONSISTE EN DICTAMINAR SOBRE TODOS LOS ASUNTOS QUE QUEDAN SIN RESOLUCION EN LOS EXPEDIENTES, A FIN DE QUE EN EL INMEDIATO PERIODO DE SESIONES SIGAN TRAMITANDOSE, ES UNA FACULTAD ABSOLUTAMENTE SUPERFLUA, PUESTO QUE LA TIENEN LAS COMISIONES DICTAMINADORAS DE CADA CAMARA, LAS CUALES DEBEN EJERCITARLA DURANTE EL PERIODO ORDINARIO A PESAR DE CUALQUIER DICTAMEN QUE HUBIERE FORMULADO LA PERMANENTE.

LA FRACCION V QUINTA CONCEDE A LA PERMANENTE LA FACULTAD DE OTORGAR O NEGAR SU APROBACION A LOS NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ASI COMO A LAS SOLICITUDES DE LICENCIA QUE LE SOMETA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

RESPECTO A LA APROBACION DE NOMBRAMIENTO, HAY OTRO CASO EXACTAMENTE IGUAL A ESTE, EN QUE LA CONSTITUCION NO EXIGE LA INTERVENCION DE LA PERMANENTE. ES EL DE LA FRAC. XVI DECIMO SEXTA DEL ARTICULO 89 OCHENTA Y NUEVE, SEGUN EL CUAL CUANDO LA CAMARA DE SENADORES NO ESTE EN FUNCIONES, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODRA HACER PROVISIONALMENTE LOS NOMBRAMIENTOS DE QUE HABLAN LAS FRACCIONES II SEGUNDA Y IV CUARTA DEL MISMO ARTICULO, A RESERVA DE SOMETERLOS A LA APROBACION DE DICHA CAMARA CUANDO ESTE REUNIDA. SI EN ESTE CASO LA PERMANENTE NO SUSTITUYE AL SENADO, PERSAMOS QUE NO HAY RAZON ALGUNA PARA QUE EN EL CASO IDENTICO DE LAS FUNCIONES JUDICIALES SI DEBE REEMPLAZARLO.

LAS RENUNCIAS DE LOS MINISTROS DE LA CORTE Y SUS LICENCIAS QUE EXCEDAN DE UN MES, A QUE SE REFIEREN RESPECTIVAMENTE LOS ARTICULOS 99 NOVENTA Y NUEVE Y 100 CIEN, TAMPOCO AMERITAN CIERTAMENTE LA EXISTENCIA

DE LA PERMANENTE, PUES LAS PRIMERAS SERIAN MATERIA DE SESIONES EXTRAORDINARIAS Y LAS SEGUNDAS PODRIAN CONCEDERSE POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SIN INTERVENCION DEL CONGRESO.

CONCEDER LICENCIA HASTA POR TREINTA DIAS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ES TAMBIEN FACULTAD DE LA PERMANENTE EN LOS RECESOS DEL CONGRESO, SEGUN LO DICE LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCION IV CUARTA.

### **6.13. LIMITES DE LA FUNCION LEGISLATIVA**

NO OBSTANTE QUE SU FUNCION ES CREAR EL ORDEN JURIDICO, ES ERRONEO CREER QUE POR ESTA CIRCUNSTANCIA EL ORGANO LEGISLATIVO, NO TENGA LIMITES JURIDICOS A SU ACTIVIDAD.

AL IGUAL QUE LOS RESTANTES PODERES, EL LEGISLATIVO TAMBIEN QUEDA SUJETO AL ORDEN JURIDICO, QUE FIJA SU ESTRUCTURA Y NORMA SU FUNCIONAMIENTO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, ES DECIR, DEL CONTENIDO DE LAS LEYES QUE PUEDE ELABORAR, SE ENCUENTRA TAMBIEN LIMITADO POR EXIGENCIAS NO MENOS IMPERIOSAS, DE CARACTER JURIDICO.

EN EL SISTEMA MEXICANO, EL PODER LEGISLATIVO SE ENCUENTRA SUJETO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, QUE TIENEN UNA JERARQUIA SUPERIOR A LAS NORMAS QUE EL MISMO PUEDE ELABORAR. AL TENER ESTA JERARQUIA SUPERIOR, TODA ACTIVIDAD DEL LEGISLATIVO AL ELABORAR LAS LEYES ORDINARIAS HA DE BASARSE PRECISAMENTE EN LOS LINEAMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN

LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, ES LO QUE SE CONOCE COMO SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

LA LEGISLACION ORDINARIA NO PUEDE EN MANERA ALGUNA CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. SI LAS CONTRAVIENE, CORRESPONDE A OTRO ORGANO DEL ESTADO, AL JURISDICCIONAL, EL CONTROLARLAS, HACIENDO QUE NO SEAN ACATADAS.

POR OTRA PARTE, EL LEGISLATIVO, ADEMAS DE ESE FRENO JURIDICO, ADEMAS DE ENCONTRARSE LIMITADO EN SU ACTIVIDAD POR ESAS CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE HEMOS EXAMINADO, TAMBIEN ENCUENTRA LIMITE A SU ACTIVIDAD EN CONSIDERACIONES POLITICAS: LA OPINION PUBLICA, LA CONVENIENCIA, LA NECESIDAD.

ADEMAS, TAMBIEN DEBE ENCONTRAR LIMITE A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA, EN CUANTO AL CONTENIDO DE LAS REGLAS QUE LABORE, EN CONSIDERACIONES DE CARACTER ETICO, DE CARACTER MORAL: EL CONTENIDO DE LAS LEYES NO HA DE CONTRAVENIR A LOS PRINCIPIOS MORALES DE EQUIDAD, DE BUENAS COSTUMBRES, DE RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, Y EN GENERAL DE LOS PRINCIPIOS SUPREMOS CONTENIDOS EN EL ORDEN JURIDICO NATURAL.

# CONCLUSIONES

- LA FALTA DE CONTRAPESOS REALES EN EL REGIMEN POLITICO ES LA FUENTE DE ACCIONES QUE SINTETIZAN EN EL PREDOMINIO DE LA INSTITUCION PRESIDENCIAL. SOBRE LOS DEMAS PODERES, LA FORTALEZA DEL EJECUTIVO NO ESTA A DISCUSION. MEXICO NECESITA UN PRESIDENTE FUERTE, PERO QUE TENGA, CUANDO EJERZA EL PODER, CONTRAPESOS REALES QUE EVITEN LA DESIGUALDAD EN EL EJERCICIO DEL PODER MISMO. EN ESTE SENTIDO, EL NUEVO FEDERALISMO QUE SE PROCLAMA NO ES UNICAMENTE UN ASUNTO DE CONYUNTURA, TIENE IMPLICACIONES ESTRUCTURALES VINCULADAS CON LA "NATURALEZA DEL REGIMEN POLITICO". ES EN ESTE, DONDE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y DISTRIBUCION DEL PODER TIENE CANDADOS QUE IMPIDEN ACCEDER A UN AUTENTICO FEDERALISMO.

- DEBEMOS AVANZAR CADA VEZ MAS EN LA REVISION DE NUESTRAS INSTITUCIONES, SUS FUNCIONES Y LAS RELACIONES DE PODER TANTO EN FORMA HORIZONTAL COMO DE MANERA VERTICAL, CON UNA AUTENTICA DIVISION Y AUTONOMIA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL RESPECTO AL EJECUTIVO, REFORZANDO LAS AUTONOMIAS Y LAS CAPACIDADES DE LOS GOBIERNOS LOCALES, RESOLVIENDO LOS PROBLEMAS EN EL AMBITO Y NIVEL DONDE SE RESUELVAN MEJOR, BUSCANDO UN DESARROLLO JUSTO Y EQUILIBRADO DE LAS DISTINTAS REGIONES QUE INTEGRAN AL PAIS.

- AL NUEVO FEDERALISMO HAY QUE UBICARLO "COMO UNA PROTESTA CONTRA EL EXCESO DE LA CENTRALIZACION IMPRODUCTIVA QUE HA RESULTADO DECADENTE E HISTORICA". LOS RENDIMIENTOS DECRECIENTES DE LA CENTRALIZACION FRENAN LOS PROPOSITOS EN FAVOR DEL FEDERALISMO Y DEL DESARROLLO NACIONAL.

- HOY EN DIA, LA SOCIEDAD MEXICANA ES OTRA, ES MAS POLITIZADA, INFORMADA Y EMPRENDEDORA. "EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA SURGEN Y SE DESARROLLAN MOVIMIENTOS QUE RECLAMAN MAYOR PARTICIPACION FISCAL Y FINANCIERA EN FAVOR DE LOS GOBIERNOS LÓCALES. RECLAMAN EL RESPETO A LA AUTONOMIA POLITICA Y FINANCIERA EN FAVOR DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES. RECLAMAN EL RESPETO A LA AUTONOMIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SOLICITAN QUE LOS ESQUEMAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL SEAN REVISADOS PARA CONSEGUIR UNA MAS JUSTA CORRELACION DE FUERZAS Y UNA MEJOR DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS".

- EL NUEVO FEDERALISMO ES ANTE TODO UNA TOMA DE CONCIENCIA, ES UNA OPORTUNIDAD DE CAMBIO DEMOCRATICO PARA QUE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO FINQUEN NUEVAS BASES DE RELACION, CONSENSO Y LEGITIMIDAD. EL NUEVO FEDERALISMO SE ENLAZA CON LAS DEMANDAS POR DEMOCRATIZAR EL PODER, CON EL EMPUJE DEL PLURALISMO Y CON LA NECESIDAD DE QUE LAS RELACIONES DE PODER NO SE IMPLANTEN EN AREAS DE UN PRAGMATISMO DESBORDADO.

- EN LA CONSTITUCION DE 1824, SE ADOPTO EL SISTEMA FEDERAL. LA CONSTITUCION DE 1856, DESTACA POR LA TENDENCIA INDIVIDUALISTA. LA CONSTITUCION DE 1917, ADOPTA EN SU ARTICULO 49 EL PRINCIPIO DE DIVISION DE PODERES.

- EL GOBIERNO EN SENTIDO GENERAL ES PARTE DE LOS ELEMENTOS DEL ESTADO MEXICANO Y ES LA DINAMICA POR MEDIO DE LA CUAL EL ESTADO ACTUA SOBRE LA SOCIEDAD (POBLACION) EN UN AMBITO TERRITORIAL DETERMINADO. LA SEPARACION O DIVISION DE PODERES, ES LA ESTRUCTURACION Y FUNCIONALIDAD DE ESE GOBIERNO. ASI, EL EQUILIBRIO DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE 1917 SE CONTEMPLA COMO PARTE DE SU FILOSOFIA POLITICA.

- AL SER VIABLE PARA MEXICO, LA TRANSFORMACION DE UN PAIS EN VIAS DE DESARROLLO A UN PAIS DESARROLLADO, REQUIERE DE DIRECCION FIRME, DECIDIDA Y CON GRAN VISION POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN AMPLIO EQUILIBRIO CON LOS PODERES LEGISLATIVO FEDERAL Y JUDICIAL FEDERAL.

- EL NUMERAL 49 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA MENCIONA LA SEPARACION DE PODERES.

- LA DIVISION DE PODERES TUVO SUS ORIGENES EN LA CONSTITUCION NORTEAMERICANA DE 1787 Y QUE JUNTO CON LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812 SIRVIERON DE BASE PARA QUE EN LA ESTRUCTURACION DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1824 SE IMPLANTARA EL SISTEMA FEDERAL Y LA DIVISION DE PODERES. EN LA REALIDAD DESDE ENTONCES SE PRACTICA UN CENTRALISMO Y UN PRESIDENCILISMO COMO SISTEMA DE GOBIERNO.

- EL PODER DEBE DETENER AL PODER, POR LO QUE ES IMPRESCINDIBLE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PODERES DE LA FEDERACION SEAN EL RESULTADO DE LA EXPRESION DE VOLUNTAD DE TODA UNA SOCIEDAD, Y NO SIMPLEMENTE PODERES DE HECHO.

- SERIA CONVENIENTE INSISTIR EN LA NECESIDAD DE PREVER TANTO A NIVEL FEDERAL CUANTO A NIVEL LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL NUEVOS Y MODERNOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, COMO LO SON EL PLEBISCITO, EL REFERENDUM Y LA INICIATIVA POPULAR.

- LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS Y LA PRONTA Y ADECUADA SATISFACCION DE SUS INTERESES Y PROPUESTAS DEBE VERSE REFLEJADA EN EL CORRECTO EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA, IMBUIDO EN EL PRINCIPIO DE



LA DIVISIÓN DE PODERES EN UNA FORMA EFICAZ, DINÁMICA Y REAL, QUE OCASIONARÁ EL ALCANCE DEL OBJETIVO Y FUNCIÓN PRIMORDIAL DE TODO ESTADO: EL BIEN PÚBLICO TEMPORAL.

- CON EL IMPERATIVO DE TENER UN ESTADO DE DERECHO, EL NUEVO FEDERALISMO DA CUENTA DE LOS DIVERSOS PROBLEMAS REGIONALES QUE EL PAIS TIENE. HA LLEGADO EL TIEMPO DE "ACABAR CON LA TUTELA POLITICA QUE ANULA LA ECONOMIA DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES". HA LLEGADO EL TIEMPO DE LA EMANCIPACION INSTITUCIONAL DE LOS GOBIERNOS REPRESENTATIVOS DE LA SOCIEDAD. HA LLEGADO EL TIEMPO DE QUE EL NUEVO FEDERALISMO SEA CONSECUENTE CON LA VIGENCIA PLENA DE UN ESTADO DE LEYES Y NO SOLAMENTE DE UN ESTADO NACIONAL.

- EL NUEVO FEDERALISMO IMPLICA LA REFORMA DEL REGIMEN POLITICO O, SI SE QUIERE, DEL PODER. SU CONTEXTO TIENE QUE ESTAR DADO POR: 1) EL FORTALECIMIENTO REAL Y FORMAL DEL PODER LEGISLATIVO, QUE FUNCIONE EFECTIVAMENTE COMO UNA REPRESENTACION POPULAR; 2) EL RECONOCIMIENTO DE QUE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES SEAN CENTROS CON CAPACIDAD, CON DECISION Y AUTONOMIA; 3) EL RECONOCIMIENTO DE QUE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES TENGAN AUTONOMIA FISCAL; 4) QUE LA DESCENTRALIZACION POLITICA SEA FRUTO DE LA REDISTRIBUCION DEL PODER; 5) POR LA INSTITUCIONALIDAD DE UN AUTENTICO SISTEMA DE PARTIDOS COMPETITIVOS QUE EVITE EL BIPARTIDISMO; 6) UNA DEMOCRATIZACION DE LA ACCION GUBERNAMENTAL EN RELACION CON LA VIDA HUMANA; 7) POR EL FORTALECIMIENTO DE LA AUTONOMIA DEL PODER JUDICIAL; 8) POR EL DISEÑO Y EJECUCION DE POLITICAS QUE FOMENTEN EL DESARROLLO REGIONAL; 9) UNA PLANEACION ESTATAL DEMOCRATICA; 10) UNA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y PARTICIPATIVA, Y 11) NUEVAS FUENTES QUE GENEREN LEGALIDAD Y GOBERNABILIDAD CON SUSTENTO POPULAR.

# BIBLIOGRAFIA

- BULNES, FRANCISCO, LOS GRANDES PROBLEMAS DE MEXICO, COMITE INTERNO DE EDICIONES GUBERNAMENTALES, S.A., MEXICO, 1984.
  
- BURDEAU, GEORGES, TRATADO DE CIENCIA POLITICA, TOMOS II, III, VOLS. Y, II, ENEP-ACATLAN-UNAM, MEXICO, 1986.
  
- BURGOA, IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PORRUA, MEXICO, 1989.
  
- PORRUA PEREZ, FRANCISCO, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, PORRUA, MEXICO, 1990.
  
- CORDOVA ARNALDO, LA FORMACION DEL PODER POLITICO EN MEXICO, ERA, MEXICO, 1972.
  
- CORTINAS PELAEZ, LEON, PODER EJECUTIVO Y FUNCION JURISDICCIONAL, UNAM, MEXICO, 1990.
  
- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL, ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, UNAM, MEXICO, 1987.
  
- DUVERGER, MAURICE, INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, ARIEL, BARCELONA, 1980.

- ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, UNAM, MEXICO, VARIOS AUTORES, 1987.
- FIX-ZAMUDIO, HECTOR, SUPREMACIA DEL EJECUTIVO MEXICANO, UNAM, MEXICO, 1966.
  
- FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, PORRUA, MEXICO, 1990.
  
- GONZALEZ CASANOVA, PABLO, LA DEMOCRACIA EN MEXICO, ERA, MEXICO, 1987.
  
- GONZALEZ URIBE, HECTOR, TEORIA POLITICA, PORRUA, MEXICO, 1989.
  
- LANZ DURET, MIGUEL, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, CONTINENTAL, MEXICO, 1972.
  
- LOPEZ ROSADO, DIEGO, PROBLEMAS ECONOMICOS DE MEXICO, UNAM, 1970.
  
- MOTO SALAZAR, EFRAIN, ELEMENTOS DE DERECHO, PORRUA, MEXICO, 1989.
  
- NARANJO MESA, VLADIMIRO, TEORIA CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS, TEMIS, BOGOTA, 1990.
  
- PICHARDO PAGAZA, IGNACIO, INTRODUCCION A LA ADMINISTRACION PUBLICA DE MEXICO, PRIMER TOMO, CONACYT-INAP, MEXICO, 1985.
  
- PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO, PORRUA, MEXICO, 1989.

- RABASA, EMILIO, LA ORGANIZACION POLITICA DE MEXICO: LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA, AMERICA, MADRID, 1989.
  
- RABASA, EMILIO, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION. COMITE DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, GRUPO EDITORIAL MIGUEL ANGEL PORRUA, MEXICO, D.F., 1997.
  
- RIOS ELIZONDO, ROBERTO, EL ACTO DE GOBIERNO: EL PODER Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO, PORRUA, MEXICO, 1990.
  
- SANTIBAÑEZ, ENRIQUE, EL PODER EJECUTIVO Y SU LABOR POLITICA, MORTIZ, MEXICO, 1987.
  
- SERRA ROJAS, ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, PORRUA, MEXICO, 1987.
  
- TENA RAMIREZ, FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PORRUA, MEXICO, 1985.

## **LEGISLACION**

- RABASA, EMILIO, MEXICANO: ESTA ES TU CONSTITUCION. COMITE DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, MEXICO, D.F., 1997.

## **OTRAS FUENTES**

- DICCIONARIO DE DERECHO, PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA, PORRUA, MÉXICO, 1989.
- ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, UNAM, MÉXICO, 1987 (VARIOS AUTORES).
- LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, UNAM, MEXICO, 1992.